

29ª REUNION — Continuación de la 7ª SESION ORDINARIA (ESPECIAL)  
AGOSTO 21 DE 1986

**Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese  
y Jorge Reinaldo Vanossi**

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar  
ABDALA, Oscar Tupic  
ALAGIA, Ricardo Alberto  
ALBERTI, Lucia Teresa N.  
ALDERETE, Carlos Iberto  
ALENDE, Oscar Eduard  
ALSOGARAY, Alvaro Carlos  
A<sup>S</sup>OGARAY, María Julia  
ALTAMIRANO, Amado Héctor H.  
ALTERACH, Miguel Angel  
ALLEGRONE DE FONTE, Norma  
ARABOLAZA, Marcelo Miguel  
ARAMBURU, José Pedro  
ARRECHEA, Ramón Rosaura  
ARSÓN, Héctor Roberto  
AUSTRIALIZ, Federico  
AUVERO, Carlos  
AVALOS, Ignacio Joaquin  
AZCONA, Vicente Manuel  
BAGLINI, Raúl Eduardo  
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto  
BARBEITO, Juan Carlos  
BARRENO, Rómulo Victor  
BELARRINAGA, Juan Bautista  
BELLO, Carlos  
BELKOVICH RODRIGUEZ, Raúl  
BERNASCONI, Julio Marón  
BERRI, Ricardo Alejandro  
BIANCOTTO, Luis Fidel  
BIANCHI, Carlos Humberto  
BIANCHI DE ZIZZIAS, Elia A.  
BIELICKI, José  
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo  
BLANCO, Jesús Abel  
BLANCO, José Celestino  
BONINO, Alberto Cecilio  
BORDA, Osvaldo  
BORDÓN GONZÁLEZ, José O.  
BOTTA, Felipe Esteban  
BRIZ DE SANCHEZ, Onofre  
BRIZUELA, Délfór Augusto  
BRIZUELA, Guillermo Ramón  
BULACIO, Julio Segundo  
CABELLO, Luis Victorino  
CACERES, Luis Alberto  
CAFERRI, Oscar Néstor

CAFIERO, Antonio Francisco  
CAMISAR, Osvaldo  
CANGIANO, Augusto  
CANTOR, Rubén  
CAPUANO, Pedro José  
CARDOZO, Ignacio Luis E.  
CARIGNANO, Raúl Eduardo  
CARRIZO, Raúl Alfonso C.  
CASTIELLA, Juan Carlos  
CASTILLO, Miguel Angel  
CASTRO, Juan Bautista  
CAVALLARI, Juan José  
CAVALLARO, Antonio Gino  
CLÉRICI, Federico  
CONNOLLY, Alfredo Jorge  
CONTE, Augusto  
COPELLO, Norberto Luis  
CORNAGLIA, Ricardo Jesús  
CORTESE, Lorenzo Juan  
CORZO, Julio César  
COSTANTINI, Primo Antonio  
CURATOLO, Atilio Arnold  
DALMAU, Héctor Horacio  
DE NICHILLO, Cayetano  
DEL RIO, Eduardo Alfredo  
DÍAZ, Manuel Alberto  
DÍAZ DE AGUERO, Dolores  
DI CÍO, Héctor  
DIGÓN, Roberto Secundino  
DIMASI, Julio Leonardo  
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.  
DOVENA, Miguel Dante  
DRUETTA, Raúl Augusto  
ELIZALDE, Juan Francisco C.  
ESPINOZA, Nemecio Carlos  
FALCIONI de BRAVO, Ivelise I.  
FALPIANO, Oscar Luján  
FRERE, Carlos Eduardo  
FIGUERAS, Ernesto Juan  
FINO, Torcuato Enrique  
FURQUE, José Alberto  
GARAY, Nicolás Alfredo  
GARCÍA, Carlos Euclides  
GARCÍA, Roberto Juan  
GARGIULO, Lindolfo Maurificio  
GAY, Armando Luis  
GERARDUZZI, Mario Alberto  
GLACOSA, Luis Rodolfo

GINZO, Julio José O.  
GOLPE MONTIEL, Néstor Lino  
GÓMEZ MIRANDA, María F.  
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio  
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo  
GONZÁLEZ, Joaquin Vicente  
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás W.  
GOROSTEGUI, José Ignacio  
GOTTI, Erasmo Alfredo  
GRIMAU, Arturo Anibal  
GROSSO, Carlos Alfredo  
GUATTI, Emilio Roberto  
GUELAR, Diego Ramiro  
GUZMÁN Horacio  
GUZMÁN, María Cristina  
HORTA, Jorge Luis  
HUARTE, Horacio Hugo  
IBÁÑEZ, Diego Sebastián  
IGLESIAS VILLAR, Teófilo  
INGALAMO, Emilio Felipe  
IPIGOYEN, Roberto Osvaldo  
JAROSLAVSKY, César  
JUEZ PÉREZ, Antonio  
LAZCOZ, Hernaldo Efraín  
LEMA MACHADO, Jorge  
LÉPORI, Pedro Antonio  
LESCANO, David  
LESTELLE, Eugenio Alberto  
LIZURUME, José Luis  
LÓPEZ, Santiago Marcelino  
LOSADA, Mario Anibal  
LUGONES, Horacio Emerico  
LLORENS, Roberto  
MACAYA, Luis María  
MACEDO DE GÓMEZ, Blanca A.  
MAC KARTHY, César  
MANZANO, José Luis  
MANZUR, Alejandro  
MARTÍNEZ MARQUEZ, Miguel J.  
MASINI, Néstor Raúl  
MASSACCESI, Horacio  
MASSEL, Oscar Ermelindo  
MATZKIN, Jorge Rubén  
MAYA, Héctor María  
MEDINA Alberto Fernando  
MILANO, Raúl Mario  
MONSERRAT, Miguel Pedro  
MOREAU, Leopoldo Raúl

MOREYRA Omar Demetrio  
 MULQUI, Hugo Gustavo  
 NATALE, Alberto A.  
 NEGRI, Arturo Jesús  
 NIEVA, Próspero  
 ORTIZ, Pedro Carlos  
 PAPAGNO, Rogelio  
 PARENTE, Rodolfo Miguel  
 PATINO, Artemio Agustín  
 PEDRINI, Adam  
 PELÁEZ, Anselmo Vicente  
 PELLIN, Osvaldo Francisco  
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos  
 PÉREZ, René  
 PERL, Néstor  
 PIERRI, Alberto Reinaldo  
 PIUCELL, Hugo Diógenes  
 POSSE, Osvaldo Hugo  
 PUEBLA, Ariel  
 PUGLIESE, Juan Carlos  
 PUPILLO, Liborio  
 PURITA, Domingo  
 RABANÁQUE, Raúl Octavio  
 RAMOS, Daniel Omar  
 RAPACINI, Rubén Abel  
 RATKOVIC, Milivoj  
 RAUBER, Cleto  
 REALI, Raúl  
 REYNOSO, Adolfo  
 REZEK, Rodolfo A.  
 RIGATUSO, Tránsito  
 RÍQUEZ, Félix  
 RIUORT de FLORES, Olga E.  
 RODRIGO, Juan  
 RODRÍGUEZ, Jesús  
 RODRÍGUEZ, José  
 RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis  
 ROJAS, Ricardo  
 ROMANO NORRI, Julio César A.  
 RUIZ, Angel Horacio  
 RUIZ, Osvaldo Cándido  
 SALTO, Roberto Juan

SAMMARTINO, Roberto Edmundo  
 SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio  
 SARQUIS, Guillermo Carlos  
 SELLA, Orlando Enrique  
 SERRALTA, Miguel Jorge  
 SILVA, Carlos Oscar  
 SOCCHI, Hugo Alberto  
 SORIA AECH, José María  
 SPINA, Carlos Guido  
 SRUB, Miguel Antonio  
 STAVALE, Juan Carlos  
 STOLKINER, Jorge  
 STORANI, Federico Teobaldo M.  
 STUBRIN, Adolfo Luis  
 STUBRIN, Marcelo  
 SUÁREZ, Lionel Armando  
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique  
 TERRILE, Ricardo Alejandro  
 TOMA, Miguel Angel  
 TORRES, Carlos Mortín  
 TORRESAGASTI, Adolfo  
 ULLOA, Roberto Augusto  
 USIN, Domingo Segundo  
 VACA, Eduardo Pedro  
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos  
 VANOSI, Jorge Reinaldo  
 VIDAL, Carlos Alfredo  
 YUNES, Jorge Omar  
 ZAFFORE, Carlos Alberto  
 ZAVALAY, Jorge Hernán  
 ZINGALE, Felipe  
 ZOCCOLA, Eleo Pablo  
 ZUBIEL, Balbino Pedro

AUSENTE, EN MISION OFICIAL

DAUD, Ricardo

AUSENTES, CON LICENCIA:

AGUILAR, Ramón Rosa <sup>1</sup>  
 ALBORNOZ, Antonio <sup>1</sup>  
 CANATA, José Domingo <sup>1</sup>

COLOMBO, Ricardo Miguel <sup>1</sup>  
 DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D. <sup>1</sup>  
 FLORES, Aníbal Eulogio <sup>1</sup>  
 GIMÉNEZ, Ramón Francisco <sup>1</sup>  
 IGLESIAS, Hermínio <sup>1</sup>  
 LENCINA, Luis Ascensión <sup>1</sup>  
 MARTÍNEZ, Luis Alberto <sup>1</sup>  
 MELÓN, Alberto Santos <sup>1</sup>  
 PEPE, Lorenzo Antonio  
 PEREZ VIDAL, Alfredo <sup>1</sup>  
 PRONE, Alberto Josué <sup>1</sup>  
 RUBEO, Luis <sup>1</sup>  
 STORANI, Conrado Hugo <sup>1</sup>  
 VANOLI, Enrique Néstor <sup>1</sup>

AUSENTES, CON AVISO:

BRIZUELA, Juan Arnaldo  
 CARRANZA, Florencio  
 COLLANTES, Genaro A. refo  
 CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.  
 DE LA SOTA, José Manuel  
 DOMÍNGUEZ FERRERYRA, Dardo N.  
 DUSOL, Ramón Adolfo  
 ENDEIZA, Eduardo A.  
 GIMÉNEZ, Jacinto  
 LAMBERTO, Oscar Santiago  
 MAGLIETTI, Alberto Ramón  
 MIRANDA, Julio Antonio  
 MOTHE, Félix Justiniano  
 PEREYRA, Pedro Armando  
 SABADINI, José Luis  
 SILVA, Roberto Pascual  
 SOLARI BALLESTEROS, Alejandro  
 TORRES, Manuel  
 TRIACA, Alberto Jorge

<sup>1</sup> Solicitud pendiente de aprobación de la Honorable Cámara.

SUMARIO

1. Continúa la consideración en particular del proyecto de ley aprobado en general por la Honorable Cámara, contenido en el dictamen de mayoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad en los proyectos de ley sobre modificación del régimen del matrimonio civil. (Página 3843.)
2. Moción del señor diputado Terrile de que se designe una comisión integrada por tres señores diputados encargada de cuidar la redacción final del proyecto de ley cuya sanción se comunicará al Honorable Senado, sobre modificación del régimen del matrimonio civil. Se aprueba. (Pág. 3883.)
3. Moción de orden del señor diputado Rauber de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para considerar sobre tablas un proyecto de ley por el que se modifica el régimen de asignaciones familiares. (Pág. 3885.)
4. Proclamación de la sanción —con modificaciones— del proyecto de ley al que se refiere el número 1 del presente sumario. (Pág. 3886.)
5. Manifestaciones relacionadas con la moción de orden a la que se refiere el número 3 de este sumario y desistimiento de la moción por parte de su autor. (Pág. 3886.)
6. Moción de orden del señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de considerar sobre tablas iniciativas por la que se expresa solidaridad con la República del Perú con motivo de las sanciones que le impusiera el Fondo Monetario Internacional. Se aprueba. (Pág. 3887.)
7. Mociones del señor diputado Storani (F. T. M.) de que se dé entrada a los proyectos de resolución de los señores diputados Guelar y otros (1.699-D.-86), Storani (F. T. M.) (1.718-D.-86), y Auyero y Conte (1.754-D.-86), y de declaración del señor diputado Aramburu y otros (1.723-D.-86), por los que se expresa solidaridad con la República del Perú con motivo de la decisión del Fondo Monetario Internacional por la que se declaró a esa nación país inelegible, y de que se traten sobre tablas los mencionados proyectos. Se aprueban ambas mociones. (Pág. 3888.)
8. Consideración de los proyectos a los que se refiere el número 7 de este sumario. Se sanciona un proyecto de resolución sustitutivo. (Pág. 3889.)

9. **Moción de orden del señor diputado Curátolo** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de considerar un proyecto de resolución originado en una invitación para concurrir a la Convención UPAVI 86, a realizarse en la República de Guatemala; manifestaciones relacionadas con la moción y desistimiento por parte de su autor. (Pág. 3893.)

#### 10. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 3894.)

#### B. Asuntos entrados:

##### I. Proyectos de resolución:

1. Del señor diputado Cafiero y otros: condena a la decisión del Fondo Monetario Internacional de declarar país inelegible a la República del Perú y adopción de otras decisiones concordantes (1.699-D.-86). (Página 3905.)
2. Del señor diputado Storani (F. T. M.): expresión de solidaridad con la República del Perú con motivo de las medidas de emergencia que adoptara, por las que dispuso suspender parte del pago de los servicios de su deuda externa, y condena de las restricciones impuestas por el Fondo Monetario Internacional como consecuencia de dichas medidas (1.718-D.-86). (Página 3905.)
3. De los señores diputados Auyero y Conte: adopción de medidas con motivo de las sanciones económicas impuestas por el Fondo Monetario Internacional a la República del Perú y de la decisión del gobierno de los Estados Unidos de América de subsidiar sus exportaciones de granos (1.754-D.-86). (Pág. 3906.)

II. Proyecto de declaración del señor diputado Aramburu y otros: expresión de solidaridad y apoyo al pueblo y gobierno peruanos con motivo de descalificaciones hechas por el Fondo Monetario Internacional (1.723-D.-86). (Pág. 3907.)

C. Inserciones. (Pág. 3907.)

—En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de agosto de 1986, a la hora 11 y 48:

1

#### REGIMEN DEL MATRIMONIO CIVIL — MODIFICACION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa la sesión.

Prosigue la consideración en particular del proyecto de ley contenido en el dictamen de ma-

yoría de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad, que la Honorable Cámara aprobara en general<sup>1</sup>.

En consideración el nuevo artículo 189 del Código Civil.

De acuerdo con el criterio adoptado en el día de ayer, la Presidencia pondrá en consideración inciso por inciso. Luego se los votará en conjunto.

En consideración el inciso 1º.

No formulándose observaciones, se pasará a considerar el inciso 2º del artículo 189. Para referirse a este inciso tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: entiendo que en este inciso se ha deslizado un error material, seguramente con la intención de corregir una laguna que tiene la ley 2.393, la que habla del autor principal y el cómplice, pero no del instigador. En este caso se habla del autor principal o instigador, pero se omite la expresión "cómplice".

Si bien es cierto que jurisprudencialmente se puede hacer una interpretación legal que permita suplir alguna omisión, estimo que es necesario agregar la palabra "cómplice" para hacer así más completa esta causal de separación personal. Por eso pido expresamente que se agregue la palabra "cómplice" a continuación de "autor principal", quedando el inciso redactado de la siguiente manera: "La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Spina.** — La comisión acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el inciso 3º.

No formulándose observaciones, se pasará a considerar el inciso 4º del artículo 189.

En consideración el inciso 4º.

No formulándose observaciones, se pasará a considerar el inciso 5º del artículo 189.

En consideración el inciso 5º.

No formulándose observaciones, se pasará a considerar el inciso 6º del artículo 189.

En consideración el inciso 6º.

No formulándose observaciones, se pasará a considerar el inciso 7º del artículo 189.

En consideración el inciso 7º.

<sup>1</sup> Véase el texto del proyecto de ley en el Diario de Sesiones del 13 de agosto de 1986, pág. 3472.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: solicito a la comisión una nueva redacción de este inciso referido a las alteraciones mentales graves, el alcoholismo y la drogadependencia.

Sugiero que estos supuestos sean colocados en distintos incisos con una calificación especial o, de lo contrario, si quedan contenidos en el mismo inciso, se califique la calidad de las alteraciones mentales a que se refiere —a pesar de que se menciona que son graves—, y se especifique un término y la irreversibilidad del mal. Por ejemplo, en el caso de las alteraciones mentales graves podría disponerse un término de dos o tres años, así como también que ellas sean de carácter irreversible, ya que si se tratara de alteraciones transitorias se estaría atentando contra la solidaridad que le debe uno de los cónyuges al otro cuando contrae una enfermedad.

Con respecto al caso del alcoholismo sugiero que se aluda a alcoholismo crónico por un término de dos o tres años en el matrimonio y que no haya posibilidad de rehabilitación. Esta propuesta tiende a evitar el facilismo de presentarse ante el juez arguyendo alcoholismo, cuando quizá hace una semana que la esposa o el esposo se presentan en la casa en estado de ebriedad.

Reitero que solicito a la comisión que se agreguen estos elementos referidos a la permanencia de la enfermedad durante cierto tiempo en el matrimonio, la perspectiva de no curarse en el caso de la enfermedad mental, o la ausencia de ánimo de rehabilitarse en el caso del alcoholismo o la drogadicción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Martínez Márquez.** — Señor presidente: si bien no tenía previsto participar en este debate, he solicitado el uso de la palabra porque me surgieron algunas dudas luego de la lectura del inciso 7º del artículo que estamos considerando, así como también del inciso 3º del artículo 209.

Las dudas que me han surgido se refieren a la interpretación que en el futuro los jueces pueden darle a esta codificación, en el caso de que no esté en consonancia con las modernas y ya definitivas calificaciones del alcoholismo y la drogadicción.

Considero que hace falta una mayor explicación en el contenido del inciso, ya que el tema es sumamente amplio y complejo.

Solicito a la Presidencia se me permita dar lectura de un trabajo muy conciso referido al tema, que ayudará a disipar las dudas que pueden tener los señores diputados.

El inciso 7º del nuevo artículo 189 dice: “Las alteraciones mentales graves, el alcoholismo y la drogadependencia, siempre que afectaren la vida en común.” Creo que esta redacción puede viabilizar un peligroso acudimiento porque es tan genérica que si no se taxativiza, o por lo menos si no se enriquece el debate al cual tendrá que recurrir la judicatura en el futuro cuando deba interpretar los casos inespecíficos o fronterizos, se hará difícil la interpretación y poco favor le estaremos haciendo a la civilidad, a la que se supone estamos tratando de beneficiar.

Por lo tanto, entiendo que se hace necesario ilustrar a la Honorable Cámara sobre algunos aspectos del alcoholismo, que harán más comprensibles y aceptables mis argumentos.

Es sabido que el alcoholismo es un factor muy importante en la disolución del grupo familiar y que está considerado como una de las cinco enfermedades de mayor significación dentro del territorio nacional. Decir simplemente que el 4 ó 5 por ciento de la población mayor de quince años es alcohólica; que el 15 por ciento está afectada por el alcoholismo no habitual, pero bebe en cantidades excesivas; que el 30 ó 40 por ciento de las camas hospitalarias públicas están ocupadas por alcohólicos o por enfermos que sufren consecuencias por la ingestión excesiva de alcohol, todo ello constituye una manifestación de la naturaleza e importancia del tema.

La cuestión ha sido tratada en todas sus facetas y aun en la literaria. Roberto Luis Martínez publicó en “La Ley” del 14 de julio del corriente año unas rimas del insigne poeta salteño Joaquín Castellanos, quien dice: “Irresistible vértigo, conozco, a un hombre de alto ingenio allí perdido; ebrios los padres de su padre han sido; sus padres y sus hermanos, ebrios son; los tristes frutos de su amor, los rasgos, de esta fatal herencia llevan hijos, y ebrios serán los hijos hasta la postrer generación.”

El patetismo de estas rimas nos motiva aun más a tratar de esclarecer el tema con la debida paciencia, pero lo haré con el convencimiento de su utilidad y con la debida promesa de intentar no caer en demasía en los aspectos científicos puros, sino más bien introduciéndome en la juridicidad del asunto.

No quiero, para abundar en la línea argumental, acudir ex profeso al juramento sacramental, absolutamente moral, sobre la convivencia de “tanto en salud como en enfermedad”; pero sí debo recordar que nadie duda de que tanto el alcoholismo como la drogadicción son



enfermedades en las que como en las lides del derecho también la biblioteca se divide en dos: curabilidad e incurabilidad del mal.

Por otro lado, es necesario hacer referencia a la imputabilidad de los actos cometidos bajo los efectos del alcohol, ya que es aquí donde la terminología de las gradaciones de la intoxicación conduce o puede conducir a error si no se analiza acabadamente el tema.

El inciso 1º del artículo 34 del Código Penal dice que no es punible "el que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconsciencia, error o ignorancia de hecho no imputable, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones", pero creo que esto no comprende algunos de los grados de alcoholismo y embriaguez.

Así vemos cómo la ya clásica diferenciación descripta por Hosbauer, que acepta tres grados de intoxicación alcohólica —que también son aceptados por la doctrina y la jurisprudencia, a las que haremos referencia—, tampoco alcanza para clarificar la cuestión. Es decir que serían tres grados de etilismo en el común de las personas: los periodos de excitación, de incoherencia y de sueño tóxico o coma. En los dos últimos existe pérdida de conciencia.

Pero para alcanzar la tipificación del mencionado artículo del Código Penal, se exige que el segundo y tercer grado de intoxicación supongan la pérdida de conciencia al momento de consumarse el acto, requiriéndose para auxilio del codificador primero y del juez después profundizar sobre otros aspectos como el del análisis de las distintas modalidades según las cuales se llegó al grado de embriaguez.

Así se pueden distinguir: a) Ebriedad accidental o involuntaria, con la característica de haber llegado a ese estado por razones ajenas a la propia voluntad. Esto ocurre cuando la ebriedad fuese consecuencia de la ingestión de una bebida cuyos efectos fueren ignorados razonablemente, o por una especial situación patológica desconocida por el sujeto, o por la maliciosa acción de terceros;

b) Hay voluntariedad cuando el sujeto prefiere persistir con el placer de la libación a la cordura de la sobriedad, siendo así su proceder inicialmente responsable. Conoce las consecuencias de la acción y, aun ante la posibilidad cierta o probable de perder el control de sus acciones, persiste en aquélla;

c) Por fin, en forma preordenada el sujeto premeditadamente se intoxica para darse el va-

lor que venza sus escrúpulos o miedos, o prefabricando desde ya su coartada exculpatoria para delinquir.

No quedaría aclarado el tema si no incursionáramos también, aunque someramente, en las formas secuenciales de la enfermedad, que son: la ebriedad circunstancial, de la cual no puede excluirse la primera vez, el debut, que a veces se traduce en una sintomatología clínica que no se corresponde con la cantidad de alcohol ingerido, y que por la aparatosidad de sus manifestaciones puede incorporarse al grado máximo de intoxicación etílica. Las otras, las circunstanciales con experiencia previa, que algunos llaman cultura alcohólica, son las que más nos preocupan porque como ya apuntáramos pueden ser usadas perversamente como excusa para acogerse al dispositivo legal de la separación personal que cobija el artículo que estudiamos.

La ebriedad habitual es una adicción al alcohol, es decir, un hábito de quien se deja dominar por algún tóxico, y aunque por excepción se vea limitado biológicamente por las secuelas del vicio, en los periodos de sobriedad por abstinencia conserva plenamente su raciocinio.

Finalmente, el ebrio crónico tiene toda una carga patológica con perturbaciones varias —entre las cuales la más terrible es el *delirium tremens*— y jurídicamente se lo puede asimilar a un demente de muy difícil por no decir imposible rehabilitación.

Del más elemental análisis de lo que llevamos dicho sobre el alcoholismo surgen varias premisas: es una enfermedad; es curable o rehabilitable; puede haber voluntad curativa o de rehabilitación y hay habitualidad o cronicidad.

Para terminar voy a reiterar mis temores expresados al comienzo de esta exposición. Aunque he votado favorablemente el despacho de la mayoría, y aun cuando emocionalmente soy antidivorcista, mi racionalidad me impide desconocer la realidad cuya curación procura la nueva legislación. Debo insistir en el temor que me produce el abuso que pueda hacerse de la legislación si no es suficientemente delimitativa, y la simple mención del alcoholismo con la condición de que afecte la vida en común, no es a mi juicio suficiente para el acogimiento a las causales que consagra el artículo que estamos modificando.

En cambio, la redacción sí se ha compadecido de la necesaria especificación al referirse a las alteraciones mentales, a las que califica de necesariamente graves, consagrando así una

injusta disimilitud con respecto a otros estados patológicos como el alcoholismo y la drogadependencia, tan incidentales en la causalidad como aquéllas.

En la intencionalidad de alguno de los cónyuges, el alcoholismo circunstancial puede afectar la vida en común; mucho más por cierto el habitual y el crónico, debo reconocerlo; pero, siendo el primero de ellos, el circunstancial, a todas luces inimputable y no una enfermedad, los otros sí lo son, y aun sin tener en cuenta la promesa de convivencia "en la salud y en la enfermedad", al serlo pueden no producir más afectaciones a la vida en común que otras graves enfermedades, y aun así debe darse por lo menos la alternativa de rehabilitación para que exista una mínima salvaguarda de quienes como el adicto está indefenso y requiere como nunca del apoyo de la sociedad conyugal. Negárselo sería ciertamente inmoral.

Por eso es que respetuosamente voy a proponer una nueva redacción para el inciso 7º, que dice: "El alcoholismo habitual y crónico y la drogadicción, sin intencionalidad correctiva o de rehabilitación, y las enfermedades mentales graves que afectaren la vida en común".

Si esta propuesta no fuere aceptada por la comisión, aprobaré gustoso el despacho de la mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Creo que el diputado preopinante no toma en cuenta la última parte del inciso 7º que estamos considerando, en el que se establecen los condicionantes para que estas enfermedades se constituyan en causales de separación personal. Tanto el alcoholismo, en sus distintos grados —como nos enseña Nerio Rojas—, como la drogadependencia, para ser considerados como causal de separación inevitablemente deben afectar la vida en común; de lo contrario, no tienen incidencia.

Por otra parte, el señor diputado parece haber olvidado la primera parte del artículo 186, en la que se establece que los cónyuges tienen la obligación de prestarse asistencia y apoyo recíproco. Creo que cualquier modificación que se introdujera tendería a afectar la unidad conceptual de estos artículos.

Por ello es que considero que debemos aprobar la redacción que ha elaborado la comisión, ya que el juez sólo considerará como causales de separación al alcoholismo y a la drogadicción en grados crónicos, siempre que afecten la vida familiar.

He tratado de demostrar en forma sintética que el señor diputado Martínez Márquez ha incurrido en un error al hacer una serie de apreciaciones de tipo científico que no corresponden en este caso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Aramburu.** — No sólo apoyaremos con toda decisión la propuesta del señor diputado Martínez Márquez, sino que vamos a pedir disculpas por no haber reflexionado antes sobre este tema para formular dicha propuesta.

Si bien la nueva redacción del inciso 7º no es completa, teniendo en cuenta las nuevas técnicas con que en el campo profesional actualmente tratamos los problemas emergentes del alcoholismo y la drogadicción, podría marcarse un camino y señalarse una tendencia en cuanto a lo que debería contemplar la ley. No podemos dejar exclusivamente librada a la decisión del juez y al análisis de los técnicos la determinación de esta causal de separación personal.

Si como muy bien dijo el diputado Martínez Márquez hubiéramos tenido la oportunidad de debatir con amplitud este tema, habríamos enriquecido el despacho de la comisión y el conocimiento que los legisladores tenemos sobre este tema. Es importante que definamos con cierta precisión esta causal de separación personal —tal como propone el señor diputado Martínez Márquez— porque en la medida en que no lo hagamos dejaremos en una nebulosa un conjunto de conflictos jurídicos para los cuales no se aplicarán —creemos nosotros— las normas modernas que tienen los técnicos y profesionales en la República Argentina en concepto de alcoholismo y drogadicción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C.E.).** — Propongo a la comisión que el inciso 7º exprese: "La interdicción o inhabilitación declarada en los términos del artículo 152 bis del Código Civil." Pienso que en caso de adoptarse esta redacción se obviaría toda discusión. El artículo 152 bis del Código Civil dice: "Podrá inhabilitarse judicialmente: 1º A quienes por embriaguez habitual o uso de estupefacientes estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio...".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkner.** — La observación que he formulado en forma sintética adelantando el razonamiento que haré de inmediato no tiene relación con las que se han enunciado en el recinto hasta este momento.

El señor diputado Nieva, anticipándose a la cita que iba a hacer yo, hizo referencia al artículo 186, ya aprobado, que tiene una vieja rai-gambre en todas las leyes de matrimonio civil y en todos los códigos.

La obligación de asistencia de los cónyuges entre sí —aquello que dice el sacerdote en el sentido de que los esposos deben permanecer unidos en la salud y en la enfermedad, con ciertas limitaciones que van a surgir de la breve exposición que haré—, debe tenerse muy presente.

Creo que en la formulación de esta causal de separación personal hay que tener en vista el factor cronológico del conocimiento que tiene un cónyuge acerca de la enfermedad del otro, causante de la separación.

Ya está consagrado como valor indubitable en el conocimiento científico que tanto las alteraciones mentales como el alcoholismo y la drogadicción son enfermedades. Si el cónyuge no afectado por una de estas causales tuvo conocimiento del estado mental, la afición al alcohol, la drogadicción o la dependencia de los barbitúricos de la persona con la que contrajo matrimonio, evidentemente se halla en una situación diferente a la que se configura cuando la drogadicción, la demencia o el alcoholismo sobreviene con posterioridad al casamiento.

Quizás aferrándome a conceptos clásicos, entiendo personalmente que cuando un hombre o una mujer contrae matrimonio con una persona que sabe que es afecta al alcoholismo, a los alcaloides o a la droga, o que tiene anomalías mentales —por supuesto si no se trata de un demente interdicto, pues en ese caso, tal como ya se ha aprobado, no podría contraer matrimonio—, no puede pretender separarse o romper el vínculo. Voluntariamente ha asumido el vía crucis; entonces, que cumpla llevando su cruz con la obligación de asistir al cónyuge enfermo.

La situación es distinta cuando la anomalía mental o psicológica, la drogadicción o el alcoholismo es sobreviniente o se agrava con posterioridad.

Por las razones expuestas propongo la siguiente redacción para el inciso 7º del artículo 189: "Las alteraciones mentales graves, el alcoholismo y la drogadicción sobrevinientes con posterioridad al matrimonio o desconocidos al tiempo de ser éste contraído, siempre que afecten la vida en común."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: al igual que otras críticas que se han expresado en este recinto, estimo que la incorporación de la enfermedad como causal de separación requiere una explicación más prolija que permita entender su verdadero alcance.

Es cierto lo que aquí se ha dicho reiteradamente en el sentido de que el matrimonio y la familia se van transformando; sin embargo yo no creo que esa transformación deba llegar al punto de que la enfermedad de uno de los cónyuges pueda ser motivo para que el otro esté en condiciones de solicitar la separación, y eventualmente el divorcio.

Si bien la iniciativa define cuáles son las obligaciones de los cónyuges, como por ejemplo, prestarse asistencia y apoyo recíproco, tratarse con consideración y respeto, ¿en qué momento se deberá hacer eso con mayor amor y grado de solidaridad que cuando uno de ellos en forma inculpable cae en una enfermedad —sea ésta mental o física— que afecte las facultades mentales? Por ejemplo, puede tratarse de una adicción que provoque en el individuo una situación que luego afecte la vida en común.

Se me ocurre que debemos definir con mayor precisión esta figura de las alteraciones mentales graves. Tengamos en cuenta que según las estadísticas que suelen ser leídas a diario en publicaciones de circulación masiva existe una gran cantidad de argentinos con problemas mentales serios; se ha llegado a hablar de un 25 por ciento de la población afectada en su salud mental. En este caso serían muchas las familias que podrían encontrarse en la situación a que aludo y a las que pondríamos ante la posibilidad de acceder a la separación o el divorcio mediante la invocación de esta causal.

El momento de la enfermedad o dolor, en que una persona no debe ser abandonada, ¿no es una instancia en la que se prueban la verdadera calidad de los seres humanos, la real naturaleza y manifestación del amor, las virtudes ínsitas de toda persona? Aquí se ha dicho repetidamente que la nuestra es una comunidad de amor y entonces las virtudes deben ser practicadas en lo intrínseco del matrimonio.

Me pregunto, además, si no estaremos casi institucionalizando una suerte de abandono de personas, más allá de que en dos artículos posteriores de alguna manera se procura salvar la situación: me refiero al artículo 196, y si no entendí mal, al 193, por los que el cónyuge separado tendría que abonar al otro —en determinados supuestos— los gastos de enfermedad que éste no pudiera sufragar. Mas ésta no parece la mejor manera de resolver la cuestión,



o por lo menos desde el punto de vista de la solidaridad se me ocurre que es algo bastante pobre.

Por otra parte, me pregunto qué ocurrirá en aquellos matrimonios cuyos integrantes hayan alcanzado una determinada edad en que el desgaste físico propio del transcurso de la vida hubiera llevado a uno o a ambos esposos a una situación de enfermedad mental. Me interrogo acerca de si las señoras diputadas integrantes de la comisión analizaron la posibilidad de que el estado puerperal conllevara a situaciones de alteraciones mentales graves en la mujer. No es exagerado imaginar por un momento el caso de una mujer que luego de haber dado a luz haya tenido alteraciones que situacionalmente condujeran no sólo a su abandono sino también al de su criatura por parte del hombre. ¿Qué les diremos a esos hijos el día de mañana, hijos que tienen que ser formados en el amor y la solidaridad y que por una situación de alteración mental de su propia madre debieron soportar un estado de abandono paterno? En estos casos la solución que el despacho brinda a la madre o al padre abandonados con relación al problema matrimonial sería meramente la posibilidad de una nueva experiencia matrimonial.

Con respecto al alcoholismo y la drogadependencia estoy seguro de que la mayoría de los señores diputados están contestes en que se trata de enfermedades y no de un delito. Estoy convencido de que se piensa eso. Sin embargo, acá se los trata como hechos culposos. Se me ocurre que deberían sujetarse tales supuestos a alguna modalidad como, por ejemplo, que la persona se resista a la curación o no quiera sanar o que se intenten formas para incitarlo a una curación a fin de que abandone la drogadependencia o el alcoholismo, y todo esto no dé buen resultado.

Es decir que es necesario redactar el artículo de una manera tal que el espíritu de los legisladores que inspiraron esta norma no quede atado a una especie de eutanasia moral, que estaría presente en el inciso como un sustrato no querido. Por lo tanto, debemos lograr aventar esta posibilidad de abandono en el momento en que más se necesitan los cónyuges. Tal vez podríamos pensar en algunas modalidades o establecer que la enfermedad mental, por ejemplo, tiene que ser declarada en juicio. Yo no soy médico y mucho menos psiquiatra, pero conozco que existen patologías mentales que presentan brotes que pueden ser graves y luego, mediante una curación, el paciente puede retornar a un estado más sano, aunque no alcance la normalidad absoluta.

Todas estas disquisiciones no están contempladas en el proyecto. En consecuencia, resultará difícil para los jueces o las partes distinguir el problema. Solicito entonces a la comisión y a los señores legisladores que han escuchado con tanta atención mi exposición, que esta redacción, que evidentemente quiere solucionar algunos casos extremos que todos conocemos, sea modificada para que no se aplique en forma masiva o quede como un canto al egoísmo, contrariando la solidaridad que debe regir las relaciones entre los cónyuges.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

**Sr. Barbeito.** — Aquí se ha hablado del alcoholismo y de las alteraciones mentales graves. En alguna medida el alcoholismo crónico, como tan bien lo describió el señor diputado Martínez Márquez, lleva a una degradación mental irreversible y, por lo tanto, sería asimilable en este sentido a la alteración mental grave. El problema subsistiría para los grados intermedios de alcoholismo y para la drogadicción.

Lo que se ha expresado con respecto al sacrificio recíproco de los cónyuges que surge del compromiso que han contraído es legítimo mientras los esposos no hayan tenido hijos. Nadie ha mencionado a los niños de ese matrimonio que presenta el problema de un padre drogadicto o de una madre ebria. Se trata de un ejemplo deletéreo para los hijos.

Quizás habría que efectuar algún agregado a la redacción, que podría imponer el agotamiento de las instancias para la recuperación y consignar como agravante la existencia de hijos cuya formación se viera totalmente afectada por la situación. Indudablemente, el criterio del juez es el que debería valorar con sensatez y sentido común todos los elementos, pero considero que el hecho de que el matrimonio cuente con hijos debe constituir una circunstancia agravante.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: la comisión no va a aceptar las modificaciones propuestas.

Si nos ubicamos en el tema, advertiremos que lo que se está considerando son causales de separación y lo que hemos hecho es explicitar en el artículo situaciones jurisprudenciales que se dan en todos los anales que los señores diputados puedan consultar.

Estas causales se hallaban encubiertas hasta el presente en otra de carácter genérico, que con alguna hipocresía incluía dentro del concepto de injurias este otro tipo de situaciones.



Es decir, en muchísimos fallos se hace lugar a la separación sobre la base de la causal injuria, cuando se trata de este otro orden de causales.

Escuchaba con respeto las exposiciones de quienes encaraban el problema desde un punto de vista técnico, razón y situación que los legisladores también hemos tenido en cuenta al elaborar el dictamen, no sólo por hallarse médicos dentro de la respectiva comisión, sino por haberse hecho las consultas pertinentes, incluso hasta para la denominación que dábamos a este tipo de causales.

Razones de técnica legislativa nos ha llevado a formular esta redacción, porque no es posible hacer de cada artículo una casuística que contemple la serie de situaciones que podrían darse. Es decir, al incluir estas causales no estamos alterando en nada los modos, las costumbres, la vida, el comportamiento general de la sociedad. Contemplamos el caso en que se produce la fractura matrimonial en función de estas causales que —reitero— hipócritamente se hallaban encuadradas como injurias y a las que ahora damos una calificación específica.

Por otra parte, la mayoría de las exposiciones omitieron hacer referencia a la condición resolutoria que impone esta norma. Vale decir, no se trata simplemente de que se dé la alteración mental grave, el alcoholismo o la drogadependencia, sino que es necesario que ellas afecten la convivencia familiar, o sea, que sea imposible la convivencia en razón de estas situaciones. Y como lo aclarara algún señor diputado que me precediera en el uso de la palabra, estas situaciones son de orden fáctico y será el juez quien en cada caso las valorará antes de pronunciar sentencia.

Creo de que este modo respondo a todas las inquietudes planteadas, menos a una, que indicaba que estas causales no deberían ser conocidas con anterioridad a la celebración del matrimonio o que debían ser sobrevinientes o agravadas luego de éste. Pero reitero que si la condición resolutoria de la norma es que afecte la convivencia de la pareja —o de la familia, porque este tipo de situaciones altera al grupo familiar—, entonces no interesa que se den aquellas alternativas, pues lo fundamental es que se imposibilite o impida la convivencia, valor de hecho o fáctico que tendrá que valorar el juez en cada caso.

Por estas razones, la comisión se opone a las modificaciones propuestas.

La comisión introducirá solamente una corrección formal en la redacción de este inciso. Donde dice "...el alcoholismo y la drogade-

pendencia...", debe decir "...el alcoholismo o la drogadependencia...".

**Sr. Presidente (Pugliese).**— Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.**— Señor presidente: creo que las explicaciones aportadas por el miembro informante de la comisión resultan insuficientes para fundamentar su oposición a las modificaciones propuestas. El señor diputado Spina dijo bien que los efectos de este tipo de situaciones se planteaban generalmente por medio de las injurias y los malos tratamientos, concepto que se sigue manteniendo en la norma. Es decir que cuando el alcohólico hace objeto de malos tratos a su mujer, o la alcohólica genera una determinada situación en el hogar, ello se califica como injurias o malos tratamientos; pero aquí se incorpora un nuevo concepto, el de las alteraciones mentales graves.

Tomemos el caso de una persona que sufre una depresión profunda. Ello, probablemente, no va a ser causa de injurias ni malos tratamientos, pero sí va a afectar la vida en común de la pareja, porque es normal que una persona que padece de una depresión profunda —que a lo mejor es curable— afecte la vida del hogar. Por lo tanto, no es en razón de la hipocresía anterior, que no legislaba casos contemplados en la jurisprudencia, que ahora incorporamos éste, porque la jurisprudencia hasta ahora no lo ha contemplado.

Por otra parte, es atendible la observación formulada por el señor diputado Stolkiner y opino que debería ser recogida por la comisión. Es distinto el caso en que exista un conocimiento previo de una situación de alcoholismo o drogadependencia por parte de uno de los integrantes de la pareja, porque en ese caso se da la aceptación lisa y llana de dicha situación. Es decir, el consentimiento no fue dado por desconocimiento o error. Quizás lo que existió en el consentimiento fue la perspectiva de un cambio que después no se concretó o sólo se concretó en uno de los cónyuges, lo cual podría utilizarse posteriormente como argumento de la separación.

No está mal ser casuista cuando se trata de causales, porque si no tendría que existir una norma general para las causales. Hay que hablar de causas y cuando se habla de causas se es casuista. Es lógico ser casuista en las causales, pero no lo es cuando se trata de definiciones generales.

Creo que el problema abarca una serie de situaciones que no puedo ejemplificar porque no soy especialista en psiquiatría, aunque en este

momento cabría aportar un ejemplo más: el caso de una persona que haya padecido una alteración mental grave originada en un problema de carácter físico, un accidente, y vivido en estado vegetativo por un determinado tiempo. No se puede negar que esa persona sufre una alteración mental grave ni tampoco que ello está afectando la vida en común con su pareja. Pero de ahí no se desprende que se produzcan injurias o malos tratamientos.

Es decir, en esta norma se está incorporando a la enfermedad en sí como una causal más, lo haya querido o no la comisión. El hecho de que dicha enfermedad no transforme a su víctima en culpable no significa que no se la incorpore como causal. Por eso afirmo que, justamente cuando la enfermedad constituye una causal inculpable, la comisión está otorgando la posibilidad de que se torne en una causal casi culpable a los efectos de la separación.

Esto es lo novedoso y allí reside la raíz de la crítica que formulé y que creo no ha sido contestada.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terile.** — Señor presidente: brevemente voy a reafirmar lo expuesto por el señor diputado Spina en nombre de la comisión.

En la discusión en general expusimos que estábamos haciendo una incorporación muy importante a este nuevo régimen de matrimonio civil, que es lo que la doctrina llama el divorcio remedio, en contraposición con el divorcio sanción, donde invariablemente hay un culpable, donde siempre se debe invocar una causal y probarse, porque no se admite el divorcio sin culpa.

Cuando en el seno de la subcomisión debatimos precisamente este inciso 7º, que habla de las alteraciones mentales graves, el alcoholismo y la drogadependencia, dijimos que se trataba de circunstancias que en la ley 2.393 están contempladas como injurias graves; es decir que estos hechos siempre apuntan a la culpabilidad.

De acuerdo con el régimen vigente, cuando alguien tiene una alteración mental grave, cuando existe un alcohólico crónico o un adicto a la droga en forma manifiesta que afecte la vida en común, el otro cónyuge puede plantear el divorcio —según la terminología de la ley 2.393—, pero no invocar el mal; debe invocar la causal de injurias graves.

En función de esa filosofía sostenida en el tratamiento en general del presente proyecto, introducimos en este nuevo régimen de matrimonio civil la circunstancia de que no necesariamente

debe haber culpable, porque a veces —y lo decía muy bien el señor diputado Ferré— la separación de una pareja se funda en la existencia de graves alteraciones mentales y no se busca la culpabilidad de la otra parte mediante las injurias graves. Simplemente se expresa ante el juez que es necesaria la separación ya que es imposible la convivencia tanto para el cónyuge como para los hijos.

Fíjense hasta qué punto hemos cambiado estos criterios en la subcomisión encargada de estudiar el tema, que originariamente este inciso 7º estaba propuesto tanto en la separación como en el divorcio. Hemos preferido mantenerlo sólo en el caso de la separación porque —sin perjuicio de lo establecido en el artículo 196, que habla no sólo de la obligación alimentaria sino también de la provisión de los medios necesarios para su tratamiento y recuperación— no apuntamos a la disolución del vínculo sino, precisamente, a mantenerlo.

Consideramos que hay circunstancias en las que los cónyuges no pueden ser declarados culpables. Esa es la filosofía y la concepción global que sosteníamos cuando hablábamos del divorcio remedio. No hay interés de la parte que solicita la separación de emplear la injuria grave o buscar la culpabilidad de la enfermedad. Lo que desea es que se constate la quiebra matrimonial porque la convivencia está fallida, es imposible la vida en común y como la enfermedad lo afectó sobrevinientemente —eso lo remarcaba y acentuaba el diputado Spina— se dirige al juez para que decrete la separación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Monserrat.** — Señor presidente: cuando prestamos nuestro apoyo en general a esta iniciativa, señalamos que para lograr una coincidencia con el despacho de la mayoría de las comisiones que intervinieron en el tema postergamos algunas aspiraciones en cuanto a la redacción definitiva de esta nueva legislación en materia de matrimonio civil. Asimismo, expresamos que teníamos el convencimiento de que ésta no era una producción definitiva y acabada; significa un extraordinario paso adelante en esta materia, pero es un instrumento perfectible.

En la consideración en general señalamos algunas reservas que teníamos con respecto al proyecto y uno de los puntos mencionados es precisamente este inciso 7º del artículo 189, que creo tiene una enorme trascendencia porque —tal como se ha dicho— incorpora la noción de remedio como causa de separación personal,

lo que significa un avance positivo en nuestra legislación.

Voy a reiterar lo que planteé cuando este tema se discutió en comisión en el sentido de que a las causales determinadas en la redacción del dictamen, es decir, el alcoholismo, la drogadependencia y las alteraciones mentales graves, deben incorporarse también la impotencia sexual sobreviniente y la homosexualidad sobreviniente; desde luego, como lo determina la parte final de este inciso, "siempre que afectaren la vida en común".

Sé que la opinión de la mayoría de las comisiones es contraria a esta posición, pero he considerado necesario dejar sentado mi pensamiento y plantearlo formalmente en el tratamiento en particular, haciendo la propuesta de que se incorporen estos dos conceptos junto a los que ya están establecidos.

El hecho de que hasta el presente —y seguramente de aquí en más de acuerdo con la redacción del proyecto— estos casos se resuelvan mediante la figura de las injurias graves contemplada en el inciso 4º implica una situación que no se corresponde con este avance que hemos logrado al incorporar la noción del divorcio remedio, ya que al aplicar el inciso 4º aparecería un culpable, y creo que ello no es justo en lo que respecta a la resolución de este tipo de situaciones.

Por lo expuesto, concretamente propongo que al inciso 7º se agreguen la impotencia sexual y la homosexualidad sobrevinientes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Señor presidente: el señor diputado Spina ha propuesto en nombre de la comisión que se sustituya la conjunción copulativa "y" por la conjunción disyuntiva "o".

En esa misma dirección, con el objeto de ajustarnos a las expresiones idiomáticas aceptadas por la lengua castellana, aunque en la inteligencia de que ninguno de nosotros es un nuevo Leopoldo Lugones que crea con su riqueza intelectual parte de nuestro idioma, propongo que se sustituya la expresión "y la drogadependencia" por "o la adicción a la droga".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Spina.** — La comisión acepta la modificación propuesta por el señor diputado Natale y entiende que el señor diputado Monserrat no ha solicitado reforma alguna, sino que simplemente ha planteado su posición, que creo lleva implícita la aceptación del dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor Presidente: no he escuchado de la comisión el fundamento que no haga atendible la propuesta de modificación que he formulado.

Es cierto que la legislación actual entiende que estas causales se hallan comprendidas dentro de las injurias graves; pero cuando se habla de éstas se está haciendo alusión a las consecuencias de una de las posibles causas, es decir, la drogadicción, la ebriedad o tal vez la enfermedad mental.

Sin embargo, la ebriedad no necesariamente produce injurias porque puede tratarse de estados depresivos, eufóricos, agresivos, abúlicos y hasta inertes. La redacción anterior no concebía a esta causal cuando no generaba necesariamente el hecho de la injuria, que se define como "deshonrar o desacreditar", esto es la contumeliosa y la difamatoria. En este sentido, creo que a nadie se le ocurriría pensar en que un ebrio o un enfermo mental depresivo puedan deshonar o desacreditar a alguien.

No obstante haber escuchado las explicaciones en el sentido de que no sólo se trata de una causal del divorcio sanción sino también del divorcio remedio, creo que debemos ser más cautos y tipificar correctamente las causales.

En consecuencia, propongo que el inciso 7º del nuevo artículo 189 se divida en tres partes. En primer lugar, debe decir: "la enfermedad mental judicialmente declarada", de tal modo que la enfermedad en sí no sea motivo de tratamiento probatorio en el proceso, ya que ello significaría una multiplicidad de peritajes, pudiéndose incluso llegar al absurdo de que éstos no acrediten la existencia de una enfermedad mental grave. En este caso, si bien no se concederá la separación personal, de cualquier modo la secuela del juicio destrozará los vínculos afectivos que pudieran unir el matrimonio. Por ello, es más atendible que la causal sea la enfermedad mental judicialmente declarada, de tal manera que ello presupone la existencia de una declaración judicial que contemple, evalúe y sancione específicamente la situación. Luego de esto, recién se considera la posibilidad de alegarlo.

Con relación a la ebriedad, para que no sea la consecuencia de una mera actitud de consideración superficial que pudiera motivar alguna discrepancia o reyerta circunstancial, solicito que se redacte de la siguiente manera: "la ebriedad crónica, siempre que se acredite que el cónyuge incurso en la causal no haya demostrado ánimo o intención de rehabilitarse". De tal manera se le otorga al cónyuge que sufre este mal la posibilidad mencionada, pudiéndose solamente invocar esa causal cuando, además de estar incurso...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado que ha vencido el término destinado a su exposición.

**Sr. Garay.** — En dicho caso solicito una prórroga de un minuto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si se destina una hora para cada artículo, faltando aún considerar 157, entonces el tratamiento abarcará 157 horas. Espero que podamos aprobar el proyecto este año.

**Sr. Garay.** — Si la Presidencia no quiere concederme la prórroga, entonces le solicito que me lo diga. Sólo he pedido un minuto.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El pedido de prórroga lo debe resolver la Cámara.

**Sr. Garay.** — En ese sentido, solicito a la Presidencia que lo ponga a consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si hay asentimiento de la Honorable Cámara, se concederá la prórroga solicitada por el señor diputado.

—Asentimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: en lo atinente a la ebriedad decía que se posibilita entonces que el cónyuge que la invoca también deba demostrar que el que está incurso en la causal no ha intentado rehabilitarse, para que no se llegue al facilismo de que cualquier tipo de ebriedad permita invocar una causal que genere todo un proceso, con secuelas similares a las que mencioné cuando hablé del tema de los trastornos o de las alteraciones mentales, que destruya un matrimonio...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado que se le ha concedido un minuto para redondear el concepto; por lo tanto, le solicita que no haga un discurso.

**Sr. Garay.** — No estoy pronunciando un discurso, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado ha infringido dos veces el reglamento. Ha hecho proposiciones durante su segunda intervención, en lugar de hacerlas en la primera, como lo señala el reglamento; además, se ha excedido del término que se le ha acordado y no redondea los conceptos, como prometió.

**Sr. Garay.** — La Presidencia no recuerda que hice la proposición en la primera intervención.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Pero la comisión no la aceptó, y ahora vuelve a hacerla.

**Sr. Garay.** — He escuchado los argumentos de la comisión, y como tengo derecho a intervenir por segunda vez, lo estoy haciendo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para esa segunda vez sólo dispone de cinco minutos, según lo establece el reglamento, y se ha excedido de este término. Además se le ha concedido un minuto de prórroga para redondear su concepto, y ya lleva tres minutos...

**Sr. Garay.** — ¡No llevo tres minutos, señor presidente!

—Varios señores diputados hablan a la vez.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia conoce el tiempo que lleva porque cuenta con reloj...

**Sr. Garay.** — Entonces concluyo, señor presidente.

Propongo la redacción que mencioné anteriormente y si me tomé un minuto fue para tratar de rebatir los argumentos de la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: con respecto a la disertación doctrinaria, muy mayoritaria y profunda del señor diputado Terrile, quisiera aclarar que dentro de la mecánica del artículo 189 que estamos considerando, a mi entender sólo el inciso 8º cae en la categoría de divorcio remedio. Esto es así porque evidentemente en mi propuesta de modificación, que no fue aceptada por la comisión, está implícita la noción de culpa. La culpa puede ser imputable o no imputable, pero existe lo mismo.

Cuando se disuelve una sociedad conyugal, cuando hay una separación personal porque uno de los cónyuges es insano o ebrio, hay una culpa que podrá serle imputable o no, contrariamente a la interpretación que hiciera el señor diputado Martínez Márquez. Por eso sostengo que este inciso 7º no entra en la categoría de divorcio remedio o separación remedio, y ello abona la procedencia de la modificación propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

**Sr. Perl.** — En cuanto a la preocupación del diputado Garay vinculada con una resolución judicial que reconozca las alteraciones mentales, quiero señalar que el reconocimiento de dicha enfermedad como causal de separación implica una resolución judicial.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En definitiva, con respecto al inciso 7º, la comisión sólo ha aceptado la sustitución de los términos "y la drogadicción" por "o la adicción a la droga".



En consideración el inciso 8º.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Se ha hablado de la separación y el divorcio como remedio, por un lado, y como sanción por el otro, pero en este inciso 8º no se habla de remedio ni de sanción; se trata de una separación voluntaria y sin causa. La separación de hecho no es una causal legal, sino una cuestión fáctica, y con el solo transcurso del tiempo se llega a la separación personal y, al año siguiente, a aquel en el que el juez la estableció, el divorcio vincular voluntario. No es el caso de presentación conjunta, sino el de presentación voluntaria de los cónyuges sin expresión de causa: de común acuerdo los cónyuges deciden separarse. La exigencia de los dos años simplemente constituye una espera, no una causa.

Creo que siempre debería establecerse una causa, que quedará sujeta a la apreciación del juez que dicte la sentencia. No se trata de que la causa esté dentro del expediente, sino que simplemente se señala al juez la razón por la cual ese matrimonio se separa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Voy a discrepar con el señor diputado Juez Pérez. Creo que nadie se separa de puro gusto, ya que el matrimonio es la conjunción del amor y la crianza de los hijos.

Lo que aquí se persigue —al igual que en todas las legislaciones del mundo— es que no se busquen testigos o circunstancias que posiblemente no se puedan constatar después de un tiempo de producida la separación de hecho.

Esa separación tiene un motivo fundamental, que es el desquiciamiento del matrimonio. Los cónyuges ya no pueden tener una vida en común. Eso es algo que se ha aceptado en todas las legislaciones y por eso considero que este inciso debe ser aprobado tal como está redactado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: a fin de diferenciar el caso de los matrimonios que tienen hijos, propongo como agregado al inciso 8º del nuevo artículo 189 lo siguiente: "y de tres años cuando el matrimonio tuviese hijos".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta el agregado propuesto por el señor diputado Zaffore?

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrilc.** — La comisión no acepta el agregado, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Antes de que ayer se pasara a cuarto intermedio la comisión quedó en contestar si iba a encontrar una solución al planteo que formulé sobre la documentación que actualmente existe en poder de los divorciados por la ley en vigencia, habida cuenta de que ahora se habla de "separados". Como consecuencia de ello, la documentación no coincidiría con la realidad que imperará en virtud de esta ley, lo que podría acarrear algunos inconvenientes.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se está considerando otro artículo. Lo que plantea el señor diputado se refiere al artículo anterior, que ya fue aprobado.

**Sr. Juez Pérez.** — No, señor presidente; estábamos discutiendo este artículo y como no había quórum para votar se pasó a cuarto intermedio. La memoria no me falla; así ocurrieron las cosas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado se refiere al artículo 188, que fue aprobado, ya que antes de considerarse el artículo 189 el señor diputado Terrile hizo moción de pasar a cuarto intermedio, la que fue aprobada por la Honorable Cámara. El problema planteado por el señor diputado acerca de la documentación aludía al artículo 188 y no al 189, que es el que estamos considerando. Si la memoria del señor diputado es buena, la mía también lo es.

**Sr. Juez Pérez.** — No lo dudo, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — De todas maneras, felizmente en la Cámara no ocurre lo mismo que en una discusión en la calle, ya que acá todo queda registrado, de modo que eso lo podríamos consultar. Pero ya sea que interpretemos que las cosas sucedieron como dice el señor diputado o como sostiene la Presidencia, la cuestión a la que se refiere no tiene nada que ver con este artículo.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Antes de que se vote el artículo, quiero proponer el agregado de dos incisos, que corresponden a dos causales de separación.

El inciso 9º, cuya inclusión sugiero, contiene —prácticamente en los mismos términos— una causal que contempla el código uruguayo. El texto del inciso 9º sería el siguiente: "La prisión o reclusión de uno de los cónyuges, por el término de ocho años o más, siempre que quien lo invoque no haya sido instigador, coautor o cómplice del delito." Se trata también de una separación de hecho, como en el caso anterior, pero producida exclusivamente por culpa de uno de los cónyuges, que realmente ha come-

tido un delito muy grave —la pena mínima para el homicidio es de ocho años, pues la escala es de ocho a veinticinco— o un conjunto de delitos de trascendencia e importancia, para que en concurso real se le pueda aplicar una sanción equivalente a ocho años.

Yo pregunto si se puede condenar al otro cónyuge a esta espera en fidelidad, por supuesto en el caso de que no la deseara, porque no hay que olvidar que quien invoca esta causal seguramente tiene como base y fundamento previo la desaparición del amor y del afecto, y el ánimo de no aguardar para continuar la convivencia en el hogar.

Otra causal que quiero proponer ya ha sido mencionada por el señor diputado Monserrat. Me refiero a la impotencia absoluta e irreversible, con el agregado de: "...salvo la derivada de la senectud". Lógicamente, se trataría de una impotencia sobreviniente, que debe ser causal de separación porque no se puede condenar a uno de los cónyuges a la abstención de una necesidad biológica elemental. Además, en el caso de que se invoque esta causal, seguramente se habrá producido la ruptura del afecto, el amor o los lazos de unión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión la propuesta del señor diputado Garay?

**Sr. Perl.** — Señor presidente: estas inquietudes fueron consideradas en oportunidad del tratamiento en comisión, y debo señalar que las causales que plantea el señor diputado fueron subsumidas dentro de la figura de las injurias graves. De modo que la comisión no acepta la propuesta del señor diputado Garay.

Hago moción de orden de que si no hay lista de oradores, se cierre el debate.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden de que se cierre el debate.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 189 del Código Civil con las modificaciones aceptadas por la comisión respecto a los incisos 2º y 7º.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 190 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — Señor presidente: con respecto a este artículo y teniendo presente que en un juicio deben diferenciarse los casos en que los cónyuges tengan hijos o hayan sido declarados

culpables en su anterior divorcio, a efectos de exigir mayores requisitos, propongo la siguiente modificación mediante al agregado de dos párrafos al artículo en consideración, que dicen así: "El plazo contenido en este artículo y en el inciso 8º del anterior, se aumentará en un año cuando en el matrimonio existieren hijos menores de 18 años y en dos años para el cónyuge que hubiera obtenido anteriormente un divorcio y en el mismo hubiera sido declarado culpable o la sentencia hubiera tenido los efectos del divorcio por culpa de ambos cónyuges.

"A los efectos de la aplicación de lo normado en el párrafo precedente, si alguno de los cónyuges estuviera impedido de solicitar la separación personal, igualmente tramitará el juicio respectivo, a petición del otro habilitado para ello."

Adelanto que una observación similar formularé en oportunidad de abocarnos al tratamiento del artículo 203.

Retornando a la propuesta que formulo, simplemente deseo expresar que ella deriva de una íntima convicción y del dictado de mi conciencia, en el sentido de que no debemos pasar de un régimen de restricción absoluta a uno de permisividad total, posición que interpreto fue el espíritu de la comisión, tal como se ha sostenido en el dictamen mayoritario. Además considero que debemos establecer una diferencia entre matrimonios con hijos o sin ellos, colocando asimismo mayor énfasis en la necesidad de diferenciar o contemplar la situación del cónyuge inocente respecto del culpable.

Para abreviar, solamente referiré que de los estudios efectuados sobre las diferentes iniciativas que motivaron mi preocupación, me permito resaltar el que para mí es uno de los trabajos más completos: el proyecto de los señores diputados Furque y Terrile, que recoge las bases del que oportunamente elaborara el doctor Vera Villalobos. En esa iniciativa distintos artículos coinciden con mi criterio en hacer una diferenciación neta en las responsabilidades con respecto a los hijos, tratándose de poner énfasis en la necesidad de defender las circunstancias de la familia, como se expresa también en el capítulo dedicado a los efectos del divorcio, en donde se establece una clara distinción entre la situación del cónyuge culpable y la del cónyuge inocente. También podría mencionar en igual sentido otras expresiones que entiendo son completamente coincidentes con el espíritu que me motivó para formular la observación que oportunamente presentara a la Honorable Cámara en término y forma reglamentarios.

Afirmo que el fundamento primordial es de simple lógica y equidad, ya que no puede tra-

tarse en igual forma a quien ha sido declarado culpable que a quien es inocente. Consideramos que mediante el mayor plazo que hemos sugerido se propende a la responsabilidad no sólo en la defensa de la familia sino también a la de quien celebra el trascendente acto del matrimonio tras obligarlo, mediante la observación que he formulado, a que en los plazos estipulados recapacite, lo que seguramente le posibilitará ver que no tendrá tantas facilidades para obtener su separación o disolver el vínculo en el caso del artículo 203.

Por último, en lo que atañe al primer párrafo de esta proposición quiero reiterar que no podemos tratar de la misma manera a una persona que se va a separar habiendo sido declarada culpable en un divorcio anterior que a otra que lo hace habiendo sido inocente o tratándose de su primer matrimonio. El proyecto no puede tratar de la misma manera a ambos. Por ello, se posibilita mediante el último párrafo que quien no se encuentra restringido para accionar pueda iniciar las acciones correspondientes en el menor término.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — De conformidad con el artículo 157 del reglamento y en virtud de las facultades acordadas por la Comisión de Labor Parlamentaria, siendo imposible continuar el debate en particular en estas condiciones por la ausencia de legisladores, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta las 15 horas. En el caso de que en ese momento no haya un número suficiente de diputados interesados en la continuación del tratamiento de esta iniciativa, la Presidencia se verá obligada a levantar la sesión.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 13 y 18.

—A la hora 15 y 46:

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Continúa la sesión.

Prosigue la consideración del nuevo artículo 190 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: entre quienes estuvimos de acuerdo con la actualización del régimen del matrimonio —incluyendo el divorcio vincular— hubo en el debate en general dos tipos de líneas argumentales que, aunque con algunos matices, podrían sintetizarse de la siguiente manera: por un lado, están aquellos que asignan prioridad a la voluntad de las partes, adoptando una postura más bien individualista; por otro, quienes tenemos en cuenta no sólo el interés de los hijos sino también el inte-

rés general en preservar la institución matrimonial, de modo que el divorcio constituya, en lo posible, una forma de conciliar los dos intereses en juego que he señalado.

De allí que deba otorgarse un papel preponderante al Estado y un rol activo al juez interviniente, a fin de que este último sólo decrete el divorcio en aquellos casos en que sea realmente inevitable.

Sin duda, la disposición que estamos considerando es aceptable y fueron muchos los argumentos que en su momento dieron lugar a la sanción del artículo 67 bis de la ley de matrimonio civil, para evitar el escándalo de pruebas ficticias destinadas a obtener el divorcio, admitiéndose el que resulta del mutuo consentimiento. De manera que en ese sentido la institución es conveniente.

Sin embargo, más aún admitiéndose el divorcio vincular —o la separación que luego puede convertirse en divorcio vincular—, la propuesta de modificación que voy a formular con respecto a este artículo, que se relaciona con los artículos 203 y 226, apunta a otorgar un papel más activo al juez y a evitar una experiencia que se ha dado en la jurisprudencia por aplicación del artículo 67 bis, según la cual muchos divorcios han tenido un trámite que ha consistido más que nada en una mera formalidad. Es decir que no ha habido una actitud clara de la Justicia —tema éste que nos recuerda la necesidad de crear los tribunales de familia, sobre lo que mucho se ha hablado— tendiente a profundizar en las verdaderas causas que dan origen a la presentación conjunta y hacer lo posible para impedir que el divorcio se concrete a veces sin demasiadas reflexiones.

En virtud de ello, creo que no pueden permanecer reservadas las causas que alegan los cónyuges para separarse, y que la sentencia debe dejarlas expresadas de manera explícita.

Este es un aspecto de la propuesta que voy a formular. La otra cuestión se refiere —tal como lo hice en oportunidad de considerar el último inciso del anterior artículo— a la posibilidad de discriminar los casos según que en el matrimonio haya hijos o no.

En consecuencia, propongo que se agregue un nuevo párrafo al artículo 190 cuyo texto sería el siguiente: “Los motivos indicados por las partes deben encuadrarse en alguna de las causas previstas en el artículo 189. Si existieren hijos del matrimonio la presentación no podrá hacerse antes de los tres años de celebrado.”

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.



**Sr. Ferré.** — Señor presidente: se nos ha explicado que el criterio de la comisión había sido el de dejar el concepto de divorcio sanción y adoptar el de divorcio remedio. Sin embargo, por el artículo 190 se introduce una nueva concepción que sería la del divorcio consensual, en el que la separación surge de la mera voluntad conjunta de los cónyuges.

El hecho de que no se deban invocar las causales de separación personal previstas en el artículo 189 se debe a que se considera que no obstante existen motivos suficientes para solicitarla, y a ese respecto se sigue insistiendo en la terminología "... causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común...".

Creo que este artículo brinda un marco tan amplio que se torna totalmente permisivo y deja solamente a criterio del juez civil la determinación de la existencia de esas causas graves; y ni siquiera sabemos si el juez podría oponerse o calificar dichas causas, ya que el artículo autoriza a los cónyuges a pedir su separación personal, pero en ningún lugar se determina cuál es el tipo de evaluación que el juez debe hacer ante dicho pedido.

Parecería surgir del espíritu de la norma que es el mero consentimiento de las partes el que provoca el distracto, así como antes dio lugar al contrato matrimonial. Por ello, se me ocurre que sería preferible que la norma estipule que deben darse algunas de las causales previstas por el artículo 189, y ello quedaría mucho más claro si en lugar de hablar de causas "graves que hagan moralmente imposible la vida en común" se dispusiera que tales causas tienen que ser, concretamente, las que enuncia el mencionado artículo.

Creo que al adoptar la terminología del artículo 67 bis —tal vez con el afán de continuar una tradición legislativa— no se observó que hubiera sido preferible, a los efectos de estas modificaciones, atenerse a lo prescrito por el artículo 189. Es cierto que el 67 bis cuenta con una tradición jurídica que justifica —como se ha explicado en este recinto— el mantenimiento de ciertas disposiciones legales; pero no fue discutido en el Parlamento y ésta es la primera oportunidad que se nos presenta para hacerlo.

Insisto en que no debe ser el mero consenso de las partes el que produzca el distracto, sino que se debe tratar de una presentación conjunta ante el juez, quien será el que en definitiva decidirá si las causales invocadas están encuadradas dentro de alguno de los ocho incisos del artículo 189.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — Señor presidente: voy a hacer uso de la palabra en nombre de la comisión.

En el día de ayer, por haber comentado con el diputado Natale —a quien en ese momento tenía sentado a mi lado— las curiosas derivaciones de este debate en particular y su indebida elongación con algunos planteos a veces insostenibles, merecí la atrabiliaria e injusta calificación de insolente de parte del señor diputado Stolkiner, quien en esa circunstancia se encontraba haciendo uso de la palabra.

Creo que el señor diputado no tuvo en su ánimo afectar mi dignidad parlamentaria, por cuanto yo tampoco tuve la intención de impedir que explicitara agudamente —como suele hacerlo— su pensamiento.

En el día de hoy pienso utilizar la palabra impertinencia en un sentido jurídico procesal, con el objeto de defender la postura de la comisión.

En este prolongado debate se argumentan con doble sentido cuestiones a veces absurdas desde los puntos de vista lógico y jurídico. Algunas son realmente impertinentes, porque no hacen a la cuestión concreta que se debate; y hemos tenido oportunidad de advertir que ciertos señores diputados no han leído con detenimiento el proyecto de ley, por lo que esa falta de información los llevó a planteos impertinentes y a veces capciosos en un sentido jurídico procesal. Esto es lo ocurrido, precisamente, con los dos planteos formulados precedentemente en torno de este tema.

No por un espíritu misoneísta mantuvimos el instituto del divorcio por medio de una presentación conjunta, sino porque la comisión, sencillamente, valoró el exhaustivo análisis y estudio que nos dice que el 80 por ciento de quienes tramitan su divorcio, al menos en la Capital Federal, utilizan esta posibilidad incorporada a nuestro derecho positivo en 1968 por la reforma de Borda, con la ley 17.711.

Es falso el argumento —y por eso es capcioso— de que se trata de un divorcio consensual disfrazado. Basta leer la norma del artículo 190, que textualmente dice: "Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común..."; y la jurisprudencia desde 1968 a la fecha se ha dedicado a precisar, por medio de numerosos pronunciamientos, que esas causas graves no son otras que las que la propia ley u ordenamiento jurídico establece taxativamente como causales de separación o de divorcio.



Este instituto se incorporó a nuestro derecho positivo precisamente para evitar mayores fracturas, mayores daños morales a la familia y a la prole, cuando se invocan causas a veces moralmente gravísimas que deben quedar registradas en los escritos de demanda y su contestación. Es decir que se recurrió a este instituto para evitar el escándalo o *streptitus fori* de los divorcios contenciosos que pueden afectar la dignidad de los cónyuges e, inclusive, a la prole. Este es el sentido de su permanencia en esta reforma. Por lo tanto, la comisión, sobre la base de estas elementales consideraciones que están abonadas por una larga práctica jurisprudencial en el país, no aceptará la propuesta del señor diputado del MID ni la del señor diputado de la bancada justicialista.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Hay una propuesta del señor diputado Reynoso, señor diputado.

**Sr. Furque.** — Le agradezco que me lo haya advertido, señor presidente.

La propuesta del señor diputado Reynoso merece la siguiente consideración. En el debate efectuado en la comisión —y a pesar de que junto con el señor diputado Terrile habíamos presentado un proyecto cuyo verdadero autor fue el doctor Enrique Vera Villalobos— llegamos a un acuerdo político para posibilitar la modificación de la ley 2.393, que se ajustaba a la sistemática jurídica vigente en el país. A su vez, implicaba un avance notable en nuestro actual derecho positivo. De allí, de ese acuerdo legislativo, de esa conciliación, surgió este proyecto.

En función de ese antecedente tampoco vamos a aceptar la modificación que propicia el señor diputado Reynoso.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: de las palabras pronunciadas por el señor diputado Furque surge la verdad de lo que yo había aseverado, es decir, si la jurisprudencia ha dicho que las causas graves son las causales establecidas en el artículo 189 y, a su vez, el señor diputado Furque dice también que las causales son esas, ambos me dan la razón y por lo tanto debería incorporarse el texto que estoy proponiendo. ¿Por qué decirlo de otra manera si para lo que se quiere expresar existe una forma directa de hacerlo?

Además, no se ajusta a la verdad lo que expresa el señor diputado preopinante con referencia a la incorporación del divorcio consensual, porque ha omitido decir —y creo que él sí ha leído este proyecto de ley que está defendiendo— que el último tramo de la segunda parte

del artículo 229 remite al artículo 190, que es el que estamos considerando.

Primero por vía de la separación y luego por la aplicación del artículo 229 se llega al divorcio, y no simplemente a la separación, que es la que consagra el artículo 67 bis.

Las observaciones que he realizado son de carácter jurídico y están fundamentadas. Además, quienes estamos aquí presentes somos todos legisladores y tenemos derecho a opinar sobre los proyectos de ley que se discuten. No somos analistas, periodistas ni comentaristas de lo que hacemos en este recinto, por lo que ruego a los señores diputados en general y, especialmente, a quien me ha precedido en el uso de la palabra, que se abstengan de calificar las intervenciones que se efectúan, porque ello no hace al fondo de la cuestión. También solicito a la Presidencia que cuando se califique a alguna intervención como absurda, impertinente o capciosa llame al orden a quienes así lo hagan.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia hace notar a los señores diputados que deben ajustarse a la discusión en particular y que no pueden incursionar nuevamente en consideraciones generales.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: deseo hacer referencia a la respuesta dada por la comisión, ya que a mi juicio es preferible que queden expresas las causas del divorcio en un expediente judicial, con el consiguiente conocimiento que se pueda tener de ellas, al facilismo del régimen que se proyecta, teniendo en cuenta la experiencia que existe en cuanto a la aplicación del artículo 67 bis de la ley vigente.

Esto es absolutamente pertinente, al igual que expresar que se abreviaría el debate si los oradores se abstuvieran de usar adjetivos, tal como lo ha hecho el señor diputado que habló en nombre de la comisión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia recoge la solicitud que se le ha hecho en el sentido de efectuar llamadas al orden cuando se expresen adjetivaciones que hieran o molesten a los señores diputados. Pero también quiere expresar que manifestaciones de carácter jurídico procesal como las que se han hecho —por ejemplo, los términos “impertinente” o “capciosa”— no están fuera de las normas del derecho y por lo tanto nadie puede sentirse molesto.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Rigatuso.** — Señor presidente: adhiero a lo manifestado por el señor diputado Furque en virtud de mis treinta años de ejercicio en

la profesión y de haber llevado a cabo muchos juicios de separación.

Entiendo que el nuevo artículo 190 se refiere a "causas graves" única y exclusivamente para cubrir alguna omisión que pudiera desprenderse del artículo 189. Por esta razón, conceptúo que debe votarse el nuevo artículo 190 tal cual se halla redactado en el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 190 del Código Civil conforme al texto contenido en el dictamen aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 191 del Código Civil.

Si no se formulan observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 192 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: simplemente deseo proponer que luego de la palabra "idóneo" se agregue la expresión "en beneficio del menor". Esta modificación tiende a ratificar una vez más que cuando no exista acuerdo el juez deberá considerar no sólo el interés de los cónyuges sino fundamentalmente el de los hijos menores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkner.** — Señor presidente: creo que debemos revertir los conceptos, para lo cual tendré en cuenta una conversación mantenida esta mañana con la distinguida señora diputada incorporada a la Cámara en el día de ayer y la doctora Gómez Miranda. Es decir que tal vez tengamos que campar por la igualdad de los derechos del hombre frente a los privilegios de los derechos de la mujer.

El nuevo artículo 192 prácticamente ha repetido el texto del artículo 76 de la ley de matrimonio que estamos reformando. La preferencia que se otorga a la madre para la tenencia de los hijos de su matrimonio menores de cinco años, en esta etapa del proceso de la civilización y de las costumbres, en mi concepto carece de sustento. Sólo estaría de acuerdo con la norma si se argumentaran razones biológicas en el sentido de la alimentación maternal del niño.

No obstante, como el juez no puede pronunciarse en la sentencia sino sobre el mérito de las pruebas de la causa, concibo que se man-

tenga la cláusula de preferencia a favor de la mujer mientras dura el proceso de la separación. Pero en la sentencia el juez debe pronunciarse no ya con el sentido paternalista de la vieja concepción de la patria protestad —que no es la que hemos aprobado aquí—, sino con el supremo interés de la protección del incapaz.

Por otro lado, en la sentencia el juez debe pronunciarse también respecto de todos los hijos menores habidos en el matrimonio y aun en casos excepcionales alterar el acuerdo de los padres, cuando entienda por las razones circunstanciales que surjan de la prueba del proceso que tal vez ese acuerdo no sea el más conveniente para la formación moral, cultural y física y la salud del niño en todos los órdenes.

Por ello, ruego a la comisión quiera tener a bien aceptar la siguiente redacción para el artículo que estamos tratando: "Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. En la sentencia, el juez acordará la tenencia a quien considere más idóneo."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Quisiera proponer un agregado a este artículo. Si bien es cierto que se fijan algunas pautas para que el juez pueda decidir acerca de la tenencia y se establece la necesaria tenencia del menor de cinco años por parte de la madre, salvo causas graves, creo necesario agregar pautas adicionales para que el juez pueda decidir con ecuanimidad en caso de que el menor hubiera superado la edad antes señalada.

Sabemos que el juez siempre decidirá de acuerdo con su criterio, pero no olvidemos que en estos procesos decisorios vinculados con la tenencia a veces sólo existe la premura de los progenitores. Creo que sería útil, entonces, brindar al magistrado otras pautas que servirán para que su fallo sea más justo y equitativo. El Código de Florida contempla algunas de las que voy a mencionar y que ayudan a formar criterio para adoptar una decisión de gran trascendencia en la familia que se destruye que, al ser justa, tiende a mitigar los normales efectos dañosos de una separación.

Concretamente, propongo agregar la siguiente redacción a continuación del primer párrafo del artículo que consideramos: "tomando en cuenta todos los factores que afecten el bienestar y los intereses del menor, considerando, sin ser causales exclusivas para decidir, las siguientes: 1º El padre que esté más dispuesto a permitir el contacto con el que no convive con el mismo; 2º El afecto y otros lazos emocionales

existentes entre los padres y el menor y especialmente la posibilidad de prestarle atención directa; 3º La capacidad y disposición de los padres a brindar alimentos, ropa, atención médica y otras necesidades similares; 4º El período de tiempo que el menor ha vivido en un ambiente estable y satisfactorio y el deseo de mantener la continuidad; 5º La permanencia como unidad familiar del hogar propuesto; 6º Las condiciones morales de los padres; 7º La salud física y mental de los padres; 8º La razonable preferencia del menor, si el tribunal considera que éste tiene la suficiente capacidad como para expresarla.”

En este último caso se considera la posibilidad de que el menor tenga un criterio razonable y una madurez adecuada como para expresar su preferencia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Juez Pérez.** — Considero que cuando al juez se le da la facultad de resolver sobre la tenencia de los hijos mayores de cinco años, habría que indicarle que en lo posible mantenga la unidad del grupo que aquéllos conforman, evitando así que se críen disgregados, siempre y cuando mantener la unidad de los hermanos no vaya en perjuicio del menor.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: en reemplazo del segundo párrafo del artículo 192 propongo el siguiente texto: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 264 inciso 2º (modificado por la ley 23.264), el progenitor no conviviente con sus hijos menores o incapaces, deberá visitarlos y comunicarse con ellos, atendiendo en forma prioritaria los intereses del menor y/o incapaz. A falta de acuerdo entre los progenitores, el juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio y cumplimiento de esta obligación, debiendo para ello requerir informes periciales psicológicos. El juez determinará en cada caso la sanción aplicable por incumplimiento.”

Esto se basa en que si bien los deberes y derechos inherentes a la patria potestad fueron discutidos el año pasado con la sanción de esta ley, existen algunas figuras, como la del régimen de visitas, que son consecuencia de la separación o divorcio de los cónyuges.

El artículo 264 inciso 2º habla del derecho de los padres a tener adecuada comunicación con sus hijos, y el 271, del deber de dar alimentos y educarlos. Pero en ninguno de estos dos artículos se encuentra explícita la obliga-

ción de los progenitores de mantener un contacto más directo y fluido con sus hijos, lo cual es fundamental para su formación.

Sabemos que uno de los problemas más graves en la formación de la personalidad de los niños es su sentimiento de abandono por parte de uno de los progenitores. Esta no es simplemente mi opinión personal; es lo que sostienen los médicos, psicólogos y sociólogos.

Debemos explicitar la obligación de la visita ya no respecto de la recreación sino para profundizar la relación del padre o la madre con su hijo. Si no lo hacemos, dejaríamos de incorporar un elemento para evitar problemas. Médicos y sociólogos sostienen que el sentimiento de abandono es una causa de inclinación hacia la drogadicción o huida del hogar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Señor presidente: la comisión manifiesta su expreso rechazo de las propuestas formuladas por los señores diputados Stolkiner, Garay y Riutort de Flores.

Con respecto a la referencia que hiciera el señor diputado Stolkiner sobre la tenencia provisoria durante la tramitación del juicio, debemos aclarar que eso ya está previsto en el artículo 220 que propone el proyecto. Este tema fue profundamente discutido por la comisión.

En cuanto a la consideración de que no se determine expresamente la tenencia de la madre respecto de los hijos menores de cinco años, la cuestión planteada queda salvada con el criterio de que existiendo causas graves esa tenencia puede ser modificada. Pero ateniéndonos a la experiencia, a la propia jurisprudencia y a la vigencia de la ley, hemos entendido que era preferible mantener este criterio sia desconocer por ello lo expuesto en el sentido de que es imprescindible la participación de ambos progenitores en sus roles de padre y madre, tal como lo reconoce la moderna psicología.

Con respecto a lo expresado por el señor diputado Garay, creo que el colega tiene en claro que cuando los jueces deben decidir sobre la tenencia de los hijos porque no hay acuerdo entre los padres, se atienden a este criterio en las diversas instancias judiciales.

En cuanto a la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores, es necesario señalar que el último párrafo del artículo 192 es coincidente con lo que expresa el artículo 264 que reformamos el año pasado. Entendemos que con ese párrafo, que dice: “Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones res-



pecto de sus hijos”, estamos dando una respuesta adecuada y suficiente desde el punto de vista legislativo. No es posible avanzar más, sobre todo con fórmulas declamativas; es imprescindible dar un sustento que trascienda el puro marco de lo que podemos incorporar al Código. Esto tiene que ver con una serie de elementos educativos y formativos que nuestra sociedad debe recibir para que se conforme realmente una estructura familiar más sólida. En ese sentido, es posible que la voluntad de la señora diputada Riutort de Flores se pueda encaminar en otra dirección.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: se ha dicho varias veces en este recinto que estamos considerando una iniciativa que pretende proteger a la familia, y yo insisto en que no podemos circunscribirnos a una simple enumeración de normas, sino que también debemos fijar sus formas de ejecución. Por eso vuelvo a solicitar a la comisión que atienda el planteo formulado, pues no basta con dar por supuesto que es obligación de los progenitores preocuparse por la vida de los menores. Entiendo que eso hay que explicitarlo en la norma porque de esa forma demostramos realmente que queremos proteger a la familia, pero fundamentalmente a los menores.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La comisión no ha aceptado las propuestas formuladas.

Se va a votar el nuevo artículo 192 del Código Civil tal como está redactado en el despacho de mayoría.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 193 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: en cuanto a los elementos de juicio que el juez debe tener en cuenta para la fijación de alimentos, entiendo que esta disposición se refiere a los alimentos provisorios, y la última parte a los alimentos como cuota definitiva.

Respecto del inciso 1º, la experiencia judicial nos demuestra que los jueces para fijar los alimentos —aún provisorios— deben tener en cuenta no sólo la edad y el estado de salud de los cónyuges sino que hay otros elementos coadyuvantes para la fijación de la cuota, que generalmente es un porcentaje sobre los ingresos. Así como distintos legisladores se han ocupado de la defensa del hombre y la mujer, cabe señalar que hay disposiciones que exclusiva-

mente atienden a la obligación de aquél y no de ésta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Me permite, señor diputado Nieva?

**Sr. Nieva.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es intención de la Presidencia ordenar un poco el debate. Por ello y de acuerdo con lo que hemos hecho en oportunidad del tratamiento de anteriores artículos que contenían varios incisos, habremos de tratar cada uno de éstos por separado y en orden, a efectos de precisar mejor las posiciones que se sustenten o las modificaciones que se pretenda incorporar.

En consecuencia, el primer término la Presidencia pone en consideración el primer párrafo del nuevo artículo 193 del Código Civil.

**Sr. Natale.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — Con el debido respeto, señor presidente, me permito indicarle que su propuesta realmente excede el carácter que debe tener el tratamiento del articulado, pues del modo por usted sugerido se hará interminable la discusión. Los distintos puntos del artículo en consideración en realidad no son incisos sino condiciones, partes, presupuestos que el juez tendrá a la vista para la fijación de alimentos.

Por ello me permito rogarle al señor presidente se sirva rectificar el criterio sugerido a fin de que tratemos todo el artículo como un cuerpo unitario.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Señor diputado Natale: usted tiene una razón que no sirve; es decir, tiene razón, pero yo tengo aquí las observaciones formuladas al artículo en consideración y veo que hay cinco puntos en los que hay coincidencias y uno en el que no las hay. Por ello me parece más práctico considerar y aprobar previamente los primeros incisos, para que luego el debate verse estrictamente sobre aquel en el que no hay coincidencias.

**Sr. Natale.** — Admito su mayor experiencia, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No es por mi mayor experiencia, señor diputado. Creo que tardaremos exactamente lo mismo. Estoy tratando por todos los medios de que se agilice el debate, pero ello no depende exclusivamente de la Presidencia.

Está entonces en consideración el primer párrafo del nuevo artículo 193 del Código Civil.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.



**Sra. Alsogaray.** — Solicito que la primera parte del nuevo artículo 193 del Código Civil quede redactada de la siguiente forma: "El cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal contribuirá económicamente al sostenimiento del otro, siempre y cuando éste no tuviere recursos suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos. En la sentencia el juez fijará las pautas para actualizar el monto de la contribución".

El artículo, tal como consta en el despacho de la comisión, agrega la circunstancia de que se deberá mantener el nivel económico gozado a la época de la convivencia, mas esta redacción me parece confusa y de difícil cumplimiento. En la sociedad actual ambos integrantes de la pareja generalmente concurren al sostenimiento del nivel económico del hogar, y si al producirse la separación uno de los cónyuges es culpable y se lo obliga entonces a mantener el nivel anterior a la época del alejamiento, en algunos casos aquello será imposible, dado que aun mediando convivencia muchas veces suele en la actualidad ser difícilísimo el mantenimiento de los niveles consuntivos precedentes. Por otra parte, el nivel económico en un momento determinado puede tener aparentemente un efecto benéfico pero también ser un elemento que se vuelva en contra, pues el cónyuge separado culpable puede llegar a prosperar posteriormente y en cambio su obligación estar limitada al mantenimiento del nivel anterior.

En consecuencia, la proposición de la comisión puede tener un sentido aparente de protección respecto del nivel en que vivía la familia, mas esa cláusula ser de imposible cumplimiento o difícil determinación e incluso volverse en contra del sentido y espíritu de protección que ha animado al legislador.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Spina.** — La comisión no acepta las modificaciones propuestas.

Aquí nos estamos refiriendo a pautas relacionadas con los alimentos definitivos. Los provisorios están contemplados en el artículo 220.

De cualquier manera, éstas son pautas que deben orientar la determinación del juez, pero no fijan en definitiva su forma de apreciación y de resolución. Por otra parte, en esta materia nos remitimos a lo ya expuesto.

Quiero agregar que en el artículo 193, donde dice: "El cónyuge que hubiere..." debe decir: "El cónyuge que hubiera..."; y donde dice "...tuviere..." debe decir "...tenga..."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Alsogaray.** — Señor presidente: es evidente que la respuesta de la comisión no tuvo nada que ver con lo que yo planteé. He recibido el rechazo sin ninguna explicación coherente sobre sus motivos, seguido de una corrección sobre el tiempo de verbo que se va a emplear.

Parece ser que la comisión ha establecido el rechazo de las propuestas como un principio a priori, y me resigno a que eso siga así de aquí en adelante.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde considerar el inciso 1º del artículo 193, que se refiere a la edad y estado de salud de los cónyuges.

Si ningún señor diputado desea hacer uso de la palabra sobre el inciso 1º, se pasará al inciso 2º del mismo artículo, que se refiere a la dedicación al cuidado y educación de los hijos, del progenitor a quien se le otorgare la tenencia.

Si ningún señor diputado hace uso de la palabra con referencia al inciso 2º, se pasará a considerar el inciso 3º del nuevo artículo 193 del Código Civil. Este inciso dice que para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta la capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo del alimentado.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: quisiera preguntar a la comisión cómo hace un juez para determinar la probabilidad de acceso a un empleo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Bielicki.** — Señor presidente: en nombre de la comisión quisiera señalar que es probable que el señor diputado Clérico, que no es un especialista de la abogacía, desconozca los elementos prácticos con los que se maneja un juez. Son los hechos fácticos los que toma para el relevamiento y determinación de esa posibilidad en éste y en tantos otros casos.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: yo no seré abogado pero algo entiendo de empleos y sé que es imposible determinar la probabilidad de acceso. Respeto la explicación del señor diputado Bielicki pero creo que ningún juez podrá estar en condiciones de determinar respecto de alguien la probabilidad de acceso a un empleo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: quiero sugerir que en el inciso 3º se cambie el término "capacitación laboral" por el de "capacidad laboral", porque capacitación da idea del proceso

de aprendizaje con miras a adquirir la aptitud para trabajar; en cambio, la capacidad es la aptitud misma, ya adquirida.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor miembro informante del despacho de mayoría.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: en esta pauta lo que la comisión ha entendido y ha querido tener en cuenta es precisamente la capacitación laboral de aquella mujer que en razón de tener que atender a su familia no puede contar con la posibilidad de seguir estudios o de capacitarse. Debe considerarse esta capacitación laboral frente a esta circunstancia, pero vuelvo a recordar que se trata de pautas que determinan hechos frente a una realidad fáctica.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: se está discutiendo el inciso 3º del artículo 193. Me pregunto si estamos hablando con razón y sentido jurídico de que al magistrado no se lo puede transformar en una entidad inanimada de la ley, según las palabras utilizadas por Montesquieu. Hay que otorgarle un margen para que se pronuncie dentro de la realidad fáctica. Si ello es así —en esto coincido con los señores diputados Bielicki y Spina—, me pregunto si es necesario el inciso 3º, cuando el artículo 193 expresa al final de su primer párrafo: "...cuando éste no tuviere recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos". Desde mi punto de vista, en la expresión genérica "ni posibilidad razonable de procurárselos" se encuentra comprendido implícitamente el inciso 3º, que podría suprimirse.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Spina.** — No, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — De acuerdo con las observaciones efectuadas oportunamente y a los fines de garantizar el pago de la cuota alimentaria, se propone agregar a este artículo en su última parte la siguiente redacción: "En la sentencia el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario, determinando el procedimiento para que el pago correspondiente quede garantizado, debiendo el deudor de la obligación ofrecer fianza suficiente."

De tal forma se evitará lo que hoy en la realidad sucede muy fácilmente, es decir que el obligado al pago incumpla su obligación. Por lo tanto, el acreedor tendrá los medios nece-

sarios para procurarse el cobro, ejecutando la garantía correspondiente, evitando de esta manera juicios de largo trámite que sólo en muy pocas ocasiones tienen como resultado el beneficio para el reclamante.

Asimismo se determina en el artículo la obligación del deudor de ofrecer fianza suficiente para salvaguardar aún más los derechos del alimentado.

Simplemente, señor presidente, la propuesta tiende a establecer los mayores recaudos para un mejor cumplimiento del deber alimentario.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto por el señor diputado por Buenos Aires?

**Sr. Furque.** — No, señor presidente; la comisión no acepta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Si no se hace uso de la palabra con respecto a los incisos 4º, 5º y 6º, se va a votar el nuevo artículo 193 del Código Civil con las correcciones que respecto al primer apartado ha indicado el señor diputado Spina en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 194 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Hay un concepto de familia que queremos consolidar, pero también existen principios de solidaridad y consideración humana que se encuentran imbuidos de una profunda sensibilidad moral y que deben ser contemplados por la legislación. En este artículo se dispone que el cónyuge culpable sea provisto de lo necesario para su subsistencia en caso de que no contase con recursos propios suficientes ni posibilidad de procurárselos.

Independientemente de este criterio, quiero mencionar el principio que enuncié al inicio de mi exposición.

Voy a señalar un ejemplo que me llevará a solicitar una excepción a esta norma. Cuando el cónyuge atente contra la vida de su compañero utilizando métodos alevosos —por ejemplo, mediante el veneno— seguramente será encarcelado. Supongamos además que con motivo de indultos, de dispensas de pena y de otras reducciones del tiempo de prisión que se aplican en razón de la insuficiencia de espacio para la reeducación, el cónyuge es liberado a los ocho o diez años, encontrándose en la miseria.

Aquel cónyuge que por casualidad no perdió su vida frente al atentado del otro, que lo quiso matar o envenenar, ¿tiene todavía, por imperio

de la ley —por más necesitado que esté— obligación de alimentarlo? Cuando la injuria ha sido de un carácter gravísimo, donde el cónyuge inocente se ha visto colocado en una situación ridícula desde el punto de vista moral, familiar y social, ¿tiene la obligación legal de alimentar al otro cónyuge si pasado el tiempo éste se encuentra necesitado?

Sostengo que el principio que enuncié al comienzo de mi exposición debe predominar respecto a esa familia que ha quedado destruida, en donde el contenido que aquí pretende llamarse ético, no es tal. Por eso, propongo el agregado de la siguiente frase a continuación del primer párrafo: "Cuando mediaren causas gravísimas, a criterio del juez, en la sentencia podrá liberarse al cónyuge no culpable de esta obligación alimentaria."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Furque.** — La comisión no acepta en razón de que la norma establece una regla general, pero con la importante excepción prevista en el artículo siguiente.

Simplemente voy a proponer —en coherencia con otras modificaciones anteriores— que la palabra "tuviera" sea reemplazada por el vocablo "tuviera", tanto donde dice: "...si no tuviere recursos propios...", como en donde dice: "...derecho a que el otro, si tuviere medios, ..."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 194 del Código Civil con la modificación propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 195 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: esta disposición no guarda coherencia con la anterior. Es más: diría que son normas absolutamente contradictorias.

Si por el artículo 194, a pesar del atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro —como lo señalara el señor diputado Stolkiner— se obliga al inocente a pasar alimentos al culpable, sin tener en cuenta la gravedad de la causal que diera motivo al divorcio, ocurre luego que por una causa banal, absolutamente trivial, como es la injuria, se le revoca al culpable el derecho a percibir alimentos.

Advirtamos que las causales que también pueden motivar el divorcio son las sevicias, los ma-

los tratos o las injurias graves. Si el objetivo que se persigue con el artículo 194 es evitar el abandono del cónyuge culpable, sin tener en cuenta el grave motivo que ha dado origen al divorcio, a la ruptura, a la destrucción de la familia, ¿por qué después se toma en cuenta una causa sutil, pequeña, baladí, para revocarle ese derecho?

Si el objetivo ha sido prevenir el abandono a que pueda quedar librado el cónyuge culpable porque carece de medios para sustentarse, no entiendo cómo el mismo cónyuge que ha tratado de matar al otro, luego de obtener su libertad, su absolucón o su condena condicional podría ver revocado su derecho a alimentos si anda diciendo por allí que su ex marido es un "cabezón".

Entiendo que hay una incongruencia entre estas dos disposiciones, por lo que propongo directamente la supresión de la última parte del artículo 195. Vale decir, la norma quedaría redactada de la siguiente forma: "El derecho de alimentos cesará si el cónyuge que los percibe vive en concubinato."

En ese supuesto sí se justifica plenamente la cesación, porque presuntamente será quien se encuentra en esa situación el que pasará a hacerse cargo del mantenimiento del nuevo hogar. No podría admitirse de ninguna manera que el cónyuge inocente tuviera que mantener a dos personas.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión la modificación propuesta?

**Sr. Bielicki.** — No, señor presidente.

Voy a aclarar muy brevemente la posición de la comisión. No existe la contradicción indicada por el diputado Garay, en tanto y en cuanto esta figura se asimila de alguna manera a la ingratitud. Es decir, la situación que crea el derecho de alimentos se ve revocada por una actitud que modifica el cuadro que pretendemos legislar en el sentido de dar al cónyuge que carece de recursos propios la posibilidad de subsistencia. Esta situación cesa cuando aparece la figura del concubinato o la de injurias graves.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 195 conforme al texto que contiene el proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 196 y 197.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 198 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Señor presidente: en los fundamentos del artículo que ahora consideramos la comisión expresa que se ha introducido la norma que acuerda el derecho a ocupar el hogar conyugal a favor del cónyuge que tenga a su cargo hijos menores o incapaces, teniendo en cuenta la protección del grupo familiar e inspirándose en el mismo principio tuitivo que está contenido en el artículo 3.573 bis del Código Civil, que otorga el derecho real de habitación al cónyuge supérstite.

Si bien es cierto que la intención manifiesta es la de llegar al objetivo antes expresado, tal como surge del texto del artículo, considero que ello no se ha logrado en su totalidad, toda vez que no queda expresamente determinado el tiempo durante el cual subsistirá el derecho del cónyuge a habitar el inmueble que constituyera el hogar conyugal y en el cual va a residir junto con sus hijos menores o incapaces.

En consecuencia, propongo una redacción alternativa al artículo 198, que me permitiré leer en este momento: "La mujer, si no media declaración de culpabilidad o ha sido declarada cónyuge inocente, en caso de separación personal, cuando la sociedad conyugal tuviere un inmueble habitable que hubiere constituido el hogar familiar y se le adjudique la tenencia de los hijos menores, tendrá derecho real de habitación en forma vitalicia y gratuita sobre el mismo, al igual que los hijos menores e incapaces. El beneficio alcanza sólo hasta la mayoría de edad, a los hijos menores que vivan con la madre. El derecho se extingue al contraer nuevas nupcias o vivir en concubinato con un tercero."

Lo que se busca con esta propuesta es que el hogar conyugal sea integralmente preservado a posteriori de la disolución de la sociedad matrimonial, sin que pueda ser vendido o subastado el bien en que se encuentra constituido. Además se evita que la situación de divorcio perjudique a la familia en el momento en que más necesita ser preservada.

Por otra parte, lo ideal sería que esta norma se viera complementada con una disposición similar a la establecida en la ley 14.394 con respecto al bien de familia, pero lamentablemente —tal como lo manifestara el propio presidente de la comisión— ese temperamento no pudo ser plasmado en el presente despacho, por lo cual deberá ser materia de un proyecto posterior que prometemos presentar, a los efectos de poner a buen resguardo el inmueble en el

que se haya constituido el hogar familiar e impedir que las deudas que pudiera contraer el marido en la comunidad a la que pertenece comprometan la seguridad de ese inmueble.

Señor presidente: deseo que quede en claro que el sentido de la propuesta no es sólo preservar el hogar conyugal sino también proteger el derecho real y vitalicio de la mujer a fin de que pueda contar durante toda su vida con un hogar que será, en definitiva, el lugar que recoja a todo el grupo familiar, aun cuando sus hijos sean mayores de edad.

Con esta propuesta se crea una restricción al dominio, pero ella no impediría que en el futuro ese bien pudiera ser vendido.

Dejo planteada esta inquietud que se refiere a un problema de fundamental importancia, ya que se trata nada más ni nada menos que del hogar conyugal.

Considero que el artículo puede ser sustituido por la alternativa propuesta, buscando la doble finalidad de asegurar el hogar conyugal, impidiendo que sea vendido o subastado, mientras los hijos sean menores, y de proteger a la cónyuge no declarada culpable a fin de que tenga un derecho real y vitalicio sobre el inmueble.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, diputado Jorge Reinaldo Vanossi.

**Sr. Romano Norri.** — Además, se complementaría lo establecido en el Código Civil, ya que en materia sucesoria se incluye al inmueble familiar.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: considero que en este artículo mediante el cual el juez va a tomar una decisión grave como es la de otorgar la posesión del inmueble a uno de los contrayentes, no se tiene en cuenta un detalle importante que se da, por ejemplo, en el caso en que hubiera hijos menores o incapaces. En esta situación será al cónyuge que tenga a su cargo el cuidado de esos hijos a quien le corresponderá el uso y habitación del hogar, que puede ser propio o ganancial.

Hago esta observación porque pudiera darse el caso de que uno de los cónyuges —por ejemplo, el marido—, a quien se le ha otorgado la tenencia de los hijos, fuera a vivir al único inmueble de propiedad de su esposa a pesar de ser pudiente e incluso poseer otros inmuebles. Ante una situación de estas características, la esposa, por no habersele otorgado la tenencia de los hijos, pierde el derecho a su único inmueble



mientras que el marido —que tiene otros inmuebles— utiliza el bien propio de aquélla.

Por lo tanto, propongo que se corrija el artículo en consideración a fin de que se refiera al caso de que el cónyuge que tuviera la tenencia de los hijos menores o incapaces no contase con medios para procurarse otro hogar.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — ¿Acepta la comisión.

**Sr. Spina.** — La comisión no acepta, señor presidente.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Se va a votar el nuevo artículo 198 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los nuevos artículos 199 a 202 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — En consideración el nuevo artículo 203 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — Señor presidente: simplemente deseo ratificar que las observaciones formuladas a este artículo tienen características análogas a las que hicéramos con relación al artículo 190, en el sentido de que su redacción sería similar, con la salvedad de que se agregaría un segundo párrafo, que con respecto al recupero de la aptitud nupcial se remite al artículo 205 contenido en el texto de las observaciones formuladas al dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — La Presidencia desea saber cuál es el criterio de la comisión.

**Sr. Spina.** — Por las razones expuestas al considerarse el artículo 190, la comisión mantiene la redacción del artículo 203 contenida en el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Se va a votar el nuevo artículo 203 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el nuevo artículo 204 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — En consideración el nuevo artículo 205 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cafiero.** — Señor presidente: nuestra aceptación del divorcio vincular se ha fundado en una actitud comprensiva de la realidad social, pero de ninguna manera desvalorizante del sentido trascendente que tiene el matrimonio estable para la sociedad argentina.

En consecuencia, propongo que el artículo en consideración quede redactado de la siguiente

manera: “Los cónyuges recuperarán la aptitud nupcial un año después de quedar firme la sentencia de divorcio cuando éste se decretare por culpa exclusiva de uno de ellos o por conversión de separación personal en divorcio en los términos del artículo 229. Si la separación fue por culpa exclusiva de uno de los cónyuges, el culpable recuperará la aptitud nupcial una vez transcurridos tres años de quedar en firme la sentencia de divorcio o conversión de separación en divorcio”.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — Lo expuesto por el señor diputado Cafiero coincide con el espíritu de la modificación que propuse al artículo 203. Adhiero a lo que él expresó y propongo, además, que la segunda parte del artículo 205 se redacte de tal forma que de ella surja que cesará la vocación hereditaria del cónyuge declarado culpable respecto del inocente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.574 bis, conforme al texto que figura en mi observaciones (Suplemento 11 al Orden del Día N° 276).

Propongo asimismo agregar una tercera parte a dicho artículo, que diría así: “Los cónyuges recuperarán la aptitud nupcial cuando demuestren fehacientemente ante el juez interviniente el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar respecto al cónyuge y/o los hijos del último matrimonio y, en su caso, de los anteriores”.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Por los fundamentos dados durante el tratamiento en general vinculados con la importancia de preservar a la familia, me expido en términos parecidos a los formulados por los diputados preopinantes y propongo el siguiente agregado al segundo párrafo del artículo 205: “Transcurrido un año desde que la sentencia de divorcio quedó firme, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar ante el mismo tribunal que la dictó, la disolución del vínculo. Este lapso será de dos años cuando al tiempo de solicitarse la disolución existan hijos del matrimonio menores de 18 años. El cónyuge culpable deberá esperar un año más para formular su petición. Disuelto el vínculo cesará la vocación hereditaria recíproca conforme al artículo 3.574 bis”.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Adhiero a la propuesta formulada por el diputado Cafiero en cuanto a los plazos que en ella establece, pero además pro-

pongo que para obtener la habilitación nupcial se incluya una condición prevista en el proyecto del diputado Pedrini y otros, que podemos encontrar en la página 1407 del Orden del Día N° 276, que tenemos sobre nuestras bancas. Allí se requiere que el cónyuge haya dado cumplimiento a todos sus deberes de asistencia familiar.

El primer aspecto se vincula con la necesidad de asegurar el instituto que estamos poniendo en marcha y el segundo se relaciona con cuestiones de justicia y responsabilidad.

**Sr. Presidente (Vanossi).**— Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.**— Tal como lo anticipara en el tratamiento en general, quiero manifestar mi oposición a la segunda parte de este artículo, en la que se establece que los cónyuges recuperarán la aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme al artículo 3.574 bis.

Creo que la cesación de la vocación hereditaria de los cónyuges sin otra consideración implica una seria injusticia, porque se iguala a estos efectos al cónyuge culpable y a quien no lo es.

De acuerdo con la legislación que se ha aprobado hasta este momento se ha previsto que se declare la culpabilidad en los juicios contenciosos. Entonces me pregunto cómo puede ser que el cónyuge inocente sea tratado de la misma manera que si fuera culpable a los efectos de la pérdida de la vocación hereditaria.

Con el régimen anterior el cónyuge inocente mantenía la posibilidad de heredar los bienes propios del otro, que quizás había ayudado a acrecentar efectivamente durante la comunidad conyugal, que a lo mejor había durado muchos años.

Muchas veces la comunidad conyugal no alcanza a distinguir en el terreno de lo fáctico cuáles son los bienes propios que se han incrementado por el trabajo de ambos cónyuges y cuáles los que después se consideran gananciales a los efectos de una liquidación judicial. Pero no se trata de que la ley falle con respecto a la distinción entre bienes propios y gananciales. Lo que ocurre es que a veces es difícil apreciar qué cuota de trabajo, sacrificio, prestigio o ayuda ha puesto en la comunidad conyugal uno de los cónyuges para incrementar los bienes del otro.

Lo que quiero decir es que no sólo se está privando del beneficio a aquella persona que colaboró a gestar un determinado patrimonio, propio del otro cónyuge, sino que se le está negando la posibilidad de heredar, ya sea culpable o inocente.

Por otra parte, aquí se presenta otra situación que me parece que queda oscura —solvo que se me explique lo que tal vez yo no entienda—, relativa al derecho previsional.

Nosotros habíamos previsto en una ley que ya tratamos una suerte de concurrencia del matrimonio aparente con el legítimo precisamente para resolver los problemas de los matrimonios aparentes, que ahora podrían quedar solucionados definitivamente con la sanción de esta ley.

De acuerdo con mi interpretación, lo que antes era concurrencia en la pensión ahora se torna un beneficio exclusivo de la segunda cónyuge en perjuicio de la primera. Debemos tener en cuenta que es muy probable que se presente el caso, por ejemplo, de que durante 30 o 35 años los cónyuges vivieron unidos efectuando los aportes previsionales y que un segundo matrimonio dure sólo dos años, en cuyo caso se estaría beneficiando a la segunda cónyuge en perjuicio de la primera. Observemos que en este caso habría una realidad incontrastable que estaría dada por un diferente esfuerzo y situación solidaria. Esto es algo que surge de la mera observación y no parece justo privar a la primera esposa tanto de la pensión como de la vocación hereditaria.

Es cierto que puede haber otros casos exactamente opuestos al que acabo de mencionar, donde el primer matrimonio haya durado unos meses y el segundo, años o décadas. De todas maneras, creo que la ley debería contemplar la concurrencia.

Entiendo que sería un deber de ineludible justicia mantener alguna suerte de concurrencia entre los cónyuges, tanto del primero como del segundo matrimonio, a fin de que en la norma haya un principio de equidad. De lo contrario, sería factible —está dentro de las posibilidades humanas, así como lo está la capacidad de delinquir— la captación de una herencia en los tramos finales de la vida de determinada persona a partir de un segundo matrimonio.

Entiendo que es necesario contemplar una norma más equitativa que tenga que ver con la concurrencia por partes iguales de todos los cónyuges, o por lo menos que guarde relación con la cantidad de años que vivieron juntos. Pienso que de esta manera no perjudicaríamos a nadie, es decir, no perjudicaríamos a quien convivió durante los últimos años de vida con el cónyuge fallecido, pero tampoco a aquel que a lo mejor estuvo a su lado toda una vida y ahora se vería privado de todo.

Me parece que esta parte del artículo requeriría ser tmoada en cuenta y modificada por la comisión. Por eso propongo la concurrencia

hereditaria y no la cesación lisa y llana de la vocación hereditaria.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Clérico.** — Señor presidente: apoyo la propuesta formulada por el señor diputado Cafiero porque entiendo que muchos hemos votado en general a favor de esta iniciativa en función de la formación de una nueva familia, pero de una formación serena y reflexiva que permita aquilatar las experiencias de la familia anterior. Asimismo, concordamos con la diferencia que él establece entre el cónyuge culpable y el cónyuge no culpable.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

**Sr. Garay.** — Señor presidente: oportunamente presentamos un proyecto cuya finalidad era sancionar una ley de divorcio pero evitar las decisiones irreflexivas en el caso de que alguno de los miembros del matrimonio tuviera el proyecto o la posibilidad cierta y concreta de contraer uno nuevo. El objeto era impedir que ese motivo emocional forzara la decisión de terminar con el matrimonio anterior sin otras motivaciones. Por eso sosteníamos que no deseábamos un divorcio facilista, sino que dada la modalidad de la tramitación un próximo casamiento no pudiera estar en los planes de quienes quieren divorciarse, a pesar de que ésa será una consecuencia posible de la sentencia de divorcio.

Por las razones expuestas sugerimos que se haga un agregado al artículo que exprese que la aptitud nupcial se adquiere un año después de la sentencia firme de divorcio.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: en cuanto a la propuesta que se formuló respecto de incorporar un plazo posterior a la sentencia durante el cual el divorciado no readquiere la aptitud nupcial, estimo que implica por un lado una limitación forzada a una realidad social, y por otro creo que se trata de una iniciativa de gran debilidad en términos jurídicos.

De algún modo, esta propuesta entraña la pretensión de crear una suerte de plazo de noviazgo forzoso, como si de esa forma se pudieran solucionar los problemas que trae aparejados una decisión matrimonial irreflexiva. En realidad, esto implica la creación de una verdadera incapacidad de derecho sin sustento jurídico. La razón de falta de aptitud nupcial del casado es precisamente la existencia del vínculo; pero si la sentencia de divorcio hace disolver el vínculo,

también desaparece la causal que importa la inhabilidad de derecho.

Por otro lado, introducir esto sólo como un plazo orientado a la reflexión parece manifiestamente impropio. En cambio, si tiene un carácter de penalización, como el que surge de establecer una diferencia en el plazo entre el cónyuge inocente y el cónyuge culpable, esta propuesta aparece todavía más desproporcionada desde el punto de vista jurídico.

Es necesario entender que si hemos aceptado el instituto jurídico del divorcio vincular, debemos hacerlo con todo lo que él entraña y significa, o sea, con la clara readquisición de la aptitud nupcial. No es posible introducir este diferimiento en el tiempo sin violentar la realidad social y la coherencia jurídica del conjunto de las normas.

Por otra parte y en punto a la cuestión de la vocación hereditaria también nos encontramos con el mismo problema. El divorcio hace cesar la vocación hereditaria y tal noción surge del hecho mismo de que se han dividido los patrimonios y los intereses, quedando sólo entre esas dos personas el vínculo de la existencia de los hijos; mas no es posible mantener un nexo de expectativa patrimonial entre esos ex esposos que han terminado su vida en común.

En consecuencia, entiendo que en su redacción actual el dictamen mayoritario es coherente, está bien pensado y es congruente con lo que hemos votado en general, ya que ése ha sido el punto central de la discusión: el divorcio vincular. No es legítimo que tratemos de reintroducir aspectos que de algún modo cuestionan el alcance de una figura universalmente aceptada y que nuestra sociedad requiere. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — Apoyo la proposición del señor diputado Cafiero pero quiero agregar una brevísima reflexión.

El informe que la comisión acompaña plantea la incorporación del divorcio remedio y también lo hace correctamente con el divorcio sanción, entendiendo que éste tiene como presupuesto necesario la demostración de la culpa de uno o ambos cónyuges. Pero creo que la aceptación de la superación de este elemento como única posibilidad desde ningún punto de vista ha estado presente como de inexistencia jurídica en las fundamentaciones hechas en el debate general. En tal instancia se planteó como presupuesto fundamental la defensa de la institución familiar, la estabilidad de la familia misma y la libertad cuando el vínculo ha cesado.



Desde ningún punto de vista se está buscando penalizar, sino que lo que se pretende es garantizar para futuros vínculos un tiempo conectado a una situación de reflexión y estabilidad hacia la conformación del nuevo matrimonio, evitando que las cosas se retrotraigan a la situación que provocó el anterior divorcio. Además, se procura instalar una fuerza moral de responsabilidad, que más que penalizar a quien se considere culpable busca fortalecer la aptitud nupcial en un segundo o tercer caso de quien no ha sido culpable.

Entiendo que éste es el criterio sustentado por el señor diputado Cafiero.

Finalmente, yendo al ámbito reglamentario y sin pretender coartar el uso de la palabra a nadie, propongo que los señores diputados que lo deseen se anoten para intervenir en la discusión y se cierre la lista, pues obviamente nos interesa aclarar debidamente la situación, pero no prolongar innecesariamente el debate.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Catamarca.

**Sr. Furque.** — En nombre de la comisión anuncio que rechazamos las propuestas y las observaciones formuladas, haciendo nuestros los sólidos argumentos expuestos por el señor diputado Giacosa.

En consecuencia, solicitamos que se proceda a votar.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Sin mayor comentario, adhiero a las proposiciones que pasaron por aquí, que juzgo muy atinadas y que me he permitido compartir con el señor diputado Reynoso.

La recuperación de la aptitud nupcial del divorciado la subordinamos al cumplimiento fehaciente de los deberes de asistencia familiar.

Quiere decir que adhiero a esta propuesta y en consecuencia no voy a votar el correspondiente artículo del despacho de la comisión, que de acuerdo con lo dicho por el señor diputado Furque va a ser mantenido.

En lo que respecta a la vocación hereditaria hay un profundo sentido de equidad y de justicia que se quiebra con el despacho de mayoría.

En el proyecto del que soy autor junto con el señor diputado Alagia preveíamos esta cuestión en un forma distinta. En lo que respecta a los bienes gananciales no hay problema, porque al producirse el divorcio también tiene lugar la disolución de la sociedad conyugal; pero respecto de los bienes propios del cónyuge culpable, cuando éste fallece el otro, que como dijera el señor diputado Ferré dedicó años de su vida a su atención, no tiene por qué quedar desguar-

necido y perder la vocación hereditaria. En cuanto a esos bienes propios deben concurrir el anterior cónyuge inocente y el actual cónyuge al momento de la muerte.

Consecuentemente, dejo enunciada la razón de mi voto negativo.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — Señor presidente: simplemente quiero dejar sentada mi adhesión a las expresiones del señor diputado Stolkiner.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: teniendo en cuenta el apoyo que ha recibido de las distintas corrientes de opinión que existen en la Cámara la propuesta del señor diputado Cafiero, hago moción de orden de que la votación de este artículo se efectúe en forma nominal.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Se va a votar nominalmente el nuevo artículo 205 del Código Civil conforme al texto contenido en el proyecto que fuera oportunamente aprobado en general. En el caso de que la votación resulte negativa, se pasará a votar las otras propuestas que han sido presentadas.

—Se practica la votación nominal.

**Sr. Secretario (Bravo).** — Sobre 140 señores diputados presentes, han votado 100 señor diputados por la afirmativa y 39 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Abdala (L. O.), Abdala (O. T.), Alberti, Alderete, Allegrone de Fonte, Arabolaza, Aramburu, Avalos, Azcona, Baglini, Bellarrinaga, Bernasconi, Berri, Bianchi, Bianchi de Zizzias, Bielicki, Botta, Bulacio, Caferra, Camisar, Carrizo, Castiella, Copello, Cornaglia, Cortese, Del Río, Di Cío, Díaz, Díaz de Agüero, Dimasi, Douglas Rincón, Elizalde, Espinoza, Furque, García (C. E.), Gargiulo, Gerarduzzi, Giacosa, Ginzo, Golpe Montiel, Gómez Miranda, González (H. E.), González (J. V.), Gorostegui, Guatti, Horta, Huarte, Iglesias Villar, Ingaramo, Irigoyen, Jaroslavsky, Lazcoz, Lépori, Lizurume, Llorens, López, Losada, Lugones, Macedo de Gómez, Manzano, Manzur, Martínez Márquez, Milano, Monserrat, Moreau, Natale, Nieva, Ortiz, Parente, Pellin, Pera Ocampo, Pérez, Perl, Piuicill, Posse, Puebla, Pupillo, Purita, Ramos, Rapacini, Rauber, Rodríguez (Jesús), Ruiz (A. H.), Salto, Sammartino, Sarquis, Socchi, Soria Arch, Spina,



Srur, Stavale, Storani (F. T. M.) Stubrin, (M.), Suárez, Terrile, Usin, Vidal, Yunes, Zavaley y Zubiri.

—Votan por la negativa los señores diputados Alsogaray (A. C.), Alsogaray (M. J.), Alterach, Austerlitz, Barbeito, Bercovich Rodríguez, Blanco (J. A.), Borda, Bordón González, Brizuela, (G. R.), Cafiero, Castillo, Cavallaro, Clérici, Conte, Dalmau, Digón, Ferré, Garay, García (R. J.), Gay, Guzmán (H.), Lestelle, Mac Karthy, Macaya, Massei, Patiño, Reynoso, Rigatuso, Riutort de Flores, Rodrigo, Rojas, Ruiz (O. C.), Sánchez Toranzo, Stolkner, Torresagasti, Ulloa, Zaffore y Zoccola.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — De acuerdo con el resultado de la votación queda aprobado el artículo 205 según el texto contenido en el proyecto aprobado en general.

En consideración el nuevo artículo 206 del Código Civil.

Si no se formulan observaciones, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el nuevo artículo 207 del Código Civil.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, doctor Juan Carlos Pugliese.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 208 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: tal como lo adelantara en el debate en general y también en el tratamiento en particular durante la consideración de un artículo correlativo con el que nos ocupa, nuestra bancada adelantó su posición con respecto al segundo párrafo del artículo 208 que, a nuestro juicio, vulnera el espíritu de la ley de adopción.

Por las argumentaciones que se han expuesto y sobre las que no voy a volver en este momento, entendemos que al estar claramente establecida en los artículos 26 y 27 de la ley 19.134 —de adopción— la nulidad absoluta del matrimonio por los impedimentos que allí se consagran, aun cuando se trate de la adopción simple, la inclusión en el segundo párrafo del artículo 208 de un principio contrario a aquella normativa ataca el espíritu de dicha ley, en tanto hay aspectos que conciernen a la personalidad de los que han sido adoptados y que después de una vida en común bajo el régimen de la adopción impiden que puedan llegar a contraer matrimonio.

Reitero que el segundo párrafo del artículo 208 en consideración vulnera principios elemen-

tales que ya se han expuesto y que a los efectos de ser breve omitiré mencionar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: en oportunidad del tratamiento en particular del inciso 3º del artículo 166 se hizo alusión a su remisión al artículo 208 in fine. De tal manera que para ser coherentes con aquella decisión mayoritaria, entendemos que debe suprimirse la última parte del artículo 208.

Hago esta aclaración para evitar mayores dilaciones y no reiterar conceptos que ya se han vertido en la reunión de ayer.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — Señor presidente: el primer párrafo del artículo en consideración determina que cualquiera de los cónyuges puede demandar la nulidad del matrimonio, incluso aquellos que conocían el impedimento al tiempo de su celebración del acto, lo cual viola un principio fundamental del derecho, que es aquel que dice que nadie puede alegar su propia torpeza.

Concretamente y para no dilatar el debate, proponemos que donde dice "...por cualquiera de los cónyuges..." se exprese "...por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento..."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para responder en nombre de la comisión, tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: precisamente la modificación más importante consiste en que se acuerda legitimación para demandar la nulidad a cualquiera de los cónyuges, inclusive al que haya obrado de mala fe. Ello se basa en el principio de especialidad que tienen las nulidades matrimoniales, y es por esa razón que en este único caso no regiría el artículo 1.047 respecto a quien alega su propia torpeza.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — Señor presidente: no quisiera entrar en un largo debate, por lo que me limitaré a plantear un solo ejemplo. Podría ocurrir que un bigamo declarara en contra de sí mismo, beneficiándose automáticamente, lo cual no creo que esté dentro del espíritu de la ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: deseo referirme específicamente al segundo párrafo del artículo 208, que fuera suprimido por la co-

misión por haberse suprimido, a su vez, la parte final del inciso 3º del artículo 166.

Considero que el hecho de haberse suprimido la última parte del mencionado inciso 3º no es definitivamente gravitante para imponer la supresión del segundo párrafo del artículo que consideramos.

En definitiva, lo que aquí nos ocupa es una situación fáctica que puede plantearse centralmente en relación a dos hijos de un mismo matrimonio cuando uno de ellos tiene el carácter de adoptivo y han contraído matrimonio en violación de la prohibición legal que establece el artículo 166.

Es decir que en este supuesto el legislador se encuentra regulando una situación fáctica en la que ya ha fracasado la prohibición legal, pues entre esas dos personas se ha establecido un vínculo de tal naturaleza que ha superado las restricciones culturales que intenta imponer el régimen de la adopción, habiéndose burlado incluso la vigilancia que sobre esa prohibición debe ejercer el funcionario encargado del Registro.

Nos encontramos, pues, ante una situación en la que el amor ha creado un sólido vínculo, y aquí sólo estamos legislando inspirados más por un pavor al incesto que por una reflexión legal seria. Lo cierto es que no podemos pensar en términos de incesto en este caso, porque no existe el vínculo de consanguinidad y la hermandad cultural no se ha producido, es decir que el vínculo de hermanos no se ha creado entre esas dos personas, y por esa razón ha podido nacer este otro vínculo.

En este caso no estamos afectando la noción de la adopción ni poniendo cortapisas al mecanismo por el cual se crea una nueva familia para el adoptado. Lo que estamos regulando es una situación fáctica cuando la adopción ha fracasado y el vínculo fraternal o filial no se ha conformado.

Nos encontramos —tal como lo había anticipado al considerar el artículo 166— ante un tipo de argumentación parecido al que se usó para expresar que el divorcio atenta contra la familia. En realidad, el divorcio es una institución que viene a cuento cuando el matrimonio ha fracasado. En el caso que ahora nos ocupa, el reconocimiento de la existencia del matrimonio es sencillamente el reconocimiento del fracaso de la adopción, pero en una situación muy excepcional, porque el matrimonio ha logrado consumarse y perfeccionarse jurídicamente superando la prohibición establecida en el inciso 3º del artículo 166.

Por los motivos expuestos considero que es necesario —e insto a la comisión en ese sen-

tido— mantener el segundo párrafo establecido en el dictamen de mayoría.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Arabolaza.** — Señor presidente: la ley 19.134, de adopción, establece la posibilidad de revocación de la adopción simple; pero este proyecto mantiene el carácter del impedimento para contraer matrimonio, el que sería, en caso de celebrarse, de nulidad absoluta. Por lo tanto, si se adoptara la solución que establece el segundo párrafo del artículo 208, estaríamos contrariando el espíritu que guió al legislador cuando sancionó aquella ley.

Entiendo que en esta oportunidad no es aconsejable introducir innovaciones en el régimen de la adopción, que tan importante ha sido en el derecho sustantivo en lo que respecta a la protección del menor y de la familia.

En razón de que el régimen actualmente en vigencia ha resultado conveniente para nuestra comunidad, insisto en las argumentaciones formuladas anteriormente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: manteniendo una posición coherente con lo manifestado en mi primera exposición, deseo proponer una modificación a la segunda parte del artículo en tratamiento...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia aclara al señor diputado que esa segunda parte ya no existe en el texto cuya aprobación aconseja la comisión.

**Sr. Giacosa.** — Suponiendo que existiera —teniendo en cuenta el dictamen impreso que tengo en mi poder— solicito a la comisión que acepte la siguiente modificación: "En caso de que los adoptados de un mismo adoptante hubieran contraído matrimonio, a pesar de la prohibición legal, entre sí o con un descendiente del adoptante, el matrimonio será válido y quedará extinguido de pleno derecho el vínculo creado por la adopción."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: considero que las diferencias no son de naturaleza jurídica sino de carácter político, ya que la actitud que se tome puede propender a privilegiar los derechos individuales o a poner énfasis en la constitución de la familia.

Por otra parte, entiendo que toda norma que favorezca la disolución del vínculo creado por la adopción debe ser rechazada, justamente por el carácter no sólo normativo sino también edu-

cativo del proyecto en consideración. En consecuencia, apoyo la propuesta de suprimir totalmente el segundo párrafo del artículo 208.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión el texto propuesto por el señor diputado Giacosa como segundo párrafo del artículo 208?

**Sr. Furque.** — Lamentamos resignar la idea original de la comisión, pero a fin de ser coherentes con las modificaciones precedentes no aceptamos la propuesta del señor diputado de la bancada justicialista.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 208 del Código Civil con la supresión de su segundo párrafo propuesta por la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 209 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: frente a la posición adoptada en forma reiterada por la comisión, deseo señalar respetuosamente que el texto del inciso 2º del artículo 209 debe adecuarse a lo que ella tuviera a bien aceptar al considerar la modificación del inciso 8º del artículo 166.

En este sentido, en lugar de decir "interdicción" debería expresar "demencia" o "insania"

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Spina.** — Sí, señor presidente. La comisión acepta que se sustituya "interdicción" por "insania".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Señor presidente: en el inciso 1º del artículo 209 se expresa que la nulidad puede ser demandada directamente por el cónyuge incapaz. Propicio para tal circunstancia una modificación a fin de que la nulidad pueda ser reclamada por el cónyuge incapaz ante el ministerio de menores, el que accionará en su nombre, ejerciendo su representación.

Propongo esto a efectos de que dicho cónyuge cuente con asesoramiento letrado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Usted propone agregar "ante el ministerio de menores"?

**Sr. Romano Norri.** — El ministerio de menores o el representante de dicho ministerio. El artículo establece que la nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz. Hay que considerar el caso en el que actúa directamente el incapaz, con lo cual habría que requerir la in-

tervención del ministerio de menores para que el demandante cuente con patrocinio letrado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Martínez Márquez.** — El señor diputado Terrile invoca una razón de disciplina que voy a aceptar, pero quiero dejar sentado que la imposibilidad de elucidar en esta Cámara el texto de un artículo que está incorrectamente redactado pone a salvo mi responsabilidad científica y de representante del pueblo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 209 con la modificación propuesta por el diputado Stolkiner y aceptada por la comisión.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 210 y 211.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 212 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Desisto de la observación que he formulado oportunamente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 212.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 213 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — En este artículo abordamos un intrincado problema que atañe tanto al derecho civil como al derecho penal. Me refiero a la limitación de la imputabilidad de los actos a título intencional o doloso y a título de culpa, que podrían ser por negligencia, imprevisión o falta de cuidado.

Entiendo que en este artículo se deberían suprimir las palabras "o debido tener". Por lo tanto, quedaría redactado de la siguiente manera: "La mala fe de los cónyuges consiste en el conocimiento que hubieren tenido el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causare la nulidad."

"No habrá buena fe por ignorancia o error de derecho". Estamos de acuerdo.

El artículo continúa: "Tampoco la habrá por ignorancia o error de hecho que no sea excusable...". Acá estamos frente a un problema, por la referencia a esa expresión "o debido tener", que hace que pueda ser excusable o no.

Yo creo que sencillamente se tipifica la mala fe por el conocimiento cierto. No obstante la

circunstancia que se opone a la realización del acto, uno lo acomete en una actitud que tipifica dolo.

En consecuencia, sugiero a la comisión que para mayor precisión y claridad del concepto que contiene la norma se suprima la expresión: "o debido tener".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta la propuesta formulada por el señor diputado Stolkiner?

**Sr. Spina.** — La comisión mantiene la redacción del despacho, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 213 del Código Civil tal como está redactado en el despacho de la mayoría de la comisión.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 214 y 215.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — Antes de pasar a la consideración del próximo artículo quisiera proponer el agregado de uno nuevo, que sería el 215 bis.

Al plantear la necesidad de que transcurriera un año para adquirir nuevamente aptitud nupcial, lo hicimos con un concepto global de la responsabilidad requerida para asumir el nuevo matrimonio. Esa era la intención central. Pero además ese año cubría un aspecto que creo es contradictorio, salvo que esté contemplado en otra disposición del proyecto y no lo haya advertido, ya que el artículo 2º modifica el artículo 243 del Código Civil en los siguientes términos: "Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o a la separación personal o de hecho de los esposos..."

Podría darse el caso —y a este respecto solicito la aclaración— de que un mismo hijo pudiera considerarse del primer matrimonio porque no han transcurrido los trescientos días, y del nuevo matrimonio por haber nacido una vez consumada esta segunda unión.

Habíamos pensado en la posibilidad de mantener el artículo 93 de la ley vigente, que establece que la mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto o anulado el matrimonio a menos de haber quedado encinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.

Nuestra preocupación reside —y a ello apunta la pregunta que formulamos a la comisión— en

que para evitar eso estaríamos incorporando algo que está en contra del espíritu de la ley y de las exposiciones que en general y en particular hicieron los señores legisladores, cual es la discriminación de la mujer en cuanto a la aptitud nupcial que asumiría inmediatamente el varón.

La única solución que encuentro para evitar el problema de que no podríamos precisar legalmente de quién es hijo un niño que ha nacido dentro de los trescientos días de la supresión del vínculo y mediando un nuevo matrimonio, sería —si nuestra reflexión es correcta— la incorporación de un nuevo artículo, que sería el 215 bis, que estableciera lo siguiente: "La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto o anulado el matrimonio a menos de haber quedado encinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento." Formulo esta proposición a menos que el problema esté salvado en algún otro capítulo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: el año pasado, en oportunidad de debatir las reformas al Código Civil referidas a la filiación, consideramos el aspecto que menciona el señor diputado Bordón González. En el capítulo III de la ley 23.264 se considera el tema de la determinación de la paternidad matrimonial. En ese sentido, el artículo 243 dice: "Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación, divorcio o a la separación de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio o de nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario."

De modo que lo que hicimos fue invertir la carga probatoria en razón de los nuevos métodos que existen en la actualidad para determinar la paternidad. Sin embargo, el artículo 244 dice: "Si mediaren matrimonios sucesivos de la madre se presume que el hijo nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y dentro de los ciento ochenta días de la celebración del segundo, tiene por padre al primer marido; y que el nacido dentro de los trescientos días de la disolución o anulación del primero y después de los ciento ochenta días de la celebración del segundo tiene por padre el segundo marido.

"Las presunciones establecidas en este artículo admiten prueba en contrario."



Esto es lo que establecimos el año pasado en aquel rico debate sobre filiación en materia de presunciones sobre la paternidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — Señor presidente: en base a la aclaración formulada por el señor diputado Terrile, retiro mi propuesta.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 216 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se vota y aprueba el nuevo artículo 217 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 218 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: si este proyecto de ley resulta sancionado, al referirnos al estado civil podremos decir: separado de hecho, separado personal, divorciado, casado o viudo. Lo que ocurre es que la expresión "separación personal" tendrá un significado especial en la hermenéutica de esta norma, pero ya tiene de por sí un significado genérico. No podemos negar que la separación de hecho es una separación personal, y para evitar confusiones que pueden inducir a error me permito suplicar a la comisión que acepte que este artículo 218 exprese lo siguiente: "No hay separación personal legal... ", y luego continuaría el artículo tal como está redactado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — Solicito un agregado al artículo 218, para que quede redactado de la siguiente forma: "No hay separación personal ni divorcio sin sentencia judicial que así lo declare. La misma deberá contener, como requisito de validez formal, la comprobación fehaciente de la observancia de los deberes de asistencia familiar".

Con esta proposición se persigue que al darse testimonio de la sentencia —para constancia de los cónyuges o para su inscripción en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas— en la parte dispositiva se puedan fácilmente comprobar las situaciones mencionadas a fin de que eventualmente sea viable accionar por incumplimiento de la prestación alimentaria en forma inmediata.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra al señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — La comisión no acepta las modificaciones propuestas por entender que la separación de hecho no es un estado civil.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 218 del Código Civil conforme al texto que contiene el proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 219 del Código Civil.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Alsogaray.** — Señor presidente: en ocasión de la discusión en general adelanté mi objeción a este artículo, por lo que ahora no habré de reiterar mi argumentación, que fuera rebatida por el señor diputado Natale. Debo concluir que si lo que él sostiene es correcto, lo menos que merece el artículo es ser calificado de superfluo. Como tal, considero que es simplemente una espina irritativa, que quiebra la armonía de conciencia individual que debe primar en la norma. No obstante ello, presumo desde ya que la comisión habrá de rechazar mi pedido de supresión del artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No prejuzgue, señora diputada.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Natale.** — No sólo deseo contestar a la señora diputada por la Capital sino también responder a una serie de manifestaciones públicas que han hecho algunas personas que siguieron muy de cerca el trámite de este proyecto, con relación al artículo 219.

Se ha argumentado que el citado artículo impide el ejercicio de una libertad personal y, a la vez, se ha afirmado que no posibilita la voluntad de indisolubilidad matrimonial que pudieran tener los cónyuges y pudieran incluso prometer en otros ámbitos que no fuesen los del derecho civil. Así se levantaron algunas voces que no se escucharon en otros momentos de la vigencia histórica de este principio.

No hay conflicto entre el derecho y la libertad de las personas; por el contrario, el derecho es el más alto esfuerzo intelectual que el hombre hace para racionalizar la vida en común y asegurar la libertad de las personas.

John Locke explicaba claramente esto cuando demostraba que la sociedad natural era ineficiente para regular la vida en común y por ello debía crearse el Estado y a la vez el derecho positivo; de tal manera, debía surgir el poder

jurídico para reglar las relaciones entre las personas.

Este poder jurídico es el que crea ciertas normas, que son de orden público, normas que para asegurar la libertad permanente de las personas determinan que éstas declinen en algún instante su libertad circunstancial.

Así, en materia de contratos hay normas de orden público que no permiten a las partes alterar la voluntad de la ley, y ello es para asegurar la estabilidad de los derechos de los contratantes. En materia de locaciones, por ejemplo, los plazos mínimos de vigencia de los contratos cumplen esa función.

También en materia de derecho laboral existen infinidad de normas de orden público que no se pueden alterar, justamente para asegurar la libertad permanente de los trabajadores e inclusive de los empleadores.

De la misma forma, este tipo de leyes regulan los derechos reales impidiendo a las partes crear otros distintos de aquellos expresamente tipificados.

De manera que la norma de orden público que analizamos está inserta en el proyecto de ley para que la potestad de solicitar el divorcio en un momento determinado de la vida conyugal pueda ser una facultad que se ejerza y no se turbe todo el sistema por la circunstancial expresión de voluntad de una de las partes.

Lo más singular es que no estamos innovando ni creando absolutamente nada que sea diferente a lo que existe en el derecho civil argentino desde siempre.

La ley 2.393, que tanto han defendido quienes cuestionan la sanción del divorcio vincular en estos días, expresamente establece en su artículo 65 lo siguiente: "No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al juez competente". Eso lo dice la ley 2.393 desde 1888 y hasta ahora nadie cuestionó esa norma vigente, que es la misma que ahora estamos sancionando.

La preocupación liberal de la señora diputada Alsogaray no se tiene que confundir con el sentido liberal unánime de aquellos hombres que en 1888 sancionaron esa norma.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra bra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Ferré.** — Señor presidente: tal como lo adelantara en la discusión en general, me opongo expresamente a esta norma del artículo 219 porque creo que si se han cantado loas a la responsabilidad y a la libertad individual de los argentinos que van a hacer uso de esta ley, no hay por qué tutelar más al divorcio que al

matrimonio. Si éste es un remedio, que lo tomen los que lo necesitan.

Es decir que me parece una exageración incluir una norma que modifica justamente aspectos de orden público, tendiendo a constituir en lo principal al divorcio y no al matrimonio.

Desde otro punto de vista se ha insistido mucho en argumentaciones favorables a votar este proyecto de ley de divorcio, en base a la libertad de conciencia. Si creemos en ella, no la restrinjamos. Si creemos que la iniciativa es pedagógica cuando establece que no se puede renunciar a un derecho determinado, también la deberíamos haber considerado así con respecto a todas las otras consecuencias que hemos manifestado durante este debate.

Si se trata de la libertad religiosa, me pregunto cómo no va a generar conflictos esta norma si las distintas confesiones que sostienen que sólo se pueden casar quienes creen verdaderamente en la indisolubilidad del vínculo, proponen una renuncia a la utilización de esta iniciativa de divorcio. Lo que dijo el señor diputado Natale es verdad con respecto a la ley anterior, ya que no contemplaba la ruptura del vínculo. En consecuencia, no existía ningún conflicto con la libertad de conciencia y con la libertad religiosa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia advierte al señor diputado que está retornando a la discusión en general. En el debate en particular se debe efectuar una propuesta concreta con respecto al artículo en consideración.

**Sr. Ferré.** — Propongo su supresión, y estoy fundamentando mi posición.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Pero usted mencionó que lo había fundamentado en la discusión en general.

**Sr. Ferré.** — Sólo dije que había comenzado mi argumentación.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Ahora piensa concluir con su exposición?

**Sr. Ferré.** — Si la Presidencia me lo permite, así lo haré.

Este artículo implica una violación innecesaria a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa. Desde un punto de vista distinto al que se ha sostenido en este recinto, diría que la norma impide a los que practican determinada religión una manifestación en un documento público en el sentido de que renuncian a la facultad de pedir la separación personal o el divorcio y, en consecuencia, ese acto de voluntad está sancionado y fulminado por esta iniciativa legislativa.

Aquí se está violentando la libertad religiosa y la libertad de conciencia. Es decir que nos hemos ido de un extremo —criticado por algún legislador— a otro, y esto es lo que considero equivocado. Digo esto con toda humildad y me considero con autoridad para expresarlo porque no me encuentro comprendido entre quienes —como expresó el señor diputado Natale— no levantaban sus voces en el momento en que había que hacerlo. Siempre he levantado mi voz, señor diputado Natale, y nunca he juzgado a quienes tomaron otras actitudes en un tiempo en que había que hacerse escuchar. En consecuencia, recordemos esto a los que estamos aquí presente pero, en todo caso, no nos acordemos demasiado.

Por lo expuesto, considero que el orden público tendría que seguir estando a favor del matrimonio y de la familia, porque esto es lo que le interesa al Estado, que no tiene otro objetivo mayor que la defensa de la institución familiar. ¿La moral y las buenas costumbres consideran conveniente que se fulmine con la nulidad absoluta cualquier pacto favorable a la indisolubilidad o prefieren que la familia sea permanente, tal como han expresado todos los señores diputados en este recinto? Si queremos que ella sea estable —aun admitiendo la razón que pudieron haber tenido los que estuvieron a favor de este proyecto de divorcio—, es inadmisibles que se incorpore este artículo que prohíbe efectuar un pacto, lo que es contrario a la libertad que se quiere otorgar. No se permite que responsable y conscientemente se pueda labrar un documento público en el que se exprese la renuncia voluntaria al derecho que se está otorgando. Por ello reclamo el derecho a una familia permanente.

En este artículo está inserta una evidente contradicción o un exceso de celo. Me inclino por esta última posibilidad. Me parece bien que se sea divorcista, pero no que se coloque el divorcio antes que la familia. Esta es la posición por la que solicito la supresión de este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: creo que se está confundiendo los conceptos.

El artículo propuesto en el dictamen mayoritario no prohíbe las declaraciones de amor eterno. Por otra parte, entiendo que al momento de celebrarse el matrimonio todas las personas sinceras serían capaces de suscribir un documento que los obligue a permanecer unidos hasta la muerte, porque precisamente el amor es un sen-

timiento que, cuando es auténtico, tiene la pretensión y la convicción de su eternidad.

Sin embargo, las verdades de la vida hacen que este sentimiento no sea tan sólido y permanente como se siente en esa oportunidad. A tal punto es así que algún autor ha planteado la discusión acerca de si el matrimonio es un acto jurídico, al decir que quien está inspirado por la pasión no puede actuar con discernimiento, intención y libertad.

Lo que aquí se pretende es valorar la libertad, pero no en el momento en que se emite una declaración por la cual se autolimita la facultad de pedir la separación y el divorcio, sino que lo que se intenta es asegurar que las personas permanezcan libres cuando han adoptado un curso distinto en sus propias vidas. Es decir, se intenta impedir que ataduras inspiradas en un momento especial de su vida, donde precisamente son válidos aquellos argumentos contra la plenitud del discernimiento, la intención y la libertad, se tornen perennes.

Por lo tanto, el contenido de la disposición en análisis es válido. No es una destrucción a la libertad. Esos enunciados que se señalaron pueden hacerse, pueden formalizarse, y en los hechos así se da y de muchas maneras, sobre todo en las conversaciones verbales que sostienen los contrayentes.

Sin embargo, eso no puede significar una atadura jurídica que altere el orden público y el alcance de esta ley. Por lo expuesto, quiero manifestar mi adhesión a esta disposición contenida en el dictamen de la mayoría. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.)** — Señor presidente: los argumentos que pensaba exponer ya han sido manifestados por el señor diputado que me precedió. De manera que no haré uso de la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cornaglia.** — Señor presidente: debo aclarar que mi intervención tiene por objeto formular una réplica a las manifestaciones del señor diputado Ferré.

Entiendo que se están confundiendo las ideas. La protección que consagra esta disposición no se refiere a una familia teórica, a una familia comprometida en un contrato, con un previo acuerdo, sino a la familia real. Es decir, no se protege a la familia que se extiende en un momento y hacia el futuro como una promesa, sino a aquella que abarca las relaciones entre los esposos y con los hijos, la que se corresponde con la sociedad en que vivimos y no la que

idealizamos en ocasiones con un sustrato religioso y a veces con pautas morales que suelen transformarse y perimir con el tiempo.

La familia que vamos a defender con este artículo tiene un contenido social y debe estar protegida en el derecho privado con normas impregnadas por lo que se conoce como el orden público. Es decir, ésta es una clásica norma de derecho privado que se sanciona para proteger a la sociedad y que por ende se fundamenta en principios de orden público.

Esos principios de orden público protegen a la familia real respecto a las alteraciones futuras que podrían producirse, como el caso de los hijos habidos fuera del primer matrimonio. Con el sistema que estamos consagrando esa familia se verá defendida, mientras que con la clase de acuerdo que se quiere poner en práctica ella se verá detenida en el tiempo y no tendrá protección posterior suficiente.

Esta es la realidad y ése ha sido el sentido de la norma en cada oportunidad en que se ha legislado en materia de matrimonio, incluso en aquellos países que, por su formación cultural, tienen una concepción del matrimonio totalmente distinta.

Nosotros estamos recreando un sistema de protección de la familia conforme a la realidad de la sociedad argentina, y en esa realidad mutable a veces los hombres transforman su sentir de acuerdo con las épocas en que viven y tienen que proteger a más de una familia.

Pero en ambos casos siempre hay un presente que esta norma contempla con un sentido dinámico.

La propuesta del señor diputado Ferré queda nada más que en una buena promesa, sacralizada e inmóvil, que no servirá para resolver las situaciones que se planteen, mientras que el artículo del dictamen de mayoría, sí lo hace con eficacia y certeza.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 219.

— Resulta afirmativa.

— Sin observaciones, se votan y aprueban los nuevos artículos 220 a 225 del Código Civil.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 226 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Zaffore.** — Señor presidente: voy a ser muy breve. Creo que en este artículo debemos tener en cuenta la experiencia recogida por la aplicación del artículo 67 bis en el sentido de tra-

tar de evitar la disolución de los matrimonios mediante la función reguladora de los jueces.

Al estudiar este tema consideré que la sentencia debería tener en cuenta las causas establecidas en los artículos 189 y 202 y así lo planteé, pero la propuesta fue rechazada por la comisión. De todos modos voy a proponer una modificación al último párrafo del artículo en consideración a fin de que el juez tenga un papel más activo y ayude a las partes, que se pida dictamen del ministerio pupilar en el caso de que haya menores y, además, informes del asistente social que realice las visitas domiciliarias. Asimismo solicito que se considere la posibilidad de crear una institución llamada "período de reflexión", durante la cual el juez pueda interrumpir temporariamente el procedimiento para dar lugar a la conciliación de las partes.

La modificación que propongo es la siguiente: "Fracasada la conciliación se convocará otra audiencia en un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres, a la que también deberán comparecer personalmente las partes. Si la segunda audiencia diera también resultado negativo, el juez dictará la separación personal o el divorcio, según sea el caso, cuando los motivos invocados por las partes sean suficientemente graves.

"Cuando existieren hijos, la sentencia deberá contener expresa decisión sobre la tenencia, régimen de visitas y alimentos. Todas estas cuestiones serán tratadas en la primera audiencia que se celebre a los fines de este artículo. Para resolver sobre la tenencia y régimen de visitas, el juez deberá solicitar el dictamen del ministerio pupilar y requerir informes al asistente social, servicio social o a un profesional designado al efecto, en las jurisdicciones en que aquéllos no existieren.

"El asistente social o quien cumpla sus funciones deberá tomar contacto personal con las partes y los menores, realizando visitas a su domicilio no sólo para hacer saber todas las circunstancias que hacen a los menores y a la relación con sus padres, sino para brindar su orientación en el conflicto.

"En cualquier etapa del proceso el juez podrá decretar un período de reflexión de hasta un año durante el cual se suspenderá la tramitación del juicio."

Esta es la propuesta que formulo a fin de sustituir el último párrafo del artículo en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?



**Sr. Terrile.** — Coincidimos con la primera parte de la propuesta formulada por el señor diputado preopinante, y así ha sido establecido en el artículo 226.

La segunda parte de la propuesta del señor diputado Zaffore está expresamente establecida en el proyecto que el Poder Ejecutivo remitiera referente a tribunales de familia en lo que hace al consejo familiar. Por este motivo nos remitimos al proyecto al que hacía alusión, que va a complementar lo establecido en el artículo 226.

Por las razones expuestas, la comisión mantiene la redacción del artículo 226 tal como aparece en el proyecto que la Honorable Cámara aprobó en general.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 227 del Código Civil.

Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Señor presidente: antes de entrar en la consideración del artículo 227 deseo proponer el agregado de los artículos 226 bis y 226 ter.

El artículo 226 bis diría lo siguiente: "En los casos de divorcio o separación legal de matrimonios con hijos menores de edad, el juez, al dictar sentencia, deberá determinar:

"1º Monto de la cuota alimentaria y fecha en que la misma debe ser abonada por el alimentante.

"2º Orden que se libraré mediante oficio al empleador del alimentante, a efectos de que se proceda a descontar automáticamente de la remuneración la cuota alimentaria correspondiente, procediendo del mismo modo en que se practican los descuentos previsionales. Dicho monto deberá ser depositado por el empleador en el banco de depósitos judiciales o en el que se determine en la cuenta de autos, dentro del plazo de 48 horas de abonada la remuneración.

"3º Tanto en el supuesto del inciso 1º como en el 2º se procederá de la misma forma en el caso de cuota alimentaria provisoria y hasta la sentencia definitiva.

"Cuando el alimentante fuera trabajador autónomo, una vez fijada la cuota alimentaria, deberá depositarla mensualmente en el banco de depósitos judiciales, o donde se determine.

"En el caso de que el alimentante no diera cumplimiento a su obligación, el banco de de-

pósitos judiciales deberá comunicarlo en forma inmediata al juez competente, quien dará intervención al juez de turno."

El artículo 226 ter dice así: "Para el supuesto de incumplimiento del alimentante por ausencia transitoria, incapacidad legal, desconocimiento de domicilio y/o cualquier otra forma de abandono, la persona titular del ejercicio del derecho informará al juez competente esta circunstancia, quien deberá —dentro de las 48 horas— cursar comunicación al Ministerio de Salud y Acción Social, a efectos de que se dé cumplimiento al pago de una cuota social alimentaria sustitutiva de la que debía abonar el alimentante.

"Por vía de reglamentación se establecerá un monto mínimo ajustable por cónyuge y por hijo, y los mecanismos legales de recuperación que deberá entablar el Estado, así como las consecuentes sanciones por incumplimiento."

Señor presidente: por ser éste un proyecto de ley cuyo eje principal es la protección de los menores, entendemos que la asistencia alimentaria constituye uno de los derechos vitales de todo ser humano; por lo tanto, exigimos la automaticidad en el cumplimiento de esta cuota.

Quienes son abogados saben que a pesar de que en el Código Penal se prevén sanciones para aquellos que no cumplan la obligación, las mujeres siguen peregrinando y continúan los juicios y los embargos sin que la citada cuota sea percibida por la familia que la necesita.

Esta situación se agudiza al no existir sentencia de separación o de divorcio o cuando hay abandonos de hecho. Creemos que el Estado tiene la obligación de concurrir con una cuota social alimentaria, hasta que el mismo Estado —por los mecanismos judiciales que le competen— pueda reclamar del cónyuge deudor la erogación realizada provisionalmente a la familia en situación de abandono.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por el Chubut.

**Sr. Perl.** — Señor presidente: esta buena intención manifestada en la propuesta de la señora diputada Riutort de Flores es el fruto de un proyecto que contara con mi participación y que fuera encabezado con su firma.

Creo que todos somos conscientes —tanto los abogados como aquellos que no lo son— de que en materia de prestación alimentaria muchas veces se burla el cumplimiento de la norma. Por otra parte, es evidente que al considerar la desgraciada circunstancia del desamor y todo lo que se manifiesta respecto de la disolución del vínculo, hemos tenido en cuenta la responsabilidad que se debe mantener y garantizar.

Sin embargo, en virtud de que hemos desarrollado un trabajo de conjunto, dejamos de lado aspectos relacionados con nuestras propias aspiraciones personales a fin de redactar un proyecto que, como siempre dijimos, no es perfecto sino perfectible.

Y con esto no quiero decir que sea perfectible en este momento, sino en el curso del tiempo.

Daría la impresión de que quisiéramos hacer el proyecto ideal, pero no lo vamos a lograr ni siquiera constituyéndose la Cámara en comisión. Votaré afirmativamente todo aquello que haya decidido la comisión, independientemente de lo que acabo de manifestar.

Todos los que hemos colaborado en este trabajo de conjunto dejamos de lado aspiraciones personales —que en su momento defendemos— a efectos de lograr que el proyecto pueda contar con la sanción de esta Cámara. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Estamos totalmente de acuerdo con la inquietud que anima a la señora diputada Riutort de Flores, pero en su oportunidad este proyecto —que también firma el diputado Perl— fue rechazado y no porque no estuviéramos de acuerdo con él, sino sencillamente porque se vincula con pautas procesales contenidas en la mayoría de los códigos de procedimiento de las provincias. Sería interesante que en aquellos casos en los que no estuvieran contempladas, las Legislaturas provinciales consideraran la iniciativa de la diputada teniendo en cuenta el espíritu que la anima.

Además, no olvidemos que estamos considerando un nuevo régimen de matrimonio civil que entraña una ley federal, en la que no podemos contemplar la circunstancia que muy bien fundan la diputada Riutort de Flores y el diputado Perl.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra la señora diputada por San Juan.

**Sra. Riutort de Flores.** — Eso es lo mismo que me dijeron en la reunión conjunta cuando hice este planteo.

Aunque no soy abogada, quiero señalar que en nuestro país existe una ley de quiebras que tiende a preservar la salud de las empresas y en ella se determinan los procedimientos a seguir. Entonces, ¿cómo no vamos a establecer procedimientos para la salud de las familias, las mujeres y los menores? Creo que ésta es una cuestión de fondo; no se trata de un aspecto procesal.

Además de la ley de quiebras, todas las leyes laborales determinan procedimientos. Entre otros, podemos señalar el de la conciliación obligatoria y el derecho a litigar sin gastos. Incluso la ley de adopción determina procedimientos.

Creo que no se puede especular con una necesidad básica, como son los alimentos de los menores, aduciendo que se trata de procedimientos que no corresponde establecer en una ley de fondo. El tema de los alimentos en la Argentina es de fondo y es un reclamo de las mujeres y niños de matrimonios separados y que han sido abandonados.

En 1967 el Estado argentino apoyó una convención internacional sobre el derecho de alimentos y luego la ratificó por medio de una ley. En consecuencia, en este Parlamento no se puede decir que se trata de un tema secundario, que no es de fondo y que sólo se vincula con una cuestión de procedimientos.

Por eso es que sugiero que la comisión profundice el tratamiento de este tema y acepte la modificación propuesta, porque se vincula con una necesidad vital de las mujeres y, fundamentalmente, de los menores. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Ya he señalado que estoy absolutamente de acuerdo con lo expuesto por la señora diputada.

Quiero recordar que en el artículo 265 de la ley sobre régimen de patria potestad dijimos: “los hijos menores de edad están bajo la autoridad y cuidado de sus padres. Tienen éstos la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna...”.

Por su parte, en el artículo 267 establecimos: “la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad”.

El artículo 271 expresa: “en caso de divorcio, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos”.

Por su parte, el artículo 272 de la misma ley establece lo siguiente: “si el padre o la madre faltaren a esta obligación, podrán ser demandados por la prestación de alimentos por el propio hijo si fuese adulto, asistido por un tutor especial, por cualquiera de los parientes, o por el ministerio de menores”.

Absolutamente nadie desconoce la filosofía ni los preceptos sobre el cuidado y la obligación alimentaria; en definitiva, sobre la responsabi-

dad parental. Sencillamente aclaramos a la señora diputada que lo que expresa se refiere a circunstancias que deben ser previstas en los códigos procesales, sin perjuicio de la existencia de algunas desprolijidades contenidas en ciertas leyes que no son precisamente el producto de estos gobiernos constitucionales sino que se han introducido por los gobiernos de facto, en los que no podíamos ser consultados para plantear dichas circunstancias. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Bordón González.** — Creo que acá no se está discutiendo el interés ni la preocupación que han expresado algunos señores legisladores con respecto a otras leyes sobre el tema.

Entiendo que la señora diputada Riutort de Flores fue clara. Lo que se cuestiona —y en función de esto pedimos a la comisión su posición definitiva a fin de no prolongar innecesariamente el debate— es que al incorporarse este elemento se agrega un grado de automaticidad en la propia ley que vincula esta obligación con el matrimonio, que entendemos fortalece y profundiza el espíritu expresado por el señor diputado Terrile y la comisión. Consideramos que esto es lo único que está en discusión.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Para información de la señora diputada, cuyas inquietudes comparto, voy a agregar algunas consideraciones a las que ajustadamente hiciera el señor diputado Terrile.

La señora diputada ha mencionado la ley de quiebras. El artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional se refiere a los códigos de fondo y a la ley de bancarrotas. De allí que la ley de quiebras sea una excepción procesal dentro de la legislación de fondo que se ha reservado para la jurisdicción nacional.

De acuerdo con las facultades reservadas a las provincias por el artículo 104 de nuestra Carta Magna, no podemos incorporar a esta ley normas procesales cuya sanción es propia de las provincias. De hacerlo, entraríamos en un desorden y en una anarquía institucional. Tanto es así que los tribunales de familia a los que hiciera mención el señor diputado Terrile serán instituidos exclusivamente para la Capital Federal y territorios de jurisdicción nacional. Cada provincia, a su vez, deberá legislar sobre la materia.

Como ya ha dicho el señor diputado Terrile, las leyes de fondo establecen las obligaciones y derechos paternos respecto de los menores e incapacitados. Pero además el Código Penal, que también es una ley de fondo, contiene una

disposición expresa que castiga como delito el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo nuevo, que sería el 226 bis, propuesto por la señora Riutort de Flores y rechazado por la comisión.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo propuesto como 226 ter por la señora diputada Riutort de Flores y rechazado por la comisión.

—Resulta negativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda rechazada la inclusión de ambos artículos.

En consideración el nuevo artículo 227 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 228 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Señor presidente: en esta disposición, con un criterio de equidad humana y de derecho natural la comisión ha liberado al cónyuge inocente del hecho de tener que responder con los bienes de su patrimonio a las costas, erogaciones o gastos del juicio. Evidentemente esto se contradice con lo que dispone el artículo 1.952 del Código Civil, que establece que el mandante debe satisfacer al mandatario la retribución del servicio. Por otra parte, el inciso 6º del artículo 1.870 del Código Civil dispone que las normas del mandato son aplicables a las procuraciones judiciales.

Es decir que aquí hay una contradicción que entiendo puede llegar hasta el terreno de la inconstitucionalidad, porque el abogado o el procurador en ejercicio de su profesión no son culpables de las desafortunadas vicisitudes de los matrimonios mal avenidos. Para ello la legislación nacional y todas las legislaciones provinciales, en orden al procedimiento y al funcionamiento de sus propios tribunales —facultad de las provincias—, instituyen los abogados de pobres, ausentes y menores, o los asesores que deben atender a los litigantes, en este caso los cónyuges desavenidos que carecen de recursos. Sin embargo, cuando un abogado ejerce su profesión, en virtud de las normas del mandato tiene derecho a cobrar sus honorarios.

Por las razones expuestas me permito sugerir a la comisión un agregado al artículo 228 que diga: "...sin perjuicio de las relaciones obligacionales emergentes del mandato o patrocinio".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — Señor presidente: comparto la observación formulada por el señor diputado preopinante. Efectivamente, este artículo persigue una intención plausible y responde a una realidad de la práctica profesional en la que en muchas oportunidades los abogados hemos visto cómo el cónyuge triunfante en el juicio de separación resulta responsable de las costas que estaban a cargo del vencido, frente a la ocultación maliciosa del patrimonio, la insolvencia fraudulenta y todo ese tipo de actitudes que burlan el derecho de la parte débil en la situación litigiosa, que normalmente es la mujer. Por supuesto, no puedo menos que aplaudir este artículo. Sin embargo, las costas están constituidas esencialmente por honorarios profesionales que nacen de una relación de mandato, de modo que esta disposición está entrando en colisión con lo que dispone el Código Civil, y además de algún modo está convirtiendo en ilusorio un derecho patrimonial adquirido por el mandatario, lo que en cierta manera roza un derecho constitucional.

De cualquier manera entiendo que con el agregado propuesto por el señor diputado preopinante tampoco solucionaríamos el problema, pues creo que con esa modificación ese artículo se convertiría sencillamente en un florero, o sea en algo totalmente inoficioso, pues las únicas costas que pueden ser cargadas sobre el patrimonio del cónyuge vencedor y que debían ser soportadas por el vencido son precisamente las emergentes de la relación de mandato, es decir, los honorarios. No advierto qué otras costas podrían quedar entonces contenidas en el artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — Hay gastos comunes, peritajes y toda una serie de gastos judiciales que no son los que exclusivamente obedecen a la relación del profesional con su cliente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Esto, además, está contemplado en todas las leyes provinciales sobre honorarios. En virtud de ello, el mandatario puede ejecutar por costas al contrario o a su mandante. Esa situación es la que podría caer

en el ámbito del artículo que consideramos. No se puede coartar el derecho concedido a todo profesional que ha intervenido de cobrar a quien quiera de las dos partes en el litigio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el nuevo artículo 228 del Código Civil.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 229 del Código Civil.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Spina.** — En nombre de la comisión deseo aclarar que en este artículo debe introducirse una corrección, de modo que tanto en el primer párrafo como en el segundo se exprese "conversión en divorcio" en lugar de "conversión a divorcio".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 229 con la corrección indicada.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el nuevo artículo 230 del Código Civil.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda aprobado el artículo 1º del proyecto de ley en consideración.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Vanossi.** — He solicitado la palabra a los fines de formular una moción respecto de cómo procede interpretar la aplicación del artículo 142 del reglamento para lo que aún resta de la discusión en particular sobre el proyecto en consideración.

Lo que hemos hecho hasta ahora con el artículo 1º del despacho fue trabajar sobre la base de cada uno de los artículos del Código Civil que resultaban modificados.

Mi propuesta concreta es que, en adelante, consideremos cada uno de los artículos del dictamen de la comisión, desde el 2º al 11, pues el 12 es de forma.

Para lo que resta del tratamiento de este proyecto el procedimiento que propongo está plenamente justificado, pues las observaciones y sugerencias han sido ampliamente analizadas y la comisión ya tiene criterio formado. Por ello, salvo que se deba corregir algún error material en el texto impreso del despacho, no veo realmente mayores razones para que se reabra un debate que implicaría inclusive la duplica-



ción de lo que ya consta en las actas de las comisiones intervinientes.

El temperamento sugerido no altera de modo alguno lo realizado hasta ahora, pues el artículo 1º del despacho de la comisión guarda en sí mismo una unidad perfecta en su contenido, mientras que ahora pasamos a considerar modificaciones diferentes.

Me permito comentar, asimismo, que en la mayoría de los Parlamentos del mundo reformas de este tipo, que se refieren a contenidos codificados, suelen ser aprobadas incluso a libro cerrado.

Aquí no llegamos a ese extremo, pero esto no va a afectar de ninguna manera la interpretación auténtica de la ley.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia desea informar que cuenta para su auxilio con un trabajo realizado por la Dirección de Comisiones, donde se observa que a partir del artículo 2º del despacho son muy pocas las observaciones efectuadas a cada uno de los artículos. De manera que se justificaría esta mayor aceleración en el tratamiento de la cuestión.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Grosso.** — Señor presidente: simplemente quisiera solicitar una aclaración al señor diputado Vanossi en el sentido de si las correcciones introducidas en los artículos precedentemente votados no inciden en su concordancia con los restantes.

Si eso no ocurriera, no tenemos objeción al procedimiento.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Eso deberá decirlo la comisión en el caso de que considere que han existido modificaciones que afectan a los artículos propuestos en la parte del proyecto que aún resta votar.

Eso es lo que ha señalado el señor diputado Vanossi. Además, debe tenerse en cuenta que lo que se propone es un sistema de consideración y votación y no la supresión de la discusión. Es decir que se consideraría y se votaría cada uno de los artículos del proyecto, pero no separadamente las disposiciones que en virtud de ellos se modifican o sustituyen.

Tiene la palabra el señor miembro informante de la comisión.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: en nombre de la comisión aceptamos el temperamento propuesto por el señor diputado Vanossi.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia aclara nuevamente que lo que se ha propuesto es un sistema de discusión, según lo establecido

por el artículo 142 del reglamento. Este artículo expresa que la discusión en particular se hará artículo por artículo o período por período. Hasta ahora la consideración en particular se ha efectuado, con relación al artículo 1º del proyecto de ley, período por período; ahora se propone que en lo sucesivo se haga artículo por artículo. De cualquier modo, si los señores diputados desean formular observaciones a los artículos del Código Civil o de sus leyes complementarias que están contenidos en el artículo 2º o en los posteriores del proyecto, podrán hacerlo.

Se va a votar la propuesta del señor diputado Vanossi.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 2º del proyecto de ley que la Honorable Cámara ha aprobado en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Spina.** — En este artículo la comisión propone las siguientes modificaciones: en el nuevo artículo 3.574 del Código Civil, en la parte final, donde dice "...si viviere con un tercero...", debe decir "...si viviere en concubinato con un tercero...". En el nuevo artículo 3.575 donde dice "imputable a culpa...", debe ser "...imputable a la culpa...", y al final, donde dice "...en el artículo 3.576", debe decir "...en el artículo 3.574".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Irigoyen.** — Con respecto a la modificación que propone la comisión al que sería nuevo artículo 3.574 del Código Civil en el sentido de expresar "si viviere en concubinato con un tercero", en lugar de "si viviere con un tercero", sugiero que se elimine la expresión "con un tercero". De lo contrario, podría interpretarse que el artículo se refiere sólo al caso de la mujer que se encuentra en esa circunstancia.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La comisión acepta la modificación que propone el señor diputado por Buenos Aires?

**Sr. Furque.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Simplemente deseo dejar constancia de que votaré negativamente el artículo en consideración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se dejará constancia, señor diputado.

Se va a votar el artículo 2º del proyecto con las modificaciones que ha introducido la comisión y la que ella ha aceptado.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 3º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkiner.** — En la comisión he presentado mi oposición a este artículo. En estas circunstancias sólo voy a fundar mi voto negativo basándome en que sigo insistiendo en la solución que sobre este particular contenía el proyecto de inscripción de las uniones extramatrimoniales, que he presentado junto con el señor diputado Alagia en este honorable cuerpo.

Consideramos que la pérdida de los derechos y de la vocación hereditaria por parte del cónyuge inocente sobre los bienes propios del cónyuge culpable no es equitativa ni justa. Por ello me pronuncio en contra de este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Reynoso.** — He pedido la palabra al solo efecto de adherir a los conceptos del señor diputado Stolkiner.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Para ser consecuente con la actitud asumida cuando voté en general esta iniciativa, quiero dejar constancia de mi posición negativa frente a este artículo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 3º del proyecto aprobado en general.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 4º.

Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: voy a proponer una corrección gramatical en el texto del artículo 8º de la ley 18.248, que se modifica por esta disposición del dictamen de la comisión.

Dicho artículo dice: "Será optativo para la mujer casada, añadir o no a su apellido el de su marido." Mi propuesta concreta consiste en suprimir la expresión "o no".

La misma supresión debería efectuarse en el texto del artículo 9º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Allegrone de Fonte.** — Señor presidente: quisiera hacer una aclaración.

Tal como está propuesto este artículo 8º de la ley 18.248 en su nueva redacción, un apellido simple se convertiría en uno doble, con lo cual colocaríamos a la mujer en una situación de superioridad con respecto al hombre. Es decir, por medio del matrimonio podría llegar a cambiar su identidad al convertir un apellido simple en doble. De ese modo, estaríamos consagrando una norma contraria a lo que determina el artículo 79 del Código Civil, que establece que tanto hombres como mujeres prueban su nacimiento con las respectivas partidas, o sea, con el apellido que les da la filiación y los sucesivos cambios legales o judiciales autorizados.

Por eso, con relación a este artículo 8º nuevo es conveniente aclarar que si bien es cierto que es optativo para la mujer agregar el apellido de su cónyuge, si lo hace es prudente que ese apellido sea precedido de la preposición "de", que es la que indica su estado de familia, en vez de convertir su apellido simple en doble, cambiando de ese modo su propia identidad.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La igualdad estaría dada por el hecho de que los hombres pudiéramos agregar a nuestro apellido el de la mujer.

**Sra. Allegrone de Fonte.** — Por supuesto. Pero eso responde a los distintos sistemas que existen en el mundo. Y nuestro país está regido por usos y costumbres que nos vienen de antaño y que no es conveniente modificar ahora.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Cuál es la modificación que propone, señora diputada?

**Sra. Allegrone de Fonte.** — Propongo que el artículo 8º de la ley 18.248 quede redactado de la siguiente manera: "Será optativo para la mujer casada añadir a su apellido el de su marido, precedido por la preposición 'de'."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿En el caso que lo hiciera?

**Sra. Allegrone de Fonte.** — Por supuesto. La mujer conserva la libertad de usarlo. Es decir, no tiene la obligación de usar el apellido de su cónyuge. Pero si lo usa, ese apellido debe estar precedido por la preposición "de".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Entonces, es una condición para el uso del apellido del marido. Es decir, se le da el derecho de usarlo, pero con una condición.

¿Acepta la comisión?

**Sr. Bielicki.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

**Sra. Gómez Miranda.** — Señor presidente: quiero dejar aclarada mi posición personal. Creo que la preposición “de” no debe usarse, porque dicha partícula implica propiedad o pertenencia, y las mujeres no somos de nadie. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 4º del proyecto contenido en el dictamen de mayoría conforme al texto propuesto por la señora diputada Allegrone de Fonte respecto del artículo 8º de la ley 18.248, y con la supresión de los términos “o no” en el artículo 9º de la misma ley.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 5º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 6º.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

**Sr. Spina.** — En concordancia con las supresiones en los nuevos artículos 166 —inciso 3º— y 208 del Código Civil, la comisión propone que el artículo 27 de la ley 19.134 quede redactado así: “El matrimonio celebrado con los impedimentos establecidos en el artículo anterior estará afectado de nulidad absoluta”.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar el artículo 6º conforme a la proposición que acaba de formular el señor diputado Spina en nombre de la comisión.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Romano Norri.** — Si me permite, señor presidente...

Solicito que quede constancia de mi voto negativo con respecto al artículo 6º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Quedará constancia, señor diputado.

En consideración el artículo 7º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 8º y 9º.

**Sr. Romano Norri.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

**Sr. Romano Norri.** — Solamente deseo dejar expresa constancia de mi voto negativo con relación al artículo 9º.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se dejará constancia, señor diputado.

En consideración el artículo 10.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 11.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Spina.** — Señor presidente: este artículo debe ser objeto de una pequeña modificación.

Donde dice: “Deróganse los artículos 90, inciso 9º; 1.220 y 1.221 del Código Civil, ...”, debe decir “Deróganse los artículos 90, inciso 9º; 1.220, 1.221 y 1.881, inciso 5º del Código Civil, ...”.

Concretamente, la modificación consiste en agregar a esos tres artículos del Código Civil que se derogan, el inciso 5º del artículo 1.881.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — En consideración el artículo 11 con la modificación que acaba de proponer la comisión.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

## 2

### MOCION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: para resolver la situación planteada en el curso de este debate sobre la necesidad de distinguir entre los divorciados por la ley 2.393 y quienes se divorcian en virtud de este nuevo régimen de matrimonio civil, propongo que se proceda a una revisión de todos los artículos del proyecto a efectos de que, en los casos en que así corresponda, se corrija su texto de modo que cuando se haga referencia al divorcio previsto en este nuevo régimen se exprese “divorcio vincular”.

De este modo, cuando el proyecto que estamos a punto de sancionar alude simplemente al divorcio, se estará haciendo referencia al establecido en la ley 2.393, mientras que cuando se mencione el divorcio vincular se entenderá que es con relación al divorcio previsto en este nuevo régimen de matrimonio civil.

De acuerdo con antecedentes existentes en esta Cámara —recuerdo por ejemplo cuando se consideró lo relativo a la patria potestad y a la filiación— solicito que se autorice a la Presidencia que en oportunidad de redactarse el texto que se comunicará al Honorable Senado, en todos aquellos artículos donde se haga referencia al divorcio establecido por el actual régimen se

diga "divorcio vincular". De esta forma recogemos las inquietudes planteadas por varios señores diputados.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia sugiere que se designe una comisión integrada por tres señores diputados para que en coordinación con los funcionarios de la Honorable Cámara a quienes corresponde realizar la tarea, cuide de la redacción final del proyecto de ley que se comunicará al Honorable Senado.

**Sr. Terrile.** — La comisión hace suya la sugerencia del señor presidente y, por mi intermedio, formula moción para que esa comisión esté integrada por los señores diputados Spina, Perl y Natale.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿La proposición concreta es que en todas las disposiciones del proyecto de ley en las que se haga referencia al divorcio que por él se instituye se exprese "divorcio vincular"?

**Sr. Terrile.** — Sí, señor presidente.

**Sr. Giacosa.** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Salta.

**Sr. Giacosa.** — El problema se plantea no sólo en torno a la palabra "divorcio", es decir, a la confusión que puede haber entre el divorcio anterior y el vincular establecido por este proyecto, sino también en cuanto a la condición de divorciado, sobre todo en la instrumentación posterior a la sanción de este proyecto. De modo que, por ejemplo, en la documentación y certificaciones de todo tipo también se va a plantear esta diferencia, que es relevante. Por eso solicitaría a la comisión que si tiene una solución para este problema la haga conocer.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Stubrin (A. L.).** — Señor presidente: una alternativa a la propuesta por el señor diputado Terrile, que resolvería este asunto, sería agregar un nuevo artículo 10 que diría lo siguiente: "Toda mención o referencia al divorcio instituido por la presente ley deberá efectuarse seguida del número de la misma". Esto permitiría defender en forma limpia el nombre del instituto, que no quedaría modificado, para mantener la situación homologada con otras legislaciones y lograr otros beneficios de claridad jurídica.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — ¿Acepta la comisión?

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: tal como me lo acaba de comentar el señor diputado por San-

tiago del Estero, considero que lo propuesto carece de practicidad porque significaría que en el futuro nos manifestemos diciendo que hay "divorciados 2.393" o "divorciados —por ejemplo— 23.380", si fuese ése el número que le correspondería a esta ley.

La comisión considera más práctico emplear la expresión "divorcio vincular".

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

**Sr. Stolkner.** — Señor presidente: estimo más prudente agregar un artículo que diga: "Los divorciados de la ley 2.393, en adelante serán considerados separados personalmente."

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — Señor presidente: encuentro cierta dificultad respecto de la posición de la comisión porque un documento que diga: "Estado civil: divorciado vincularmente", no establece gramaticalmente el significado correcto de la expresión.

Por lo tanto, propongo que el artículo sugerido por el señor diputado Adolfo Stubrin quede redactado de manera tal que los divorciados por el régimen de esta ley se denominen "divorciados" a secas, y los anteriores lleven agregado el número de la ley de matrimonio civil en virtud de la cual se separaron.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C. E.).** — Señor presidente: si hacemos esa diferenciación, ¿cómo denominaremos a los separados de acuerdo con esta ley, a los separados con anterioridad y a los divorciados también por esta ley? Formulo este cuestionamiento porque el proyecto de ley que sancionaremos ahora contempla dos institutos: la separación personal y el divorcio.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: creo haber manifestado en la reunión de ayer que la ley del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas constituye el eje central de la cuestión, porque los documentos expedidos por el registro son los únicos que permiten acreditar identidad. Es decir que todos los datos que constituyen un documento extendido por el registro —identificación, nombres, sexo, etcétera— tienen carácter probatorio, absoluto y único, tal como lo establece el artículo 24 del decreto ley que organiza al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

Por otra parte, el registro tiene la facultad de reorganizar su funcionamiento de acuerdo



con sus necesidades. Tanto es así que en la Capital Federal, por resolución de la Dirección del Registro Civil, se ha dispuesto la confección de nuevos tipos de certificados.

Por lo tanto, sin que se establezca taxativamente la expresión "divorciado vincularmente" en el texto de la ley; el registro podrá considerarla efectuando las inscripciones en los documentos correspondientes, en uso de las facultades que le otorga el decreto 8.204.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Jujuy.

**Sr. Nieva.** — Señor presidente: creo que nos estamos equivocando innecesariamente porque la cuestión de la identificación entre quienes se han separado por el régimen anterior y los que lo harán por la ley que sancionaremos hoy, quedará resuelta con solo constatar la fecha de su promulgación. En consecuencia, el individuo que en su documento figure como divorciado antes de la promulgación de esta ley, será considerado simplemente como separado.

**Sr. Terrile.** — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Terrile.** — Señor presidente: formulo moción de orden de que se cierre el debate.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Santa Fe.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Santa Fe de que una comisión integrada por los señores diputados Spina, Perl y Natale, actuando en coordinación con los funcionarios de la Honorable Cámara a los que corresponde realizar la tarea, tenga a su cargo el cuidado de la redacción final del proyecto de ley cuya sanción se comunicará al Honorable Senado, procediendo asimismo a corregir el texto de modo que en los casos en que se haga referencia al divorcio instituido por las nuevas disposiciones se exprese "divorcio vincular" en lugar de "divorcio".

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** Se procederá conforme a lo resuelto.

## 3

## MOCION

**Sr. Rauber.** — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Rauber.** — Señor presidente: durante el tratamiento en general dejé planteada una disidencia parcial que se relaciona con la protección que debemos otorgar a quienes más sufren las consecuencias de la separación.

Me refiero específicamente a los seres más humildes, aquellos que no tienen nada que repartir.

Comparto totalmente los conceptos vertidos por los diputados Perl y Riutort de Flores, que han sido también compartidos por el diputado Terrile.

Voy a plantear el tema de las asignaciones familiares, que no podemos desvincular de esta modificación del régimen de matrimonio civil que se acaba de sancionar.

Todos sabemos, principalmente la gente que proviene del interior y de los ambientes rurales, que las asignaciones familiares ya no cumplen con la función social para la cual fueron creadas. Hemos visto y continuamos viendo cómo las mujeres andan mendigando estas asignaciones a sus ex esposos.

En este recinto hemos hablado de la modernización de la legislación que significa la sanción del divorcio vincular. Es en función de ese concepto de modernización que pretendo introducir un principio para asegurar que las asignaciones familiares cumplan con su finalidad social. ¿O acaso eso no significa una modernización de la legislación?

No hablaré acerca de los antecedentes extranjeros, sino de aquellos existentes en nuestro país. No trato de introducir por la ventana ni de rondon una modificación a la ley 18.017, sino que simplemente procuro asegurar un derecho de la familia.

Planteé este tema en la Cámara en enero de 1984, acompañado por la colega Díaz de Agüero, proponiéndolo como un precedente para —en ese entonces— la futura ley sobre régimen de patria potestad. No se trató justamente porque todavía no se había sancionado esa ley.

En julio de ese mismo año volví a plantear la cuestión en este recinto. En esa oportunidad se solicitó la modificación del giro del proyecto que presenté. En esas circunstancias la Comisión de Legislación del Trabajo aprobó el giro del proyecto en cuestión; desafortunadamente todavía no existía la Comisión de Familia, Mujer y

Minoridad como organismo de asesoramiento permanente de la Honorable Cámara.

A raíz de ello, el entonces diputado Ponce expresó que el orden de los factores no alteraba el resultado y, por su parte, el presidente de esta Cámara señaló que el producto podía alterar los factores. Interpreto que el producto constituye una mayor y más eficaz protección de los niños y que podemos alterar el orden de los factores.

Hemos visto que la comisión no acepta que se introduzcan reformas a una ley de índole laboral en esta norma de fondo del derecho civil, en virtud de la técnica legislativa y de otros argumentos que yo, y quizás el pueblo, no entendamos.

En esta misma sesión he escuchado hermosas disquisiciones acerca de qué es lo que se puede hacer y también de lo que no se puede hacer. De lo que se trata es de dilucidar si este principio no se puede modificar por razones de técnica legislativa o porque no lo quiere la Cámara, a pesar de que la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad no haya expresado su opinión.

Pienso que sí podemos resolver este tema de otra forma, y a tales efectos no voy a hacer lo que he propuesto en mi disidencia sino que voy a formular moción de orden de que la Cámara se aparte del reglamento.

No creo estar equivocado ni fuera de la cuestión, porque lo que trato de hacer es proteger a miles de niños y mujeres. Si esto estuviera fuera de cuestión, similar apreciación podríamos hacer respecto del proyecto que hemos sancionado en otra reunión de esta misma sesión a efectos de proteger a los perjudicados por los juicios emergentes de la circular 1050.

Por las razones expuestas, hago moción de orden de que la Cámara se aparte del reglamento para tratar sobre tablas un proyecto de modificación de la ley 18.017, de asignaciones familiares.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia someterá al pronunciamiento de la Honorable Cámara la moción que acaba de formular el señor diputado una vez que quede sancionado el proyecto de ley que se está considerando.

## 4

REGIMEN DEL MATRIMONIO CIVIL —  
MODIFICACION

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Ha concluido la consideración en particular de los artículos del proyecto de ley sobre modificación del régimen del matrimonio civil, que la Honorable Cámara aprobara en general.

El artículo 12 de dicho proyecto es de forma. En consecuencia, queda sancionado el proyecto de ley.<sup>1</sup>

—Aplausos de los señores diputados, puestos de pie.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se comunicará al Honorable Senado.

## 5

## MOCION

(Continuación)

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Corresponde que la Honorable Cámara se pronuncie sobre la moción de orden formulada por el señor diputado por Misiones.

**Sra. Riutort de Flores.** — Si me permite, señor presidente...

Deseo informar que en la reunión que celebrará el próximo martes la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad está previsto considerar un proyecto de ley del señor diputado Del Río sobre modificaciones al régimen de la ley 18.017, de cajas de subsidios y asignaciones familiares, incremento de los montos y autorización para su percepción directamente por la cónyuge del trabajador o por la madre de sus hijos que generan ese derecho. Esta iniciativa ya ha sido estudiada por la Comisión de Previsión y Seguridad Social y —como dije— va a ser considerada ahora por la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad, en su reunión del martes próximo.

Quería brindar esta información pues se trata de un tema que está vinculado con la preocupación del señor diputado Rauber.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Tiene la palabra el señor diputado por Misiones.

**Sr. Rauber.** — Señor presidente: agradezco la información brindada por la señora diputada, pero casi me sentiría violentado en mis principios si esta Cámara no otorgara en esta misma sesión la única protección que podemos brindar a esos chicos que provienen de uniones o desuniones de hecho, que van a ir en aumento luego de la sanción de esta norma sobre divorcio. Sólo se trataría de aprobar tres artículos, y ya estaríamos en condiciones de expresar que hemos sancionado el divorcio y hemos dado protección a los más desprotegidos. De lo contrario, deberíamos esperar que otra comisión se expida y que transcurra el plazo reglamen-

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3894.)

tario, con lo cual nos acercáramos irremediablemente al final del período ordinario de sesiones.

Propongo el siguiente texto...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado debe proponer en primer lugar que la Cámara se aparte del reglamento para luego formular la moción de tratamiento sobre tablas de un proyecto que la Cámara desconoce...

**Sr. Rauber.** — El texto figura en el suplemento número 8 al Orden del Día número 276.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Sí, pero no ha ingresado como proyecto a la Honorable Cámara. Lo que figura en el suplemento número 8 son las observaciones que usted ha formulado al dictamen de las comisiones de Legislación General y de Familia, Mujer y Minoridad.

**Sr. Rauber.** — Este proyecto tuvo entrada en 1984 y fue reproducido en 1985. Lo que pretendo hacer es modificar ese texto para simplificarlo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Es decir que se trata de un nuevo proyecto.

Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

**Sr. Jaroslavsky.** — Señor presidente: luego de la sanción del proyecto de ley sobre modificaciones al régimen de matrimonio civil retomo la conducción del bloque de la Unión Cívica Radical. Sin desatender las fuertes y humanitarias razones expresadas por el señor diputado Rauber y la carga emotiva que lo llevó a formular esa moción, quiero manifestar que nuestro bloque va a propiciar en las comisiones respectivas el pronto despacho de esta iniciativa a fin de que pueda ser tratada en este período ordinario de sesiones.

**Sr. García (C.E.)** — Pido la palabra para una aclaración.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Santiago del Estero.

**Sr. García (C.E.)** — Señor presidente: entiendo que el señor diputado Rauber ha cometido un craso error, pues ha dicho que por medio de la norma que acabamos de sancionar va a aumentar el número de menores abandonados. Estimo que está en un error, pues casualmente lo que hemos votado tiende a defender la familia...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — No reproduzca el debate, señor diputado. Esa ha sido una opinión del señor diputado Rauber.

**Sr. García (C.E.)** — Sí, pero yo no la acepto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Lo sé, señor diputado, pero eso no está en discusión, como tampoco la sanción que acaba de dar la Cámara.

**Sr. García (C.E.)** — Lo que creo que está en discusión es la terminología que emplea el señor diputado por Misiones. Discúlpeme, señor presidente.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Quedará constancia de sus manifestaciones, señor diputado, pero la Presidencia insiste en que la sanción que la Honorable Cámara acaba de dar no está en discusión. El señor diputado Rauber manifiesta que tendrá ciertos efectos y tal es su derecho a opinar.

¿El señor diputado por Misiones ha hecho moción concreta para que la Honorable Cámara se aparte del reglamento y decida la entrada de un proyecto a los fines de su posterior tratamiento sobre tablas?

**Sr. Rauber.** — El asunto es sencillo: al culminar el tratamiento del proyecto anterior formulé una moción concreta, que recibiera la adhesión de la señora diputada Riutort de Flores; luego vino la reconvención del "jefe"... (Risas.)

Interpreto que la palabra del titular de mi bancada es un compromiso perfectamente válido y aceptable, que sin duda será respetado por la Honorable Cámara. Quedaría pendiente entonces la compatibilización de la reciente sanción con el proyecto que presenté por primera vez en este cuerpo en enero de 1984, que fuera girado a la Comisión de Legislación del Trabajo y que llamativamente desde entonces no fue tratado.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — El señor diputado por Misiones tiene la posibilidad de asistir a la reunión que el próximo martes habrá de celebrar la Comisión de Familia, Mujer y Minoridad.

**Sr. Rauber.** — Muy bien, señor presidente. Me doy por satisfecho y desisto de mi moción.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Siendo así, no hay nada en discusión.

## 6

### MOCION

**Sr. Matzkin.** — Pido la palabra para formular una moción de orden.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

**Sr. Matzkin.** — Deseo solicitar que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento. Esta petición se funda en que un gran número de componentes del cuerpo consideramos de estricta urgencia el tratamiento de un problema atinente a la hermana República del Perú, que ha sido sancionada por el Fondo Monetario Internacional, cuestión sobre la que integrantes de diversos bloques han presentado distintas iniciativas.

Juzgamos que esta Cámara, sin demoras, debe expresar su punto de vista sobre el particular. Como se verá en la oportunidad reglamentaria correspondiente, si es que la Honorable Cámara aprueba la moción que formulo, distintos bloques han arribado a un acuerdo sobre este asunto.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por La Pampa de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de considerar sobre tablas una expresión de solidaridad hacia la hermana República del Perú con motivo de las sanciones impuestas por el Fondo Monetario Internacional.

Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda aprobada la moción.

## 7

### ENTRADA DE PROYECTOS Y MOCION DE SOBRE TABLAS

**Sr. Cafiero.** — Pido la palabra.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Antes de que la Honorable Cámara se aboque al fondo de la cuestión, la Presidencia desea hacer notar que hay dos pasos previos que deben verificarse, que son la entrada del proyecto —si es que aún no ha tenido ingreso— y el pronunciamiento sobre su tratamiento sobre tablas.

**Sr. Cafiero.** — Señor presidente: hay varios proyectos presentados sobre el mismo asunto, y en este momento se está tratando de unificar la redacción en uno solo.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Señores diputados: la Honorable Cámara ha dispuesto apartarse del reglamento para emitir una declaración de solidaridad con la República del Perú; pero ahora se requiere saber qué es lo que el cuerpo va a tratar.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Storani (F. T. M.).** — Señor presidente: se trata de cuatro proyectos que han sido presentados y respecto de los cuales el cuerpo deberá pronunciarse tanto para autorizar su entrada en esta sesión como para considerarlos sobre tablas, para lo cual formulo las correspondientes mociones. Uno de esos proyectos ha sido presentado por el diputado que habla, en nombre del bloque de la Unión Cívica Radical (expediente 1.718-D.-86); otro está suscripto por los señores diputados Guelar, Cafiero y otros integrantes del bloque Justicialista (expediente 1.699-D.-86); hay además un proyecto del señor diputado Aramburu y otros integrantes del bloque del Partido Intransigente (expediente 1.723-D.-86), y finalmente existe un proyecto del bloque de la democracia cristiana (expediente 1.754-D.-86). Estos cuatro proyectos tratan sobre una misma cuestión: las medidas recientemente tomadas por el Fondo Monetario Internacional con respecto a la República del Perú.

Para encuadrar la cuestión de fondo que luego se va a debatir, se está procurando unificar en una sola iniciativa los cuatro proyectos mencionados.

La Cámara de Diputados intenta así expresar su solidaridad con el pueblo hermano del Perú. Luego de las intervenciones de los representantes de los diferentes bloques...

**Sr. Presidente (Pugliese).** — La Presidencia se da por satisfecha con las aclaraciones del señor diputado y con la información que ha dado.

Corresponde entonces que la Honorable Cámara resuelva en primer término si se da entrada en esta sesión a los cuatro proyectos a los que ha hecho referencia el señor diputado Storani.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Se dará entrada a los proyectos mencionados<sup>1</sup>.

La Honorable Cámara deberá resolver asimismo si considera sobre tablas los referidos proyectos.

Se va a votar. Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Pugliese).** — Queda aprobado el tratamiento sobre tablas de esas iniciativas.

<sup>1</sup> Véase el texto de los proyectos y de sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 3905.)



8

**SOLIDARIDAD CON LA REPUBLICA DEL PERU**

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Corresponde considerar los proyectos de resolución de los señores diputados Guelar y otros, Storani (F. T. M.), y Auyero y Conte, y de declaración del señor diputado Aramburu y otros, cuyo tratamiento sobre tablas acaba de decidir la Honorable Cámara.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Cafiero.** — Señor presidente: el gobierno de la hermana República del Perú acaba de ser declarado inelegible para obtener nuevos créditos del Fondo Monetario Internacional. Esta medida es ciertamente insólita y extremadamente rara en los anales de la historia del Fondo, y merece la atención, la consideración y eventualmente —si así se decide— la condena más enérgica por parte de esta Honorable Cámara, porque nos encontramos frente a una contingencia de extrema gravedad que vive el gobierno democrático de una nación hermana.

El gobierno del Perú se ve enfrentado con los mismos problemas estructurales que condicionan en gran medida nuestra propia economía, entre los que se destaca la caída de los precios de sus principales productos de exportación: el petróleo, la plata, el cobre, etcétera. Esa nación enfrenta además el desafío de la guerrilla y del narcotráfico.

Perú, no obstante los problemas que soporta, con un plan de emergencia económica ha logrado no sólo reducir la inflación a un tercio desde el momento en que se hizo cargo del gobierno el presidente Alan García, sino también aumentar en un 5 por ciento el producto bruto en lo que va del año y reducir su déficit fiscal a nada más que el medio por ciento, haciendo un esfuerzo extraordinario de saneamiento de sus finanzas y de su moneda.

Dicho gobierno ha ofrecido a sus acreedores, en este caso el Fondo, el pago de una cantidad sustancial en relación con sus exiguas reservas y sus escasos ingresos de exportación, de 35 millones de dólares. Ese gobierno no dice que no quiere pagar sino que quiere mantenerse dentro de los límites de autorrestricción que se impuso y reducir los servicios de los intereses a sólo el 10 por ciento de sus exportaciones.

Insiste ante el Fondo Monetario en que se le permita hacer uso de cláusulas expresas del estatuto constitutivo para extender el plazo de recompra de los créditos ya obtenidos —de conformidad con lo que establece el artículo 5º, sección 7 G, de ese estatuto—, y frente a las

circunstancias realmente contingentes y extraordinarias que vive su economía solicita recomprar con su propia moneda los créditos ya vencidos, conforme también a lo que establece el artículo 5º, sección 8 E.

Quiere decir que no nos encontramos ante una actitud unilateral, arbitraria o fuera de la realidad por parte de la hermana República del Perú, sino que estamos frente a un acto de razonabilidad política y de estricta exigencia económica, y yo pienso que esta Cámara debe dar en esta emergencia todo su apoyo político y moral al gobierno peruano.

Incluso solicitamos en este texto conjunto de los cuatro bloques de la Cámara que se inste al Poder Ejecutivo a reforzar su apoyo comercial y diplomático a la República del Perú en este trance singularmente difícil al que ha sido llevada por circunstancias que afectan las economías de todos los países en desarrollo y que —en un contexto general y particular— son muy similares a las que afronta la economía argentina. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alsogaray.** — Señor presidente: de acuerdo con el artículo 181 del reglamento, deseo consignar mi posición negativa frente a este apartamiento de sus normas, porque nos estamos criticando a nosotros mismos.

Somos miembros del Fondo Monetario Internacional. En consecuencia, aparentemente nos hemos comportado mal con el Perú. Entonces, deberíamos retirarnos de dicho organismo, cambiar nuestro delegado o adoptar cualquier otra medida, pero no podemos considerar al Fondo Monetario Internacional como una institución abstracta y ajena a nosotros. Tomemos las medidas que corresponda.

**Sr. Presidente** (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Curátolo.** — Señor presidente: sólo haré uso de la palabra para rebatir los conceptos expresados por el señor diputado Alsogaray. El hecho de que seamos miembros del Fondo Monetario Internacional no implica necesariamente que estemos de acuerdo con la política que desarrolla su conducción, de la misma forma que en cualquier institución a la que se pertenece es posible ejercer el legítimo derecho a la crítica y a la oposición. Hasta en el humilde club de barrio del que se es socio se puede criticar a sus dirigentes.

Por estas razones considero que los argumentos esgrimidos por el señor diputado Alsogaray carecen de consistencia.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales, doctor Jorge Reinaldo Vanossi.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Storani (F. T. M.).** — Señor presidente: antes de leer el proyecto sobre el que hemos unificado nuestros criterios quiero señalar que rechazo en el mismo sentido expresado por el señor diputado preopinante la argumentación vertida por el señor diputado Alsogaray.

Desde este Parlamento, y también por intermedio del presidente de la Nación, se ha considerado que el problema de la deuda excede en mucho el mero marco económico o el simple establecimiento de un porcentaje. Se trata de un problema político que afecta el desarrollo de nuestros países. Por esa razón, la pertenencia de nuestro país a un organismo internacional de ningún modo amordaza la posibilidad de fijar las políticas que sean compatibles con el crecimiento, con el desarrollo y con el bienestar de nuestros respectivos pueblos.

Lo expresado también se inspira en sentimientos de solidaridad latinoamericana, que todos los gobiernos de origen popular de la República Argentina han puesto de manifiesto en sus diferentes mandatos. El actual también lo ha hecho con mucho énfasis. En este sentido, simplemente quiero brindar algunos datos. Se ha abierto una línea de crédito por 100 millones de dólares a partir del comienzo de la gestión del presidente Alan García, que se sumó a otros créditos por 30 millones de dólares otorgados con anterioridad. Es decir que no sólo se ha hecho una manifestación de solidaridad que podría considerarse simplemente retórica, sino que también se ha concretado un apoyo efectivo que acompaña el difícil proceso de afianzamiento democrático que aquí se ha destacado y que requiere el auxilio de carácter económico del resto de las democracias latinoamericanas.

Es con ese espíritu y teniendo en cuenta el afianzamiento del Consenso de Cartagena y la posibilidad de mejorar cualitativamente las medidas que se establezcan de común acuerdo por parte de los países deudores en ejercicio de sus soberanías, que hemos llegado a este proyecto de síntesis que elaboramos los bloques de la democracia cristiana, del Partido Intransigente, del justicialismo renovador y de la Unión Cívica Radical, cuyo texto es el siguiente: "La Cámara de Diputados de la Nación Resuelve:

1º. — Expresar su solidaridad con el gobierno de la República del Perú, ante las medidas adoptadas que disponen la suspensión del pago de

parte de los servicios de la deuda externa, en este caso limitando el pago de los mismos al 10 por ciento de sus exportaciones.

"2º. — Ratificar la adhesión de esta Cámara al espíritu y letra de la declaración producida en la reunión del 28 de febrero de 1986 por los participantes en la reunión del Comité de Seguimiento del Consenso de Cartagena, realizada en Punta del Este, que en su parte pertinente dice: 'Estas y otras acciones de emergencia que podrían ser tomadas de acuerdo a la situación de cada país y en ejercicio de su propia soberanía, contarán con el respaldo de los otros países firmantes del Consenso de Cartagena'.

"3º. — Condenar las sanciones impuestas por el Fondo Monetario Internacional.

"4º. — Instar al Poder Ejecutivo nacional a continuar y reforzar las medidas comerciales y diplomáticas para apoyar en esta difícil instancia al país hermano.

"5º. — Comunicar la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a fin de que sea puesta en conocimiento de los países integrantes del Consenso de Cartagena.

"6º. — Comunicar esta resolución al Parlamento Latinoamericano y a la Unión Interparlamentaria Mundial."

Este es el sentimiento que expresa el Parlamento argentino en solidaridad con el pueblo del Perú y, por supuesto, en repudio a la discriminación llevada a cabo por aquel organismo internacional que en este momento sanciona a un país hermano. (*Aplausos.*)

Solicito pues, concretamente, que la Honorable Cámara autorice la sustitución de los cuatro proyectos que está considerando por la iniciativa de la que acabo de dar lectura.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — La Honorable Cámara deberá resolver si autoriza la sustitución solicitada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Corresponde considerar entonces el proyecto de resolución que sustituye a los presentados por los señores diputados Guelar y otros, Storani, Aramburu y otros, y Auyero y Conte.

Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

**Sr. Piucill.** — Señor presidente: si mal no escuché, el proyecto leído por el señor diputado Federico Storani manifiesta su solidaridad —en el artículo 1º— con el gobierno del Perú. En este caso, sugeriría a los redactores que la ex-

presión alcanzara no sólo al gobierno, sino también al pueblo del Perú.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Storani (F. T. M.).** — Señor presidente: la consideración que formula el señor diputado Pucill fue tomada en cuenta por quienes redactamos este proyecto. Pero hemos pensado que por ser éste un gobierno surgido de la expresión soberana de su pueblo, es suficientemente representativo.

En este sentido, creemos conveniente eliminar de una vez por todas estas fórmulas que utilizábamos cuando debíamos discriminar aquellos gobiernos originados en dictaduras militares.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Alsogaray.** — Señor presidente: dentro de los formulismos parlamentarios, se encuentra el que brinda la posibilidad de poder contestar cuando se ha sido aludido.

Mi intención era fundamentar, o mejor dicho, dejar anotado —como expresa el reglamento— mi voto negativo. Pero el verdadero problema reside en que no nos gustan para nada las declaraciones inoperantes y platónicas.

Si queremos realmente proceder con efectividad, retirémonos del Fondo Monetario Internacional. Retiremos a nuestros delegados de ese organismo y, sobre todo, no acudamos al Fondo dentro de 15 días a pedir dinero, porque es poco elegante hacer esta crítica y después ir con la mano tendida a solicitar otro crédito.

Por esas razones, porque no nos gustan este tipo de actitudes, es que no quisimos apartarnos del reglamento.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Aramburu.** — Señor presidente: debo decir que creí que habíamos acordado o coincidido en que este importante proyecto sería prácticamente aprobado por aclamación por la Honorable Cámara.

No se dieron así las circunstancias y por ello no voy a abusar de la atención de una Cámara que acaba de culminar un debate prolongado y difícil y en la que ya, posiblemente, no contamos con el número importante de señores diputados que deberíamos tener para auspiciar esta decisión de apoyo al gobierno del Perú.

Sólo quiero manifestar que la América discriminada y marginada va a seguir luchando para ganar y va a ganar, no en virtud de declaraciones parlamentarias en las que existe coincidencia —pesc a que hace unos instantes alguien puede haberlas descalificado—, sino por-

que asistimos a la reinstauración de la solidaridad latinoamericana que informaron San Martín, Bolívar, Martí y todos aquellos que un día lograron la primera independencia para los americanos.

Vamos en pos de la segunda independencia. ¡Vamos a pelear, vamos a ganar y vamos a abandonar el sistema de la dependencia para levantar juntos la bandera de la liberación! (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

**Sr. Baglini.** — Señor presidente: en primer lugar, debo manifestar que a la luz del argumento aducido por el señor diputado Alsogaray resultaría insostenible la declaración del propio presidente del Perú formulada en el día de ayer, en la cual expresa que el Perú —a pesar de haber recibido esas sanciones que entendemos injustas— sigue siendo miembro del Fondo. En segundo lugar, la sugerencia del diputado Alsogaray de retirarnos del Fondo Monetario resulta incongruente con el hecho de que el citado país sigue siendo miembro del mencionado organismo, como actualmente lo somos nosotros.

Pero lo más importante reside en dos de los fundamentos que, diría, subyacen en este proyecto de resolución. Al respecto, debo destacar que el Perú ha adoptado una medida individual respaldada por el espíritu y por la letra expresa de las declaraciones del Consenso de Cartagena, a las que nuestro país ha adherido y que no puede desconocer hoy.

Por lo demás, hay un principio de mínima equidad que estamos obligados a salvaguardar aun como miembros integrantes de un organismo multilateral: la sanción debe mantener alguna congruencia con la conducta del sancionado; en este caso, con la posibilidad de un país que no se está resistiendo a pagar sino que no puede afrontar el pago.

Esta situación nos lleva a la necesidad de encarar el cambio del ordenamiento económico y de las reglas jurídicas de los organismos multilaterales de crédito que no reconocen la realidad que hoy se impone.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Conte.** — Señor presidente: deseo expresar la profunda voluntad con que la democracia cristiana se suma a este proyecto de resolución, en el convencimiento de que no sólo estamos respondiendo a un deber de solidaridad sino volcando nuestra plena confianza en un movimiento creciente dentro de las naciones

latinoamericanas, que nos permitirá enfrentar ésta y otras situaciones similares. Por ejemplo, la que nuestro propio país acaba de sufrir en carne propia con motivo de los subsidios a la venta de trigo.

Creo que manifestaciones aisladas producidas en el recinto no reducen el nivel de aclamación que ha merecido el proyecto. En ese sentido, quiero dejar claramente sentada nuestra posición de pleno apoyo al gobierno del Perú, así como nuestra creciente voluntad de unirnos en la adopción de medidas que realmente signifiquen enfrentar el problema de nuestra dependencia, cuyo nudo central es la deuda externa.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Guelar.** — Señor presidente: hemos recibido del gobierno del Perú una copia de la carta que ese país le enviara al Fondo Monetario Internacional, informándole de sus posibilidades efectivas de pago, en función de los compromisos adoptados y de los que tenía pendientes con esa institución.

Solicito la inserción en el Diario de Sesiones de la carta a la que he hecho referencia.

En forma breve deseo leer algunos párrafos del mencionado documento a fin de ilustrar al conjunto de la Cámara sobre su contenido.

En el punto 3 el referido documento dice: "Los atrasos en que ha incurrido el país no son consecuencia de la falta de voluntad de pagar, sino constituyen el resultado inevitable de una cadena de sucesos adversos que afectaron con extrema gravedad la economía peruana en los últimos años." En su punto 4 hace referencia a los logros que ha obtenido la economía del país y dice: "Como seguramente es de su conocimiento, la actual administración ha puesto en marcha un plan de emergencia económica cuyos primeros resultados muestran un detenimiento y reducción del deterioro de la situación económica y social del país, y el inicio de una recuperación de la actividad económica interna."

Más adelante hace referencia a cómo se ha logrado bajar la tasa de inflación a casi un tercio de la registrada durante el año anterior a la asunción del gobierno de Alan García. También dice: "...se ha revertido la tendencia negativa en cuanto a los ingresos de los trabajadores, los que ya alcanzaban niveles socialmente insostenibles, el grado de dolarización de nuestra economía ha sido reducido de manera drástica, haciendo previsible una mejoría del

nivel de liquidez y la recuperación del control de los instrumentos monetarios..."

Esto significa que no es intención del gobierno peruano no cumplir con sus obligaciones internacionales. Simplemente, ha puesto un límite a sus posibilidades y ha demostrado su voluntad de pagar haciendo efectivo un desembolso de 35 millones de dólares, que es mucho menos de lo que efectivamente debía a la institución, pero es mucho más de lo que seguramente está en condiciones de hacer el pueblo peruano.

No puedo menos que adherir al criterio de proporcionalidad manifestado por el señor diputado Baglini, ya que no hay relación entre el esfuerzo del gobierno peruano y su pueblo, y la actitud del Fondo Monetario Internacional.

Como miembros del Fondo Monetario Internacional condenamos la política de esta entidad, y seguiremos haciéndolo y aunando criterios a fin de derrotar esas políticas erróneas e imperialistas. También como miembros de todos y cada uno de los organismos internacionales a los que nuestro país pertenece y seguirá perteneciendo, al igual que nuestra hermana República del Perú, seguiremos dando batalla. Nuestra soberanía no está en juego. El problema no está en ser o no integrantes del Fondo.

Rechazo las expresiones del señor diputado Alsogaray ya que no se trata de una cuestión de delicadeza. Acá estamos peleando por la dignidad de nuestro pueblo. (*Aplausos.*)

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Se va a llamar para votar.

—Se llama para votar. Luego de unos instantes:

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Se va a votar en general el proyecto de resolución.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — En consideración en particular el punto 1º.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los puntos 2º a 6º.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Queda sancionado el proyecto de resolución<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Página 3904.)



Se harán las comunicaciones pertinentes.  
Corresponde que la Honorable Cámara resuelva sobre el pedido de inserción formulado por el diputado Guelar.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Se hará la inserción solicitada<sup>1</sup>.

## 9

### MOCION

**Sr. Curátolo.** — Pido la palabra para una moción de orden.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Para formular una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

**Sr. Curátolo.** — Señor presidente: formulo moción de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de considerar sobre tablas el proyecto de resolución del señor diputado Storani vinculado con una invitación para concurrir a la Convención UPAVI 86, que se realizará en Guatemala, con el objeto de transmitir el pensamiento y la acción del gobierno argentino en materia de vivienda.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — La Presidencia hace notar que en primer lugar deberá dársele entrada al proyecto.

**Sr. Curátolo.** — El proyecto ya ha sido girado a dos comisiones.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — No, señor diputado; lo único que hasta el momento tiene estado parlamentario es la invitación. En consecuencia, en virtud de que la iniciativa no ha tenido entrada en la Cámara, el cuerpo deberá pronunciarse sobre esa cuestión, para lo cual en primer lugar corresponde apartarse del reglamento.

**Sr. Curátolo.** — Hago moción en ese sentido.

**Sr. Pugliese.** — Si me permite, señor presidente...

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

**Sr. Pugliese.** — Señor presidente: aunque no ignoro que la moción formulada por el señor diputado por Santa Fe es de las que no admiten discusión, deseo aclarar que me opongo a que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento para dar entrada al proyecto mencionado porque estoy en contra del fondo del asunto. Aprovecho esta oportunidad para hacer notar que se ha transformado en una costumbre que no haya invitaciones directas a la Honorable Cámara, sino con mención expresa y nominal de los señores diputados que deberían concurrir. Esto constituye una falta de respeto hacia la Honorable Cámara porque es ella la que debe designar a los diputados que la representarán. (*Aplausos.*)

La Cámara debe ser la que decida cuál es la importancia que asigna a un acontecimiento, si quiere estar representada, qué provecho va a obtener y, por último, qué legisladores la representarán; pero no es la entidad organizadora de un congreso la que debe designar al legislador.

**Sr. Stubrin (M.).** — Pido la palabra para hacer una aclaración.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

**Sr. Stubrin (M.).** — En mi carácter de miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto deseo que quede constancia de que la razón por la que el señor diputado Storani elaboró el proyecto es el resultado de una tradición que en la práctica usual de esta Cámara se estaba aceptando.

No obstante ello, apoyo la opinión del señor diputado Pugliese, que creo que también respaldará el señor diputado Storani.

**Sr. Curátolo.** — Señor presidente: en consideración a las manifestaciones vertidas por los señores diputados, desisto de mi moción.

**Sr. Presidente (Vanossi).** — Habiéndose cumplido el objeto para el que la Honorable Cámara fuera convocada a sesión especial, queda levantada la sesión.

—Es la hora 20 y 20.

LORENZO D. CEDROLA,  
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

<sup>1</sup> Véase el texto de la inserción en el Apéndice. (Pág. 3907.)

## 10

## APENDICE

## A. SANCIONES DE LA HONORABLE CAMARA

## 1. PROYECTO DE LEY QUE PASA EN REVISION AL HONORABLE SENADO

*El Senado y Cámara de Diputados, etc.*

Artículo 1º — Modifícase la sección segunda del libro primero del Código Civil, la que quedará redactada de la siguiente manera:

## SECCION SEGUNDA

## De los derechos personales en las relaciones de familia

## TITULO I

## Del matrimonio

## CAPÍTULO I

*Régimen legal aplicable al matrimonio*

Artículo 159. — La capacidad de las personas para contraer matrimonio, la forma del acto y la existencia y validez del mismo se rigen por el derecho del lugar de su celebración, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio para no sujetarse a las normas que en él rigen.

Artículo 160. — No se reconocerá un matrimonio celebrado en el extranjero o en una representación diplomática o consular extranjera acreditada en la República, o en el extranjero si mediaren alguno de los impedimentos de los incisos 1º, 2º, 4º, 6º o 7º del artículo 166.

Artículo 161. — Los medios de prueba del matrimonio celebrado en el extranjero se rigen por el derecho del lugar de celebración.

En lo que respecta a la necesidad y oportunidad de la prueba, por el derecho del lugar de la autoridad ante quien deba acreditarse.

Artículo 162. — Las relaciones personales de los cónyuges se rigen por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal el último lugar de convivencia. En caso de duda o desconocimiento del último domicilio efectivo, se aplicará el derecho del lugar de celebración.

El derecho a percibir alimentos y la admisibilidad, oportunidad y alcance del convenio alimentario, si lo hubiere, se regirán por el derecho del domicilio conyugal. El monto alimentario se regirá por el derecho del domicilio del demandado si fuere más favorable a la pretensión del acreedor alimentario.

Las medidas urgentes se rigen por el derecho del país del juez que entienda en la causa.

Artículo 163. — El régimen de bienes del matrimonio, excepto en todo lo que, siendo materia de estricto carácter real, esté prohibido por el derecho de situación de los bienes, se rige:

1º Por lo que establezcan las convenciones matrimoniales cualquiera que fuese la situación de los bienes y el carácter de los mismos.

Las convenciones anteriores al matrimonio se regirán por el derecho del país en que fueron celebradas.

Las convenciones posteriores al matrimonio se regirán por el derecho del domicilio conyugal al momento en que fueron celebradas.

2º En defecto de convenciones matrimoniales, el régimen de bienes se rige por el derecho del primer domicilio conyugal, cualquiera que fuese el carácter de los bienes.

Si nunca hubieren tenido su domicilio en el mismo país se considera que rige entre ellos el régimen de separación de bienes.

Artículo 164. — La separación personal y la disolución del matrimonio se rigen por el derecho del domicilio conyugal, entendiéndose por tal el último lugar de convivencia.

Las causas invocadas y el procedimiento para disolverlo deben ser compatibles con el derecho argentino en el momento de la disolución.

## CAPÍTULO II

*De los esponsales*

Artículo 165. — Este Código no reconoce esponsales de futuro. No se admitirán demandas sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubieren causado.

## CAPÍTULO III

*De los impedimentos*

Artículo 166. — Son impedimentos para el matrimonio:

1º La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación.

2º La consanguinidad entre hermanos o medio hermanos.

3º El vínculo por adopción, mientras subsista.

4º La afinidad en línea recta en todos los grados.

5º Tener la mujer menos de catorce años y el hombre menos de dieciséis.

6º El matrimonio anterior mientras subsista.

- 7º Haber sido autor cómplice o instigador del homicidio doloso de uno de los cónyuges.
- 8º La interdicción por demencia declarada en juicio y quien encontrándose en estado de sordomudez, no pueda manifestar su voluntad de modo inequívoco.

Artículo 167. — Podrá contraerse matrimonio válido, en el supuesto del inciso 5º, del artículo 166, previa dispensa judicial cuando la mujer hubiera concebido de aquel con quien pretenda casarse y en los casos del artículo 132 del Código Penal, si el interés de los menores así lo justificare.

Artículo 168. — La mujer mayor de catorce años y el hombre mayor de dieciséis pero menores de edad aunque estén emancipados por habilitación de edad, no podrán casarse entre sí ni con otra persona sin el consentimiento de su padre y de su madre; o de aquel que ejerza la patria potestad, o sin el de su tutor cuando ninguno de ellos la ejerce o, en su defecto sin el del juez.

Artículo 169. — Casándose los menores sin la autorización necesaria se aplicará lo dispuesto en el artículo 131 de este Código.

Artículo 170. — El juez decidirá de las causas de disenso en juicio privado e informativo. En caso de tratarse de menores de dieciocho años el juez deberá, previamente, requerir un informe pericial psicológico.

Artículo 171. — El tutor y sus descendientes que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor o la menor que ha tenido o tuviere aquél bajo su guarda hasta que, fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración.

Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

#### CAPÍTULO IV

##### *Del consentimiento*

Artículo 172. — Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes expresado personalmente ante la autoridad competente para celebrar matrimonios. Dicho consentimiento no podrá estar sujeto a modalidad alguna.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles aun cuando las partes tuvieran buena fe.

Artículo 173. — Se considera matrimonio a distancia aquel en el que el contrayente ausente expresa su consentimiento personalmente ante la autoridad competente para autorizar matrimonios del lugar en que se encuentre.

Se estima que el matrimonio se celebra en el país escogido de común acuerdo para realizar la ceremonia con la presencia del otro cónyuge y la documentación que acredita el consentimiento del ausente, la que tendrá una vigencia de noventa (90) días desde su otorgamiento.

La autoridad del lugar de celebración juzgará las causas alegadas para justificar la ausencia.

La celebración del matrimonio por medio de apoderado, admitida por el derecho de ese lugar, no provoca por sí misma la invalidez del matrimonio en la República.

Artículo 174. — Vician el consentimiento:

- 1º La violencia.
- 2º El error sobre la identidad de la persona.
- 3º El dolo que induzca a error sobre alguna cualidad personal relevante del otro contrayente, cuando aquella revista una importancia tal que, de haber sido conocida por quien padece el vicio, no hubiera contraído matrimonio.

El juez apreciará el carácter invalidante del error tomando en consideración las condiciones personales y ambientales de quien lo alega.

Artículo 175. — Es inválido el consentimiento prestado por quien se encontrare en el momento de celebrarse el matrimonio, privado de razón.

#### CAPÍTULO V

##### *De la oposición a la celebración del matrimonio*

Artículo 176. — Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se fundare en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

Artículo 177. — El derecho a deducir oposición a la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el artículo 168 compete:

- 1º Al cónyuge de la persona que quiere contraer otro matrimonio.
- 2º A los parientes de cualquiera de los futuros esposos dentro del segundo grado de consanguinidad.
- 3º Al adoptante y al adoptado en la adopción simple.
- 4º A los tutores o curadores.
- 5º Al ministerio público.

Artículo 178. — Cualquiera persona puede denunciar, ante el ministerio público o ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que ha de celebrar el matrimonio, la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 166, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuere maliciosa.

Artículo 179. — Los padres, tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento y, en tal caso, están obligados a expresar los motivos.

La oposición sólo puede fundarse en:

- 1º La existencia de alguno de los impedimentos legales.
- 2º La enfermedad contagiosa o grave deficiencia psíquica o física de la persona que pretenda casarse con el menor o el incapaz.
- 3º La conducta desordenada o la falta de medios de subsistencia de la persona que pretenda casarse con el menor o el incapaz.

Artículo 180. — La oposición deberá deducirse ante el oficial público que intervenga en la celebración del matrimonio.

Podrá deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias previas hasta que aquél se celebre.

## CAPÍTULO VI

### De la celebración

Artículo 181. — El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos y con las formalidades legales.

Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir a la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio o residencia.

Artículo 182. — El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte.

Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, quien deberá levantar acta de la celebración y remitirla al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para su protocolización.

Artículo 183. — Las autoridades diplomáticas y consulares argentinas están facultadas para autorizar matrimonios de argentinos en la sede de la representación de la República, con las mismas atribuciones y deberes que el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, si no se opusiere el derecho del país en donde están acreditadas.

Los matrimonios que se celebren en las representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en la República sólo se reconocerán si al menos uno de los contrayentes tuviese la nacionalidad del país al que pertenece la representación diplomática o consular, y que tal país contenga en su legislación normas de reciprocidad en la materia.

En el caso de matrimonios consulares se considera lugar de celebración el país al que pertenezca la representación diplomática o consular de que se trate.

## CAPÍTULO VII

### De la prueba del matrimonio

Artículo 184. — El matrimonio se prueba con el acta de celebración o su testimonio. Cuando exis-

tiese imposibilidad de presentar el acta o su testimonio podrá probarse la celebración del matrimonio por otros medios, previa justificación de la imposibilidad.

La posesión de estado no puede ser invocada por los esposos ni por los terceros como prueba suficiente cuando se tratare de establecer el estado de casados o de reclamar los efectos civiles del matrimonio. Cuando hay posesión de estado y existe el acta de celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescritas no podrá ser alegada contra su validez.

## CAPÍTULO VIII

### Derechos y obligaciones de los cónyuges

Artículo 185. — Los esposos gozan de iguales derechos y están obligados a guardarse fidelidad, sin que la infidelidad de uno autorice al otro a proceder del mismo modo.

Artículo 186. — Los cónyuges se deben prestar asistencia y apoyo recíproco y tratarse con consideración y respeto.

Deberán convivir en una misma casa, a menos que por circunstancias excepcionales se vean obligados a mantener residencias separadas durante determinados periodos. Los cónyuges podrán ser relevados del deber de convivencia cuando ésta ponga en peligro cierto la vida o la integridad psíquica o física de uno de los cónyuges o de ambos, en cuyo caso deberá intervenir el juez competente, a petición de parte o de oficio, para adoptar las medidas apropiadas.

Artículo 187. — Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio del hogar conyugal. En caso de desacuerdo resolverá el juez atendiendo las conveniencias y necesidades de ambos y el interés familiar.

## CAPÍTULO IX

### De la separación personal

Artículo 188. — La separación personal que este Código autoriza no disuelve el vínculo matrimonial.

Artículo 189. — Son causas de separación personal:

- 1º El adulterio.
- 2º La tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro o de los hijos, sean o no comunes, ya como autor principal, cómplice o instigador.
- 3º La instigación de uno de los cónyuges al otro a cometer delitos.
- 4º Las injurias graves. Para su apreciación el juez tomará en consideración la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.
- 5º Los malos tratamientos, aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la convivencia.
- 6º El abandono voluntario y malicioso.



7º Las alteraciones mentales graves, el alcoholismo o la adicción a la droga, siempre que afectaren la vida en común.

8º La separación de hecho de los cónyuges, sin voluntad de unirse, por un tiempo continuo mayor de dos años.

Artículo 190.— Transcurridos dos años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta, podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su separación personal, conforme lo dispuesto en el artículo 226.

## CAPÍTULO X

### *De los efectos de la separación personal*

Artículo 191.— Separados por sentencia firme, cada uno de los cónyuges podrá fijar libremente su domicilio o residencia. Si tuviese hijos de ambos a su cargo se aplicarán las disposiciones relativas al régimen de patria potestad.

Artículo 192.— Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre, salvo causas graves que afecten el interés del menor. Los mayores de esa edad, a falta de acuerdo entre los cónyuges, quedarán a cargo de aquel a quien el juez considere más idóneo.

Los progenitores continuarán sujetos a todas las cargas y obligaciones respecto de sus hijos.

Artículo 193.— El cónyuge que hubiera dado causa a la separación personal deberá contribuir a que el otro mantenga el nivel económico del que gozaron durante su convivencia, cuando éste no tenga recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos.

Para la fijación de alimentos se tendrá en cuenta:

- 1º La edad y estado de salud de los cónyuges.
- 2º La dedicación al cuidado y educación de los hijos, del progenitor a quien se le otorgare la tenencia.
- 3º La capacitación laboral y probabilidad de acceso a un empleo, del alimentado.
- 4º La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.
- 5º La eventual pérdida de un derecho de pensión.
- 6º El patrimonio y las necesidades de cada uno de los cónyuges después de disuelta la sociedad conyugal.

En la sentencia, el juez fijará las bases para actualizar el monto alimentario.

Artículo 194.— Cualquiera de los esposos, haya o no declaración de culpabilidad en la sentencia de separación personal, si no tuviera recursos propios suficientes ni posibilidad razonable de procurárselos, tendrá derecho a que el otro, si tuviera medios, le provea de lo necesario para su subsistencia.

Para determinar la necesidad y el monto de los alimentos se tendrán en cuenta las pautas de los incisos 1º, 2º y 3º del artículo 193.

Artículo 195.— El derecho de alimentos cesará si el cónyuge que los percibe vive en concubinato con un tercero o incurre en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 196.— En caso de separación personal fundada en el inciso 7º del artículo 189, sin perjuicio de la obligación alimentaria establecida en el artículo 194, el cónyuge que lo hubiere petitionado deberá proveerle de los medios necesarios para su tratamiento y recuperación, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos.

Artículo 197.— Cesará este derecho si el cónyuge beneficiario viviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 198.— En la sentencia de separación personal, el juez determinará a cuál de los cónyuges se le atribuirá el derecho a ocupar el inmueble propio o ganancial asiento del hogar conyugal.

Si existieren hijos menores o incapaces a cargo de uno de los cónyuges, a éste le corresponderá, en tanto dure la minoridad o incapacidad.

La determinación del carácter oneroso o gratuito del derecho atribuido, su modificación, extinción o subrogación real quedará sujeta a la apreciación judicial, en función de las circunstancias del caso.

Artículo 199.— La sociedad conyugal quedará disuelta de pleno derecho conforme el artículo 1.306 de este Código.

Artículo 200.— El cónyuge que no hubiere dado lugar a la separación personal podrá revocar las donaciones por causa de matrimonio hechas al otro.

Cuando la separación personal hubiere sido decretada por culpa de ambos o sin atribución de culpa, cada uno de los cónyuges podrá revocar total o parcialmente las donaciones prometidas al otro, excepto en el caso del inciso 7º del artículo 189.

## CAPÍTULO XI

### *De la disolución del vínculo*

Artículo 201.— El vínculo matrimonial se disuelve:

- 1º Por la muerte de uno de los esposos.
- 2º Por el matrimonio que contrajere el cónyuge del declarado ausente con presunción de fallecimiento.
- 3º Por sentencia de divorcio vincular.

## CAPÍTULO XII

### *Del divorcio vincular*

Artículo 202.— Son causas de divorcio vincular:

- 1º Las establecidas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 189.
- 2º La separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse por un tiempo continuo mayor de tres años.

Artículo 203. — Transcurridos tres años del matrimonio, los cónyuges, en presentación conjunta podrán manifestar al juez competente que existen causas graves que hacen moralmente imposible la vida en común y pedir su divorcio vincular, conforme lo dispuesto en el artículo 226.

Artículo 204. — El divorcio vincular podrá decretarse por conversión de la sentencia firme de separación personal, en los plazos y formas establecidos en el artículo 229.

### CAPÍTULO XIII

#### *De los efectos del divorcio vincular*

Artículo 205. — La sentencia de divorcio vincular producirá los mismos efectos establecidos para la separación personal en los artículos 191, 192, 193, 194, 196, 198, 199 y 200.

Los cónyuges recuperarán la aptitud nupcial y cesará la vocación hereditaria recíproca conforme el artículo 3.574 bis.

Artículo 206. — La prestación alimentaria y el derecho de asistencia previsto en los artículos 193, 194 y 196 cesarán en los supuestos en que el beneficiario contrajere nuevas nupcias, o viviere en concubinato con un tercero o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 207. — Dentro de los seis meses de quedar firme la sentencia de divorcio vincular, el cónyuge que ejerza la patria potestad está obligado a hacer inventario judicial de los bienes de sus hijos, bajo sanción de perder el usufructo legal. Mientras no cumpla esta obligación no puede contraer nuevo matrimonio, pero si no obstante se casase, los nuevos cónyuges serán solidariamente responsables por el valor de los bienes no inventariados.

### CAPÍTULO XIV

#### *De la nulidad del matrimonio*

Artículo 208. — Es de nulidad absoluta el matrimonio celebrado con algunos de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º y 7º del artículo 166 y su nulidad puede ser demandada por cualquiera de los cónyuges y por los que hubieren podido oponerse a la celebración del matrimonio.

Artículo 209. — Es de nulidad relativa:

1º Cuando fuere celebrado con el impedimento establecido en el inciso 5º del artículo 166. La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse a la celebración del matrimonio. No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge o los cónyuges incapaces hubieren llegado a la edad legal ni, cualquiera fuese la edad, cuando la esposa hubiere concebido.

2º Cuando fuere celebrado con los impedimentos establecidos en el inciso 8º del artículo 166.

La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.

El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando fuere rehabilitado si no continuare la vida marital, y el otro cónyuge si hubiere ignorado la insania al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la incapacidad.

3º Cuando fuere celebrado existiendo en uno o en ambos cónyuges impotencia que impida absolutamente cumplir con el débito conyugal. La acción corresponderá al cónyuge que alega la impotencia del otro.

4º Cuando fuere celebrado adoleciendo el consentimiento de alguno de los vicios a que se refiere el artículo 174. La acción de nulidad sólo podrá ser demandada por el cónyuge que haya sufrido el vicio de error, dolo o violencia dentro de los treinta (30) días de haber conocido el error o de haber sido suprimida la violencia.

5º Cuando se hubiere prestado consentimiento inválido, según el artículo 175.

La nulidad podrá ser demandada por quien exteriorizó su consentimiento privado de razón, dentro de los treinta días de recobrada ésta. El otro cónyuge podrá demandar la nulidad si hubiera ignorado que el otro contrayente estaba privado de razón, dentro del mismo plazo contado a partir del momento en que tomó conocimiento del hecho.

### CAPÍTULO XV

#### *Efectos de la nulidad de matrimonio*

Artículo 210. — Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido.

No obstante la nulidad tendrá los efectos siguientes:

1º En cuanto a los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos de toda necesidad conforme al artículo 194.

2º En cuanto a los bienes, será de aplicación lo dispuesto en los artículos 199 y 200 —primer párrafo—.

Artículo 211. — Si hubo buena fe sólo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero sólo respecto al esposo de buena fe y no respecto al cónyuge de mala fe.

La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:

1º El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos.

2º El cónyuge de buena fe podrá revocar las donaciones que por causa del matrimonio hizo al de mala fe.

El cónyuge de buena fe podrá optar por la conservación, por cada uno de los cónyuges, de los bienes por él adquiridos o producidos antes y después del matrimonio o liquidar la comunidad integrada con el de mala fe mediante la aplicación del artículo 1.315 o exigir la demostración de los aportes de cada cónyuge, a los efectos de dividir los bienes en proporción a ellos, como si se tratase de una sociedad de hecho.

Artículo 212. — Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.

La nulidad tendrá los efectos siguientes:

- 1º La unión será reputada como concubinato.
- 2º En relación a los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, si se probaren aportes de los cónyuges en la adquisición o producción de bienes, quedando sin efecto alguno los convenios matrimoniales.

Artículo 213. — La mala fe de los cónyuges consiste en el conocimiento que hubieren tenido, o debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causare la nulidad.

No habrá buena fe por ignorancia o error de derecho.

Tampoco la habrá por ignorancia o error de hecho que no sea excusable, a menos que el error fuere ocasionado por dolo.

Artículo 214. — El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe y a los terceros que hubiesen provocado el error o ejercido la violencia, por indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 215. — En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fe hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.

## CAPÍTULO XVI

### *De las acciones*

Artículo 216. — Las acciones de separación personal, divorcio vincular y nulidad, así como las que versaren sobre los efectos del matrimonio, deberán intentarse ante el juez del domicilio conyugal —entendiéndose por tal el último lugar de convivencia efectiva— o ante el del domicilio del cónyuge demandado.

No obstante, cuando se tratase exclusivamente de controversias que surgieren entre esposos sobre enajenación u otros actos que afectaren los bienes matrimoniales, será también competente el juez del país donde éstos estuvieren situados.

Artículo 217. — Serán competentes para entender en los juicios de alimentos:

- 1º El juez que hubiere entendido en el juicio de separación personal, divorcio vincular o nulidad.

2º El juez del domicilio conyugal, el del domicilio del demandado, el de la residencia habitual del acreedor alimentario, el del lugar de cumplimiento de la obligación o el del lugar de celebración del convenio alimentario si lo hubiere y coincidiera con la residencia del demandado, si se planteara como cuestión principal.

Artículo 218. — No hay separación personal ni divorcio vincular sin sentencia judicial que así lo declare.

Artículo 219. — Es nula toda renuncia de cualquiera de los cónyuges a la facultad de pedir la separación personal o el divorcio vincular al juez competente, así como también toda cláusula o pacto que restrinja o amplíe las causales que dan derecho a solicitarlos.

Artículo 220. — Deducida la acción de separación personal o de divorcio vincular o antes de ella, en casos de urgencia, podrá el juez decidir si alguno de los cónyuges debe retirarse del hogar conyugal, determinar a quien corresponda la guarda de los hijos con arreglo a las disposiciones de este Código y fijar los alimentos que deban prestarse al cónyuge a quien correspondiere recibirlos y a los hijos, así como también las expensas necesarias para el juicio.

Artículo 221. — En el ejercicio de la acción por alimentos provisionales entre los esposos, no es procedente la previa discusión de la validez legal del título o vínculo que se invoca.

Artículo 222. — En los juicios de separación personal o divorcio vincular, toda clase de prueba será admitida con excepción de la confesión.

Artículo 223. — Durante el juicio de separación personal o de divorcio vincular, y aun antes de su iniciación en caso de urgencia, el juez dispondrá, a pedido de parte, medidas de seguridad idóneas para evitar que la administración o disposición de los bienes por uno de los cónyuges pueda poner en peligro, hacer inciertos o defraudar los derechos patrimoniales del otro. Podrá, asimismo, ordenar las medidas tendientes a individualizar la existencia de bienes o derechos de que fueren titulares los cónyuges.

Artículo 224. — Se extinguirá la acción de separación personal o de divorcio vincular y cesarán los efectos de la sentencia de separación personal, cuando los cónyuges se hubieren reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción. La reconciliación restituirá todo al estado anterior a la demanda. Se presumirá la reconciliación, si los cónyuges cohabitaren nuevamente.

La reconciliación posterior a la sentencia firme de divorcio vincular sólo tendrá efectos mediante la celebración de un nuevo matrimonio.

Artículo 225. — En los juicios contenciosos de separación personal y de divorcio vincular, la sentencia contendrá la causal en que se funda. El juez declarará la culpabilidad de uno o de ambos cón-

yuges, excepto en los supuestos previstos en los incisos 7º y 8º del artículo 189 y en el inciso 2º del artículo 202.

Artículo 226. — En los casos de los artículos 190 y 203, como requisito de admisibilidad, la demanda conjunta deberá contener acuerdos sobre los siguientes aspectos:

- 1º Tenencia y régimen de visita de los hijos.
- 2º Retiro de uno de los esposos del domicilio conyugal y atribución del mismo.
- 3º Régimen de alimentos para los cónyuges e hijos menores o incapaces, incluyendo los modos de actualización.

Podrán las partes realizar los acuerdos que consideren convenientes acerca de los bienes de la sociedad conyugal. A falta de acuerdo, la liquidación de la misma tramitará por vía sumaria.

El juez podrá objetar una o más estipulaciones de los acuerdos celebrados cuando, a su criterio, ellas afectaren gravemente los intereses de una de las partes o el bienestar de los hijos. En ese caso fijará un plazo razonable para que las partes propongan un nuevo acuerdo al respecto.

Presentada la demanda, el juez llamará a una audiencia para oír a las partes y procurará conciliarlas. Las manifestaciones vertidas en ella por las partes tendrán carácter reservado y no constarán en el acta. Si los cónyuges no comparecieran personalmente, el pedido no tendrá efecto alguno.

Fracasada la conciliación, se convocará otra audiencia dentro de un plazo no menor de dos meses ni mayor de tres. Si también ésta resultare estéril, porque no se logra el avenimiento, el juez decretará la separación personal o el divorcio vincular, cuando, según su ciencia y conciencia, los motivos aducidos por las partes sean suficientemente graves. La sentencia se limitará a expresar que dichos motivos hacen moralmente imposible la vida en común, evitando indicar cuáles son los hechos aducidos.

Artículo 227. — Cuando uno de los cónyuges demandare por separación personal, podrá ser reconvenido por divorcio vincular y si demandare por divorcio vincular podrá ser reconvenido por separación personal. Aunque resulten probados los hechos que fundaron la demanda o reconvenición de separación personal, se declarará el divorcio vincular si también resultaron probados los hechos en que se fundó su petición.

Artículo 228. — En ningún caso un cónyuge responderá con sus bienes propios ni con la parte de gananciales que le correspondiere, por las costas declaradas a cargo del otro en el juicio de separación personal o de divorcio vincular.

Artículo 229. — Transcurrido un año de la sentencia firme de separación personal, se podrá solicitar, a petición de ambos cónyuges, su conversión en divorcio vincular, en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 189 y en el del artículo 190.

Transcurridos tres años de la sentencia firme de separación personal, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión en divorcio vincular, en los casos de los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 8º del artículo 189 y en el del artículo 190.

Transcurridos tres años de la sentencia firme de separación personal, se podrá solicitar a petición de uno o de ambos cónyuges, su conversión en divorcio vincular en el caso del inciso 7º del artículo 189.

Artículo 230. — La acción de nulidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de ambos esposos.

Uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo, la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiese la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.

El superstite de quien contrajo matrimonio mediando impedimento de ligamen puede también demandar la nulidad del matrimonio que contrajo ignorando la subsistencia del vínculo anterior.

La prohibición del primer párrafo no rige si para determinar el derecho del accionante es necesario examinar la validez del matrimonio y se invocara su nulidad absoluta por descendientes o ascendientes.

Art. 2º. — Modifícanse los artículos 133, 144 inciso 1º, 243, 264 inciso 2º, 271, 296, 478, 531 inciso 4º, 1.238, 1.239, 1.306, 1.312, 3.574, 3.575 y 3.576 bis del Código Civil los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 133. — La emancipación por matrimonio es irrevocable y produce el efecto de habilitar a los casados para todos los actos de la vida civil, salvo lo dispuesto en los artículos 134 y 135, aunque el matrimonio se disuelva en su menor edad, tengan o no hijos.

Artículo 144. — “... ”

1º El esposo o esposa no separados personalmente o divorciados vincularmente... ”.

Artículo 243. — Se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y hasta los trescientos días posteriores a su disolución, anulación o a la separación personal o de hecho de los esposos. No se presume la paternidad del marido con respecto al hijo que naciere después de los trescientos días de la interposición de la demanda de divorcio vincular, separación personal o nulidad del matrimonio, salvo prueba en contrario.

Artículo 264. — “... ”

2º En caso de separación de hecho, separación personal, divorcio vincular o nulidad de matrimonio, al padre o madre que ejerza legalmente la tenencia, sin perjuicio del derecho del otro de tener adecuada comunicación con el hijo y de supervisar su educación... ”.



Artículo 271. — En caso de divorcio vincular, separación personal, separación de hecho o nulidad de matrimonio, incumbe siempre a ambos padres el deber de dar alimento a sus hijos y educarlos, no obstante que la tenencia sea ejercida por uno de ellos.

Artículo 296. — En los seis meses subsiguientes al fallecimiento de cualquiera de los padres o de la anulación del matrimonio de los mismos el que ejerza la patria potestad deberá hacer inventario judicial sobre los bienes de sus hijos en la forma y con las consecuencias previstas en el artículo 207.

Artículo 478. — El padre o la madre son curadores de sus hijos solteros, divorciados vincularmente o viudos que no tengan hijos mayores de edad, que puedan desempeñar la curaduría.

Artículo 531. — "...

4º Vivir célibe perpetua o temporalmente, o no casarse con persona determinada o separarse personalmente o divorciarse vincularmente..."

Artículo 1.238. — Las donaciones hechas por el contrato de matrimonio sólo tendrán efecto si el matrimonio se celebre y no fuere anulado, salvo lo dispuesto en el artículo 210 inciso 2º, respecto del matrimonio putativo.

Artículo 1.239. — En cuanto a las donaciones hechas al cónyuge de buena o mala fe, anulado el matrimonio putativo se estará a lo dispuesto en los artículos 211 inciso 2º y 212 inciso 2º.

Artículo 1.306. — La sentencia de separación personal o divorcio vincular produce la disolución de la sociedad conyugal, con efecto al día de la notificación de la demanda quedando a salvo los derechos de los terceros de buena fe.

Los alimentos que pasó uno de los cónyuges al otro durante el trámite del juicio se imputarán en la separación de bienes en la parte que corresponda al alimentado, a menos que el juez, fundado en motivos de equidad derivados de las circunstancias del caso, dispusiese hacerlos pesar sobre el alimentante.

Producida la separación de hecho de los cónyuges sin voluntad de unirse, ninguno de ellos tendrá derecho a participar en los bienes gananciales que con posterioridad a dicha separación aumentaron el patrimonio del otro, salvo que se dictare sentencia de separación personal o de divorcio vincular con atribución de culpa en cuyo caso el que no lo hubiere causado conservará ese derecho.

Artículo 1.312. — Si el matrimonio se anulase, se observará en cuanto a la disolución de la sociedad, lo que está dispuesto en los artículos 210, 211 y 212.

Artículo 3.574. — Estando separados personalmente por sentencia de juez competente, el que hubiese dado causa a la separación personal no tendrá ninguno de los derechos declarados en los artículos anteriores.

Tampoco gozarán de esos derechos los cónyuges separados personalmente sin atribución de culpa.

Empero, el cónyuge que no hubiere dado causa a la separación personal perderá el derecho hereditario si viviere en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge.

Artículo 3.575. — Cesa también la sucesión de los cónyuges entre sí, si viviesen de hecho separados sin voluntad de unirse o estando provisoriamente separados por juez competente.

Si la separación fuese imputable a la culpa de uno de los cónyuges, el inocente conservará la vocación hereditaria, siempre que no incurriere en las causales de exclusión previstas en el artículo 3.574.

Artículo 3.576 bis. — La viuda que permaneciere en ese estado y no tuviere hijos, o que si los tuvo no sobrevivieren en el momento en que se abrió la sucesión de los suegros, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que le hubiesen correspondido a su esposo en dichas sucesiones. Este derecho no podrá ser invocado por la mujer en los casos de los artículos 3.573, 3.574, 3.574 bis y 3.575.

Art. 3º — Incorpórase al Código Civil el siguiente artículo:

Artículo 3.574 bis. — Estando divorciados vincularmente por sentencia de juez competente o convertida en divorcio vincular la sentencia de separación personal, los cónyuges perderán los derechos declarados en los artículos anteriores.

Art. 4º — Modifícanse los artículos 8º y 9º de la ley 18.248, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8º — Será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido el de su marido, precedido por la preposición "de".

Artículo 9º — Decretada la separación personal, será optativo para la mujer llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido del marido, podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido de su cónyuge.

Art. 5º — Incorpórase a la ley 18.248 el siguiente artículo:

Artículo 9º bis. — Si la mujer hubiere optado por usar el apellido marital, decretado el divorcio vincular, lo perderá salvo acuerdo en contrario o que fuese conocida en el comercio, industria o profesión por aquél y solicitare conservarlo para el ejercicio de sus actividades.

Art. 6º — Modifícanse los artículos 8º, 15 y 27 de la ley 19.134, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 8º — Ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

Dicho consentimiento no será necesario:

- a) Cuando medie sentencia de separación personal declarada por culpa de uno de los cónyuges para el cónyuge inocente;
- b) Cuando la separación personal sea declarada por culpa de ambos cónyuges o cuando no haya atribución de culpabilidad;
- c) Cuando los cónyuges se encuentren divorciados vincularmente;
- d) Cuando los cónyuges se encuentren separados de hecho sin voluntad de unirse;
- e) Cuando el cónyuge haya sido declarado insano, en cuyo caso podrá oírse al curador;
- f) Cuando el cónyuge haya sido declarado ausente con presunción de fallecimiento o en la circunstancia que prevé el artículo 22 de la ley 14.394.

Artículo 15. — Podrá ser adoptante por adopción plena cualquier persona casada, viuda, separada, divorciada vincularmente o soltera que reúna los requisitos establecidos en las disposiciones de la presente ley y no se encuentre comprendida en sus impedimentos.

Cuando la guarda del menor hubiere comenzado durante el matrimonio y el período legal se completare después de la muerte de uno de los cónyuges, podrá otorgarse la adopción al viudo o viuda y el hijo adoptivo lo será del matrimonio.

Artículo 27. — El matrimonio celebrado con los impedimentos establecidos en el artículo anterior estará afectado de nulidad absoluta.

Art. 7º — Modifícase el artículo 20, inciso c) de la ley 20.957 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 20. — "...

- c) Los funcionarios del servicio exterior de la Nación a cargo de oficinas o secciones consulares pueden autorizar todos los actos jurídicos que según las leyes de la Nación correspondieren a los escribanos públicos; su formalización tendrá plena validez en todo el territorio de la República.

Asimismo, pueden celebrar matrimonios de argentinos, con las mismas atribuciones y deberes que el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, si no se opusiere el derecho del país en donde están acreditados.

Registrarán, también, nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimiento de hijos y todos los demás actos y hechos que originen, alteren o modifiquen el estado civil y capacidad de las personas cuando sea solicitado y/o sean de su conocimiento para su posterior inscripción en los registros de la República, de acuerdo con las normas legales pertinentes...".

Art. 8º — Sustitúyese el capítulo IX del decreto ley 8.204, ratificado por ley 16.478, y modificado por ley 18.327 por el siguiente:

## CAPÍTULO IX

### Matrimonios

Artículo 43. — Se inscribirán en los libros de matrimonios:

- 1º Todos los que se celebren en el territorio de la Nación.
- 2º Los celebrados en las representaciones diplomáticas y consulares argentinas, conforme lo dispuesto en el artículo 183 del Código Civil.
- 3º Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente.
- 4º Las sentencias sobre nulidad, separación personal, divorcio vincular y las reconciliaciones comunicadas judicialmente. Dichas inscripciones se efectuarán como nota de referencia en la de matrimonio respectivo.

Artículo 43 bis. — Las personas que pretendan contraer matrimonio concurrirán ante la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de los futuros esposos y presentarán una solicitud que deberá contener:

- 1º Los nombres, apellidos y números de documentos de identidad de los que quieran casarse.
- 2º Su edad.
- 3º Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.
- 4º Su profesión.
- 5º Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, número de documento de identidad, profesión y domicilio.
- 6º Si antes han sido casados o no, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

En el mismo acto se adjuntará copia, debidamente legalizada de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo o disuelto el matrimonio anterior de uno o de ambos futuros esposos en su caso y los correspondientes certificados médicos prenupciales.

Artículo 43 ter. — El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público que corresponda al domicilio de uno de los contrayentes, en su oficina, públicamente, compareciendo éstos en presencia de dos testigos y con las formalidades que prescribe la presente ley. Si alguno de los contrayentes estuviese imposibilitado de concurrir, el matrimonio podrá celebrarse en el domicilio del impedido, ante cuatro testigos, para lo cual deberá justificarse fehacientemente esa circunstancia.

Artículo 44. — Cuando uno o ambos contrayentes fuesen menores de edad, la autorización que este Código prevé podrá otorgarse en el mismo acto de su celebración o acreditarse mediante declaración auténtica.

Artículo 44 bis. — Cuando uno o ambos contrayentes ignorasen el idioma nacional, deberán ser asistidos por un traductor público matriculado y, si no lo hubiere, por un intérprete de reconocida idoneidad, dejándose en estos casos debida constancia en la inscripción.

Artículo 45. — Para contraer matrimonio mediante la existencia de otro anterior anulado, o disuelto judicialmente en el extranjero o al que afectara una presunción de fallecimiento, se deberá acreditar esta circunstancia, con la presentación del documento respectivo, consignándose en la inscripción fecha de la sentencia y tribunal interviniente. Asimismo se registrarán notas de referencia en ambas inscripciones.

Artículo 45 bis. — En el acto de la celebración del matrimonio el oficial público leerá a los futuros esposos los artículos 185, 186 y 187 del Código Civil, recibirá de cada uno de ellos personalmente, uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la ley que quedan unidos en matrimonio.

El oficial público no podrá oponerse a que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.

Artículo 46. — La celebración del matrimonio se consignará en un acta que deberá contener:

- 1º La fecha en que el acto tiene lugar.
- 2º El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento de los comparecientes.
- 3º El nombre y apellido, número de documento de identidad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus respectivos padres, si fueren conocidos.
- 4º El nombre y apellido del cónyuge anterior, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.
- 5º El consentimiento de los padres, tutores o curadores, o el supletorio del juez en los casos en que es requerido.
- 6º La mención de si hubo o no oposición y de su rechazo.
- 7º La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el oficial público, de que quedan unidos en nombre de la ley.
- 8º El nombre y apellido, edad, número de documento de identidad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto.

Artículo 46 bis. — El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente por todos los que intervinieren en él o por otros a ruego de los que no pudieren o no supieren hacerlo.

Artículo 47. — La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos no puede someterse a términos ni a condición alguna.

Artículo 47 bis. — El jefe de la oficina del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas entregará a los esposos copia legalizada del acta de matrimonio. Dicha copia se expedirá en papel común y tanto ella como todas las actuaciones para las que no se exigirá papel sellado serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.

Artículo 48. — Si de las diligencias previas no resultada probada la habilidad de los contrayentes o si se dedujese oposición o se hiciese denuncia, el oficial público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición o se desestime la denuncia haciéndolo constar en acta de que dará copia a los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al juez en lo civil.

Artículo 48 bis. — El oficial público procederá a la celebración del matrimonio con prescindencia de todas o de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere, con el testimonio de dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 7º y 8º del artículo 46 y la remitirá al oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas para que la protocolice.

Artículo 49. — En los casos del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.

Artículo 49 bis. — Podrá deducirse oposición a la celebración del matrimonio desde que se hayan iniciado las diligencias previas hasta que éste se celebre. Dicha oposición se deducirá ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que ha de celebrar el matrimonio.

Artículo 50. — La oposición se hará verbalmente o por escrito, expresando:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente.
2. El parentesco que lo liga con alguno de los futuros esposos.
3. El impedimento en que funda su oposición.
4. Los motivos que tenga para creer que exista el impedimento.
5. Si tiene o no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias.

Si el oponente tuviere documentos, debe presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existan, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.

Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el oficial público levantará acta circunstanciada, que deberá firmar con el oponente y con los testigos, si éste no supiere o no pudiere firmar. Cuando la oposición se deduzca por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.

Artículo 50 bis. — Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el oficial público ante quien se deduzca la rechazará de oficio, levantando acta.

Artículo 50 ter. — Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella a los futuros esposos por el oficial público que deba celebrar el matrimonio.

Si alguno de ellos o ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el oficial público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.

Artículo 51. — Si los futuros esposos no reconocieron la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el oficial público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al juez competente copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.

Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citación fiscal la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al oficial público.

Artículo 51 bis. — El oficial público no procederá a la celebración del matrimonio mientras que la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno como en otro caso, el oficial público anotará al margen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.

Artículo 51 ter. — En el supuesto del artículo 178 del Código Civil, hecha en forma la denuncia ante el oficial público del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que ha de celebrar el matrimonio, éste la remitirá al juez en lo civil, quien dará vista de ella al ministerio fiscal; éste dentro de tres días deducirá oposición o manifestará que considera infundada la denuncia.

Art. 9º — Transcurrido un año de la sentencia firme de divorcio, obtenida con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio vincular con los efectos de los artículos 205, 206, 207 y 3.574 bis del Código Civil.

En el caso de los juicios en trámite, conforme a las normas de la ley 2.393, al momento de entrada en vigencia de la presente ley, las partes de común acuerdo podrán solicitar al juez, dentro del plazo de no-

venta (90) días hábiles, que dicte sentencia de divorcio vincular con los efectos de los artículos 205, 206, 207 y 3.574 bis del Código Civil; si no lo hicieren la sentencia tendrá los efectos de los artículos 191 a 200 y 3.574 del Código Civil. En este último caso, transcurrido un año de la sentencia firme cualquiera de los cónyuges podrá solicitar su conversión a divorcio vincular con los efectos de los artículos 205, 206, 207 y 3.574 bis del Código Civil.

Art. 10. — El Poder Ejecutivo, dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente, deberá adecuar la reglamentación correspondiente a la modificación introducida en el artículo 20, inciso c) de la ley 20.957.

Art. 11. — Deróganse los artículos 90 inciso 9º; 1.220, 1.221 y 1.181 inciso 5º del Código Civil, las leyes 2.393 y 2.681, el decreto ley 4.070/56 ratificado por la ley 14.467 y la disposición del artículo 31 de la ley 14.394 suspendida por aquél.

Art. 12. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

## 2. RESOLUCIONES <sup>1</sup>

*La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

1º — Expresar su solidaridad con el gobierno de la República del Perú, ante las medidas adoptadas que disponen la suspensión del pago de parte de los servicios de la deuda externa, en este caso limitando el pago de los mismos al 10 % de sus exportaciones.

2º — Ratificar la adhesión de esta Cámara al espíritu y letra de la declaración producida en la reunión del 28 de febrero de 1986 por los participantes en la reunión del Comité de Seguimiento del Consenso de Cartagena, realizada en Punta del Este, que en su parte pertinente dice:

Estas y otras acciones de emergencia que podrían ser tomadas de acuerdo a la situación de cada país y en ejercicio de su propia soberanía, contarán con el espíritu de los otros países firmantes de Congreso de Cartagena.

3º — Condenar las sanciones impuestas por el Fondo Monetario Internacional.

4º — Instar al Poder Ejecutivo nacional a continuar y reforzar las medidas comerciales y diplomáticas para apoyar en esta difícil instancia al país hermano.

5º — Comunicar la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a fin de que sea puesta en conocimiento de los países integrantes del Consenso de Cartagena.

6º — Comunicar esta resolución al Parlamento Latinoamericano y a la Unión Interparlamentaria Mundial.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

JUAN C. PUGLIESE.

*Carlos A. Bravo.*

Secretario de la C. de DD.

<sup>1</sup> Bajo este apartado se publican exclusivamente las resoluciones sancionadas por la Honorable Cámara. El texto de los pedidos de informes remitidos al Poder Ejecutivo conforme al artículo 183 del reglamento puede verse en la publicación *Gaceta Legislativa*.



B. ASUNTOS ENTRADOS <sup>1</sup>

I

Proyectos de resolución

1

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Condenar la decisión del Fondo Monetario Internacional de declarar "inelegible" al Perú, pese al pago parcial efectuado por el gobierno peruano dentro de las reales posibilidades y los límites del mandato que el pueblo confiriera y ratificara por ley.

2º — Ratificar la decisión adoptada por los países integrantes del Consenso de Cartagena, en el sentido de respaldar las decisiones que individualmente adopte cualquiera de sus miembros, siendo en este caso el limitar el pago de los intereses de la deuda externa peruana al 10 % de sus exportaciones.

3º — Considerar inaceptable, por parte de las naciones latinoamericanas, la exigencia impuesta por los acreedores externos de condicionar las refinanciaciones de las deudas vencidas al cumplimiento de los programas condicionados propuestos por el Fondo Monetario Internacional.

4º — Instar al Poder Ejecutivo nacional a buscar los medios comerciales y diplomáticos para apoyar en esta difícil instancia al país hermano.

5º — Cursar comunicaciones a sus pares de todos los países latinoamericanos, informando de esta decisión e instándoles a hacer conocer su solidaridad con el Perú, no sólo por medio de declaraciones similares, sino también por medio de acciones concretas que tiendan a aliviar en algo la grave situación de aquel país.

Antonio F. Cafiero. — Diego R. Guelar. —  
Eduardo P. Vaca. — José Rodríguez. —  
Primo A. Costantini. — Alberto R. Pierri.  
— Luis F. Bianciotto.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La abultada deuda externa de los países latinoamericanos y el pago de los intereses de la misma es un tema fundamental para el desarrollo de las naciones y el bienestar de los pueblos.

Independientemente de la legitimidad y de las circunstancias históricas que desencadenaron un endeudamiento externo inusitado en países latinoamericanos durante fines de la década del '70, y con las perversas secuelas de la acumulación de intereses en concepto de refinanciación de una deuda reconocidamente incobrable, los gobiernos democráticos enfrentan hoy una política económica impulsada por los países acreedores que sólo responde a sus propios intereses y encierra relaciones de dominación concretas que sumergen a los pueblos en la miseria.

La actitud soberana adoptada por el hermano pueblo peruano, ratificada por ley, de limitar el pago de los

intereses de la deuda externa peruana al 10 % de sus exportaciones es una respuesta clara a la única opción posible si se pretende salvaguardar las actuales condiciones de vida y no comprometer la de las futuras generaciones. Esta decisión merece el respaldo incondicional de todos los argentinos.

Por otra parte, el gobierno argentino en materia de renegociación se ha comprometido a respaldar las decisiones individuales de los países que han suscrito el documento conocido como el Consenso de Cartagena. La categorización de "inelegible" dada a la hermana República del Perú por el Fondo Monetario Internacional refleja la clara animosidad de intervenir en los asuntos internos de dicho país.

Cabe preguntarse cuál fue la actitud de este organismo durante la gestión de la deuda originada. No hubo categorización para aquellos que prestaban indiscriminadamente.

Señores legisladores: el tema en sí, por su importancia para nuestro país, debe ser abordado a la brevedad posible por lo que solicito el urgente tratamiento del presente proyecto.

Antonio F. Cafiero. — Diego R. Guelar. —  
Eduardo P. Vaca. — José Rodríguez. —  
Primo A. Costantini. — Alberto R. Pierri.  
— Luis F. Bianciotto.

—Considerado sobre tablas.

2

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

1º — Expresar su solidaridad con la República del Perú ante las medidas de emergencia adoptadas que disponen la suspensión de parte de los servicios de su deuda externa; basándose en el espíritu y la letra del comunicado producido por los participantes de la reunión del Comité de Seguimiento del Consenso de Cartagena, realizada en la ciudad de Punta del Este (Uruguay), el 28 de febrero de 1986 que señala: "Estas y otras acciones de emergencia, que podrían ser tomadas de acuerdo a la situación de cada país y en ejercicio de su propia soberanía, contarán con el respaldo de los otros países firmantes del Consenso de Cartagena".

2º — Condenar las restricciones impuestas por el Fondo Monetario Internacional como consecuencia de dichas medidas.

3º — Comunicar esta resolución al Honorable Senado de la Nación.

<sup>1</sup> Proyectos cuya entrada en la presente sesión autorizó la Honorable Cámara.

4º — Comunicar la presente resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a fin de que sea puesta en conocimiento de los países integrantes del Consenso de Cartagena.

5º — Comunicar esta resolución al Parlamento Latinoamericano y a la Unión Interparlamentaria Mundial.

*Federico T. M. Storani.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las medidas recientemente adoptadas por la República del Perú en relación a la suspensión de pago de parte de sus servicios de la deuda externa, merece nuestra solidaridad y esto debe enmarcarse en lo dispuesto por el comunicado del Comité de Seguimiento del Consenso de Cartagena en la reunión realizada en Punta del Este el 28 de febrero del corriente año.

La deuda externa es uno de los graves problemas que enfrentamos los países de América latina y que, como en reiteradas oportunidades nuestro presidente lo ha señalado, merece un tratamiento político y una solución política. Es en este espíritu y animados de una profunda vocación integracionista, que los argentinos hemos propiciado la creación del Consenso de Cartagena y participado en todos los foros internacionales que se han realizado últimamente para pronunciarnos en la dirección señalada.

La República del Perú vive hoy un momento difícil. Difícil desde un punto de vista económico y social y difícil desde el ángulo político con la acción desembogada de la subversión terrorista que pone en peligro las instituciones democráticas peruanas.

Nuestro país, de manera reiterada, ha manifestado su solidaridad con el pueblo peruano ante cada emergencia que le ha tocado vivir. También hemos recibido la solidaridad desinteresada de este valiente pueblo cuando la Nación Argentina enfrentó momentos difíciles y no olvidemos el apoyo consecuente que nos han brindado en la causa de las Malvinas.

Por ello sostenemos hoy nuestro apoyo al Perú ante tamaña emergencia y queremos expresar nuestra preocupación y repudio ante la falta de sensibilidad de los organismos financieros internacionales que, como en el caso del Fondo Monetario Internacional, prefieren la confrontación y la sanción antes que la comprensión y el entendimiento.

Creemos, señor presidente, que esta falta de sensibilidad de los organismos financieros internacionales, responde a una política más global de las grandes potencias del Norte hacia los países del Sur. Política que hoy se caracteriza por la discriminación que sufren nuestras materias primas en el comercio internacional, por el proteccionismo que nos imponen y, en el último tiempo, por los subsidios que los Estados Unidos de América y la Comunidad Económica Europea realizan a sus exportaciones cerealeras.

Señor presidente: queremos reiterar estos puntos de vista haciendo nuestros votos para que situaciones como ésta que hoy le toca vivir a la república hermana del Perú, no vuelvan a reiterarse en América latina.

*Federico T. M. Storani.*

—Considerado sobre tablas.

3

#### *La Cámara de Diputados de la Nación*

RESUELVE:

La Honorable Cámara de Diputados de la Nación ante las sanciones económicas instrumentadas por el Fondo Monetario Internacional a la República del Perú y la decisión unilateral del gobierno de Estados Unidos de subsidiar sus exportaciones de granos, sintiéndose comunitaria y solidariamente agraviada por estas actitudes imperialistas de los centros del poder mundial, vería con agrado que el Poder Ejecutivo nacional:

1. — Convoque con toda urgencia al Consenso de Cartagena como órgano latinoamericano para el tratamiento global de la deuda externa, con el fin de implementar medidas de solidaridad continental ante las nuevas agresiones sufridas por nuestros países.

2. — Exprese a través de medidas concretas la solidaridad del gobierno y pueblo argentino con el gobierno y pueblo peruano ante la difícil e injusta situación por la que atraviesa.

*Carlos Auyero. — Augusto Conte.*

#### FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La decisión del Fondo Monetario Internacional de declarar al Perú "país inelegible" para recibir nuevos créditos, afecta gravemente no sólo los intereses del país hermano, sino de América latina toda. Es ésta una injusta respuesta a la valiente postura del presidente Alan García en el tratamiento del problema de la deuda externa.

Nuestros pueblos, que vienen siendo agredidos por acciones unilaterales de los países acreedores, se ven ahora frente a una clara interferencia de un organismo financiero que más parece un mandatario de la usura internacional, que gestor de los intereses de sus países miembros más débiles, situación de discriminación que se agrava si en ellos gobiernan regímenes democráticos.

Los gobiernos con origen realmente popular son los auténticos defensores de la soberanía de sus países, respondiendo este principio a un efectivo ejercicio de la representación de los pueblos. Esta verdad política no es desconocida por los grandes intereses multinacionales que responden al imperialismo, de ahí que en Latinoamérica, por ejemplo, su mayor preocupación sea favorecer a las dictaduras que siempre responden a élites comprometidas con esos intereses y sólo permiten el paso condicionado a la soberanía popular cuando su presión es insostenible.

La reciente actitud de Estados Unidos con relación al mercado de granos que afecta directamente a la Argentina, tiene su correlato en la decisión del Fondo Monetario Internacional con respecto al Perú.

En uno y otro caso, la agresión es clara y hasta ostensible.

Estas realidades que se observan como una escalada de presión, obligan a los pueblos peruano, argentino y del conjunto de Latinoamérica a buscar marcos de solidaridad para enfrentarla en defensa de sus legítimos intereses.

Nuestro gobierno y el peruano, frutos de la voluntad popular, se encuentran agredidos. Vale destacar la unidad nacional indispensable para fortalecer el frente interno de cada país, pero no es suficiente. Se requiere en forma inmediata la convocatoria de los demás países con gobiernos democráticos para constituir todos un frente común.

Consideramos que éste es el momento oportuno para que se cumpla la solidaridad política comprometida por el gobierno argentino, en la declaración conjunta firmada con motivo de la visita del presidente peruano, respecto de las negociaciones internacionales de ambos países ante el problema de la deuda externa.

Estamos convencidos que no puede existir crecimiento con justicia en América latina sin integración, y que ésta es imprescindible para hacer efectivas e idóneas las políticas antiimperialistas de nuestros pueblos.

Este proyecto de resolución no altera, sino complementa la propuesta contenida en el proyecto de resolución que presentáramos con fecha 6 de agosto de 1986 y que se encuentra incluido en el Trámite Parlamentario Nº 53.

*Carlos Auyero. — Augusto Conte.*

—Considerado sobre tablas.

## II

### Proyecto de declaración

*La Cámara de Diputados de la Nación*

#### DECLARA:

Expresar su solidaridad y apoyo al pueblo y gobierno peruanos, agredidos por las descalificaciones hechas pú-

blicas por el Fondo Monetario Internacional, pretendiendo erigirse en dictador de las políticas de los pueblos latinoamericanos y del Tercer Mundo.

*José P. Aramburu. — Isidro R. Bakirdjian.  
— Marcelo M. Arabolaza. — Miguel P.  
Monserrat.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Argentina tiene por mandato fundacional la defensa irrenunciable y militante de la autodeterminación de los pueblos. Las políticas nacionales deben tener como origen las decisiones democráticas de sus pueblos y ejecutarse por los gobiernos libremente elegidos.

No puede aceptarse la existencia de estructuras transnacionales que intervengan —a través de presiones, calificaciones o en cualquier otra forma— en la vida interna de las naciones.

Tampoco puede aceptarse que estas estructuras califiquen países, pretendiendo de esa forma crearle dificultades de todo tipo en sus relaciones internacionales.

Cuando Perú es el agraviado y el calificado, sólo puede salir de sus hermanos de Argentina, la solidaridad y el apoyo en su decisión nacional de abandonar el sistema de la dependencia.

Nuestros lazos de sangre y la unidad de nuestras comunes epopeyas liberadoras, siempre correspondidas y compartidas por nuestros pueblos, obligan a rechazar esta agresión al país hermano, como si el agravio hubiera sido inferido a nuestra propia Nación.

Con este sentido los diputados del Partido Intransigente proponemos el adjunto proyecto de declaración.

*José P. Aramburu. — Isidro R. Bakirdjian.  
— Marcelo M. Arabolaza. — Miguel P.  
Monserrat.*

—Considerado sobre tablas.

## C. INSERCIONES

### INSERCIÓN SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GUEJAR

*Para International Monetary Fund. Washington DC. Del Banco Central de Reserva del Perú, Lima.*

12 de agosto de 1986.

Atentamente, señor Jacques de Larosière (director gerente):

1. En relación a las obligaciones financieras del país con ese organismo, el Perú desea reiterar su firme voluntad de darles cumplimiento. Ello ha sido expresado en anteriores oportunidades tanto de manera personal a usted, como institucionalmente ante ese organismo.

2. En ese sentido, los pagos efectuados con gran esfuerzo al Fondo en el primer año de este gobierno y que suman u\$s 75 millones constituyen una palpable muestra de nuestro respeto, reconocimiento y de voluntad de pago de los compromisos financieros contraídos por la República.

3. Los atrasos en que ha incurrido el país no son consecuencia de la falta de voluntad de pagar, sino constituyen el resultado inevitable de una cadena de sucesos adversos que afectaron con extrema gravedad la economía peruana en los últimos años. A la drástica caída en la cotización internacional de nuestros principales productos de exportación, al proteccionismo de los países industrializados y a la anterior política de apertura de importaciones, se sumaron una serie de desastres naturales originando la más grave depresión económica del siglo.

En los primeros meses del presente año, una nueva caída en las cotizaciones internacionales del petróleo, plata y cobre han deteriorado aún más la economía nacional colocando al país en la penosa alternativa en la que servir la deuda en los plazos y condiciones inicialmente previstos, además de ser aritméticamente imposible, causaría nieludiblemente el agravamiento de

la situación de extrema miseria en que se encuentra un alto porcentaje de nuestra población y cancelaría las esperanzas de reactivación en un futuro cercano.

4. Como seguramente es de su conocimiento, la actual administración ha puesto en marcha un plan de emergencia económica cuyos primeros resultados muestran un detenimiento y reducción del deterioro de la situación económica y social del país, y el inicio de una recuperación de la actividad económica interna.

La tasa de inflación ha sido reducida a casi un tercio de lo obtenido en período similar y a casi un quinto de la tasa proyectada con anterioridad a julio de 1985; se ha revertido la tendencia negativa en cuanto a los ingresos de los trabajadores, los que ya alcanzaban niveles socialmente insostenibles, el grado de dolarización de nuestra economía, ha sido reducido de manera drástica, haciendo previsible una mejoría del nivel de liquidez y la recuperación del control de los instrumentos monetarios; se ha mejorado de manera notoria las perspectivas de la actividad productiva, proyectándose un crecimiento de por lo menos cinco por ciento en el PBI para el presente año 1986; todo esto a pesar de la reducción del nivel de financiamiento externo. El déficit fiscal fue sustancialmente reducido habiendo registrado 0,5 del PBI para el primer semestre del año en curso.

Estos resultados deben necesariamente encuadrarse en la acción permanente del gobierno enfrentando de un lado las actividades subversivas y de otro el narcotráfico, asuntos que suponen un alto costo económico para el Estado.

Los resultados descritos han tenido en la base una política transparente, uno de cuyos pilares ha sido la reducción inflacionaria, la cual en los últimos años ha estado muy vinculada a la situación del sector externo y del tipo de cambio, que constituyeron factor importante de presiones inflacionarias crecientes.

Estos considerandos y la estrategia económica de emergencia en ejecución obligan a mantener un nivel de reservas internacionales que garantice la continuidad de nuestro programa y permita mejoras más profundas y de mayor estabilidad.

Tales motivos han hecho necesario limitar los montos destinados al pago de nuestra deuda externa al máximo

de 10 por ciento de nuestras exportaciones de bienes y servicios tal como lo ratificara en su último mensaje el presidente de la República, doctor Alan García. Por otro lado, las condiciones del mercado internacional han continuado siendo adversas, de forma que, a pesar de nuestras esfuerzos se prevé perderemos unos 400 millones de dólares en reservas durante el presente año, debido fundamentalmente al deterioro de los precios internacionales.

En tales circunstancias, estimamos muy perjudicial, para poder mantener y continuar las mejoras económicas obtenidas por la población peruana, el disponer de forma inmediata de casi 200 millones de dólares para poder atender nuestros actuales atrasos con su institución.

5. A pesar de las circunstancias adversas, el Perú, haciendo un significativo esfuerzo adicional, efectuará esta vez un pago parcial de 35 millones de dólares al Fondo, a cuenta de nuestras obligaciones vencidas, con el compromiso de hacer los mayores esfuerzos futuros de pago hasta el máximo que permitan nuestras posibilidades.

6. El gobierno del Perú espera que, ante la situación descrita, el Fondo Monetario Internacional, en un gesto de comprensión, acepte el pago a efectuarse y permita al Perú cumplir sus obligaciones de recompra a un período mayor al originalmente establecido (artículo 5º, sección 7 g) por ser éstos en la actualidad excepcionalmente gravosos para el país. En lo que se refiere a los cargos vencidos, el Perú solicita al Fondo que excepcionalmente se le permita efectuarlos en su propia moneda (artículo 5º, sección 8 e).

7. Finalmente, deseo ratificar que, independientemente de los acontecimientos próximos, nuestra intención es la de mantener un constante y fluido diálogo institucional dentro de la armonía del respeto de posiciones no siempre convergentes que supone la vigencia de los organismos internacionales.

Atentamente,

*Leonel Figueroa Ramírez.*

Presidente  
Banco Central  
de Reserva del Perú.